



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-208/2020

PARTE ACTORA: BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar la nulidad** de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para los años fiscales 2020 y 2021, relativa a la unidad territorial de “**Cafetales I (RDCIAL)**”, en Coyoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	12
TERCERO. Garantía de audiencia a personas que registraron proyectos ganadores.....	15
CUARTO. Pretensión, agravios, <i>litis</i> a resolver y metodología.....	26
QUINTO. Estudio de fondo.....	34

I. Incorrecta interpretación del artículo 120 de la Ley de Participación.....	34
1.1 Planteamiento.....	34
1.2 Tesis.....	34
1.3 Razones de la decisión.....	37
1.3.1 Primera razón: validez de establecer el registro de proyectos distintos para cada año fiscal.....	37
A. Etapas generales del proceso de consulta.....	37
B. Interpretación gramatical.....	39
C. Razones del <i>Instituto Electoral</i> respecto a la aplicación del artículo 120 de la <i>Ley de Participación</i>	41
D. Reglas en la <i>Convocatoria</i> para el registro y determinar ganadores.....	44
i. Sobre el registro de proyectos.....	44
ii. Para determinar proyectos ganadores en la <i>Convocatoria</i>	46
E. Contraste de la interpretación gramatical del artículo 120 de la <i>Ley de Participación</i> y la <i>Convocatoria</i>	47
F. Postura de este Tribunal sobre la interpretación del <i>Instituto Electoral</i>	50
G. Caso concreto.....	61
1.3.2 Segunda razón: vulneración a certeza y seguridad jurídica.....	76
A. Principio de certeza y seguridad jurídica.....	76
i) La certeza en la consulta sobre presupuesto participativo.....	76
ii) Criterios de la Suprema Corte.....	78
iii) Criterios de la <i>Sala Superior</i>	79
B. Seguridad jurídica y confianza legítima.....	80
C. Caso concreto.....	83
II. Clases de nulidades en la consulta sobre presupuesto participativo.....	91
2.1 Cuestión previa.....	91
2.2 Causas de nulidad en los procesos de participación ciudadana.....	95
2.2.1 Finalidades del sistema de nulidades.....	95
2.2.3 Nulidad por vulneración a principios constitucionales.....	101
2.2.4 Nulidad por vulneración a principios rectores de la consulta sobre presupuesto participativo.....	106
2.2.5 Determinación de la forma en cómo se analizarán los planteamientos restantes de la parte actora.....	113
III. Análisis de los planteamientos sobre vulneración a principios constitucionales.....	115
3.1 Supuesta discriminación.....	115
3.1.1 Planteamiento.....	115
3.1.2 Tesis.....	116



TECDMX-JEL-208/2020

3.1.3 Razones de la decisión	116
3.1.3.1 Primera razón: inexistencia de discriminación	116
A. Marco jurídico sobre la discriminación	116
B. Caso concreto	120
3.1.3.2 Segunda razón: Imposibilidad de modificar la conformación de la <i>Unidad Territorial</i> en esta etapa	133
A. Marco jurídico	133
i. Ejercicio del presupuesto participativo por Unidad Territorial	133
ii. Delimitación de las unidades territoriales	134
iii. Similitudes con el ejercicio de distritación	136
iv. Momento para impugnar una convocatoria a la consulta sobre presupuesto participativo	138
B. Caso concreto	140
3.2 Vulneración al principio de equidad	147
3.2.1 Planteamiento	147
3.2.2 Tesis	148
3.2.3 Razones de la decisión	148
A. Etapa de difusión de los proyectos	148
B. Principio de equidad	150
C. Supuesto en que no se vulnera la equidad	151
D. Caso concreto	154
IV. Análisis de los planteamientos sobre causales de nulidad específicas	162
4.1 Planteamiento	162
4.2 Tesis	163
4.3 Razones de la decisión	163
4.3.1 Marco jurídico de la causal	163
A. Principio de libertad del voto	164
B. Principio de autenticidad	167
C. Determinancia de la causal	168
4.3.2 Caso concreto	170
SIXTO. Efectos	235
RESUELVE	238

GLOSARIO

Actora o parte actora

Beatriz Claudia Zavala Pérez

TECDMX-JEL-208/2020

<i>Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía en Coyoacán
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución, Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta de presupuesto participativo
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Comisiones</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Decreto</i>	Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Jornada Única</i>	Jornada Única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y Consulta sobre el Presupuesto Participativo.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Marco Geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicara en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021,





TECDMX-JEL-208/2020

aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de clave IECM/ ACU-CG-076/2019

<i>Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador correspondiente a la Alcaldía Coyoacán
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad territorial</i>	Cafetales I (RDCIAL), en Coyoacán



ANTECEDENTES

Del expediente en que se actúa y del que corresponde al juicio TECDMX-JEL-19/2020, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de consulta

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la legislación anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el *Consejo General* aprobó la "*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

3. Plazo para registro. En la *Convocatoria* se estableció que plazo para registrar proyectos para participar en la citada

consulta se llevaría a cabo de manera digital o presencial del trece de diciembre al trece de enero de dos mil veinte.

4. Ampliación de plazos para registro. El trece de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, amplió el plazo de registro de proyectos hasta el veinte de enero.

5. Registro de proyectos. En su oportunidad, la *parte actora* registró los siguientes proyectos, para contender por los años fiscales 2020 y 2021:

Clave	Nombre del proyecto
IECM2020/DD30/0248	"Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I".
IECM2021/DD30/0161	

6. Dictámenes. El quince y dieciséis de enero, el *Órgano Dictaminador* determinó que los proyectos referidos no eran viables.

7. Revaloración de dictámenes. Debido a que la *parte actora* presentó aclaración de los dictámenes, el treinta de enero, el *Órgano Dictaminador* ratificó la negativa.

8. Sentencia del juicio TECDMX-JEL-019/2020. La actora promovió juicio electoral en contra de la revaloración de los dictámenes ante este Tribunal.

Por esa razón, el veintiocho de febrero, este órgano jurisdiccional determinó revocarlos y ordenó al *Órgano Dictaminador* que los emitiera nuevamente, de manera fundada y motivada.



TECDMX-JEL-208/2020

9. Nuevos dictámenes. El dos de marzo, el *Órgano Dictaminador* emitió nuevamente los dictámenes de los proyectos presentados por la *parte actora*. En esta ocasión determinó que las propuestas eran viables.

10. Asignación de clave. El tres de marzo, la *Dirección Distrital* asignó el identificador alfanumérico a los proyectos indicados para cada año, para distinguirlos de los demás proyectos, como a continuación se muestra:

Clave del proyecto	Nombre del proyecto	Identificador alfanumérico
JECM2020/DD30/0248	*Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I*.	A16
JECM2021/DD30/0161		B7

11. Jornada electiva. La jornada electiva se dio de dos formas. En la modalidad digital ocurrió del **ocho al doce de marzo**. Mientras la modalidad presencial se dio el **quince de marzo**.

12. Resultados. Los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*, respecto a los años 2020 y 2021, fueron los siguientes:

Consulta sobre el año 2020	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
A1	1
A2	20
A3	5
A4	15
A5	3
A6	0
A7	6
A8 Proyecto ganador denominado "Seguridad Vecinal-Accesos y CCTV"	60
A9	5

Consulta sobre el año 2020	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
A10	0
A11	11
A12	8
A13	17
A14	3
A15	2
A16 (proyecto registrado por la parte actora).	51
Opiniones nulas	10
Total de opiniones	217

Consulta sobre el año 2021	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
B1	5
B2	18
B3	11
B4 Proyecto ganador denominado "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo"	76
B5	13
B6	6
B7 (proyecto registrado por la parte actora).	57
Opiniones nulas	31
Total de opiniones	217



Como se observa, el proyecto con más votos en la *Unidad Territorial* para el ejercicio **2020** fue el identificado con la clave **A8** (denominado "*Seguridad vecinal accesos y CCTV*"), propuesto por una persona distinta a la *parte actora*.

Para el ejercicio fiscal 2021 obtuvo mayor votación el proyecto de clave **B4** (denominado "*Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo*").

Como se observa, los proyectos que obtuvieron mayor apoyo ciudadano en la *Unidad Territorial*, en ambos ejercicios fiscales, son distintos.



TECDMX-JEL-208/2020

El segundo lugar de ambos ejercicios fiscales fueron los proyectos con clave A16 y B7¹, que corresponden a los que registró la parte actora.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El diecinueve de marzo, la *parte actora* presentó juicio electoral ante la *Dirección Distrital* en contra de los resultados de la consulta celebrada en la *Unidad* y las constancias de validación de resultados para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.



2. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar el juicio a la ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.**

3. Suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo² al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares **34**, **36** y **39** respectivamente, se

¹ Los proyectos registrados por la parte actora se denominan "Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I".

² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en amarillo**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Suspensión de plazos del Tribunal Electoral. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** presenciales de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Radicación, requerimiento y orden de inspección. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó los juicios.

Asimismo, requirió diversa información al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía*, la cual fue remitida en su oportunidad.

A su vez, ordenó que el personal de actaría de este Tribunal llevara a cabo una diligencia de inspección judicial con el fin de



TECDMX-JEL-208/2020

conocer de qué forma se podía acceder al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación u opiniones.

6. Inspección judicial. El mismo día, el personal de actuario de este Tribunal llevó a cabo la diligencia ordenada en el punto que antecede.

7. Requerimiento. El tres de noviembre, se requirió a la *Dirección Distrital* diversa información necesaria para resolver este juicio. En su oportunidad, la autoridad dio respuesta a tal requerimiento.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que estén relacionados con la actuación de las autoridades de esta Ciudad en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo en la unidad territorial "Cafetales I" en la demarcación territorial de Coyoacán en esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46,

apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hacen constar el nombre, la firma y el domicilio para que recibir notificaciones de la *parte actora*; asimismo se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. Como a continuación se demostrará, la demanda es oportuna.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 67, tercer párrafo, de la *Ley Procesal* establece que **las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Por tanto, el plazo para promover los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que sean notificados por estrados, iniciarán un día después de que surtan sus efectos.



TECDMX-JEL-208/2020

En el expediente no consta la constancia de validación de resultados de la *consulta* llevada a cabo en la *Unidad Territorial*. Sin embargo, ante esa situación, se puede computar el plazo a partir de la emisión de las actas de escrutinio y cómputo y de la celebración

En efecto, constan las copias certificadas por el Encargado de Despacho de Secretario del Órgano Desconcentrado en la *Dirección Distrital* de las actas de escrutinio y cómputo de la consulta sobre presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, este Tribunal considera que tales documentales hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, de tales documentos no se observa la fecha en que fueron emitidos, no obstante, es un hecho notorio que la jornada única, en la que la ciudadanía emitió su opinión en la *consulta* ocurrió el quince de marzo. Por eso, en el mejor de los escenarios, las actas de escrutinio y cómputo se emitieron ese mismo día.

De ahí que el plazo para promover el juicio transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo. Por eso, debido a que la demanda se presentó en la última fecha indicada es oportuna.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46,

fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* en la que también presentó proyectos para contender.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró los proyectos que quedaron en segundo lugar en la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* para los ejercicios 2020 y 2021, por lo que pretende la aplicación de sus proyectos o, en su caso, la nulidad de consulta relativa a cada año fiscal.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para controvertir los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo.

6. Reparabilidad. Las cuestiones impugnadas no se han consumado de modo irreparable puesto que no hay prueba de que los recursos públicos correspondientes se hayan ejercido en el proyecto ganador durante el periodo correspondiente.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.



TECDMX-JEL-208/2020

TERCERO. Garantía de audiencia a personas que registraron proyectos ganadores.

La Sala *Superior* ha establecido que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes.

Esto implica —de acuerdo a la *Sala Superior*— brindar a las partes la posibilidad de participar para defenderse en el proceso.

Lo anterior, forma parte de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2018 y acumulados**

La razón esencial de lo anterior, alude a la obligación de los órganos jurisdiccionales de tomar medidas para que las partes que puedan ser afectadas por las decisiones de un tribunal puedan ser escuchadas en juicio, con el fin de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso.

Como se explicará, una de las pretensiones de la *parte actora* puede originar que este Tribunal declare la nulidad de la *consulta* llevada a cabo en la *Unidad Territorial* respecto a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En razón de que la decisión que tome este Tribunal puede afectar a las personas que registraron los proyectos que obtuvieron mayor votación en cada uno de los ejercicios fiscales, la Magistrada Instructora determinó darles vista de manera personal para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Como consta en el expediente, el diez de agosto, la Magistrada Instructora solicitó a la *Dirección Distrital* que notificara de manera personal a dichas personas.

En respuesta a lo anterior, el diecinueve de agosto, el Titular del Órgano Desconcentrado, correspondiente a la *Dirección Distrital* remitió el oficio IECM-DD-30/154/2020, al cual anexó un disco compacto, del cual se advierte la siguiente leyenda:

"LICENCIADO LIC. (slc) JAIME LOZADA GONZÁLEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES X Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 41, FRACCIONES XI Y XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"



CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DISCO COMPACTO CONTIENE DOCUMENTOS DIGITALES, RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, REALIZADA EN LA UNIDAD TERRITORIAL CAFETALES I (RDCIAL), CLAVE 03-010, LOS CUALES SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LOS ARCHIVOS ORIGINALES, MISMO QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 Y ARCHIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARALOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..."

Como se observa, el Titular del citado Órgano Desconcentrado envió un disco compacto, respecto del cual emitió una



TECDMX-JEL-208/2020

certificación en relación a que su contenido es reproducción fiel y exacta de sus originales.

Al respecto, conviene tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que en el caso de que las legislaciones no contengan la distinción entre pruebas documentales y técnicas, serán aplicables los principios y reglas de las pruebas documentales, cuestión que no ocurrirá en el caso de que existan normas específicas sobre pruebas técnicas

Lo anterior consta en la jurisprudencia 6/2005, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".

En el caso de la Ciudad de México, es necesario precisar que el artículo 55 de la *Ley Procesal* distingue entre pruebas documentales y técnicas.

En el artículo 57 de la *Ley Procesal* se prevé que las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.**

Por su parte, en el artículo 61 de la *Ley* citada se dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como se observa, en la legislación procesal electoral de la Ciudad de México, existe una regulación específica para las pruebas técnicas.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en principio, el contenido del citado disco compacto genera convicción, dado que fue remitido por una autoridad electoral y consta la certificación correspondiente en relación a que su contenido coincide con la documentación original.

Al respecto, cabe señalar que, como se advierte de la sentencia del expediente **SCM-RAP-5/2019**, el criterio de la *Sala Regional* es que, los discos compactos que cuenten con una certificación en relación a su contenido —por la autoridad correspondiente— hacen prueba plena.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha admitido la existencia de pruebas técnicas cuyo valor probatorio es pleno, cuando son obtenidas por la propia autoridad.

Tales razonamientos se encuentran en la jurisprudencia 24/2010, cuyo rubro es "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**", la cual resulta aplicable *mutatis mutandis*.

Así, con sustento en lo anterior y como se indicó, en principio, el contenido del disco compacto genera convicción en este Tribunal



TECDMX-JEL-208/2020

porque contiene una certificación respecto a que su contenido coincide con los documentos originales, emitida por una autoridad electoral con facultades para ello.

Ahora bien, en el disco compacto referido se remitió el *"Formato de solicitud de registro de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021"*, correspondiente a la *Unidad Territorial*, del proyecto de folio IECM2020/DD30/0382, denominado "Seguridad vecinal accesos y CCTV". De la misma se advierte que el citado proyecto fue registrado por **Guido Ramiro Condori Márquez**, quien registró el correo electrónico

[REDACTED]

Por su parte, en el citado disco compacto se remitió el formato de solicitud de registro, también correspondiente a la *Unidad Territorial*, del proyecto de folio IECM2021/DD30/0156, correspondiente al proyecto denominado "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo". Del citado formato se advierte que el proyecto fue registrado por **María de los Ángeles González Ortiz**, cuya cuenta de correo electrónico es

[REDACTED]

En el disco compacto también se encuentran las *"Constancias de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo"*, correspondientes a los años 2020 y 2021, en la *Unidad Territorial*.

De ello, se aprecia que, respecto al ejercicio fiscal 2020, el proyecto con más votos u opiniones a favor fue el denominado *"Seguridad vecinal accesos y CCTV"*. Mientras que respecto al ejercicio fiscal 2021, el proyecto que obtuvo la mayor votación

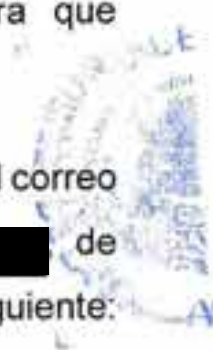
LA LECTURA DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

fue el denominado "*Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo*".

Así, de la adminiculación de los formatos de registro de proyectos y constancias de validación citados, se advierte que quienes registraron los proyectos que obtuvieron más votos en la *Unidad Territorial* fueron **Guido Ramiro Condori Márquez** (ejercicio fiscal 2020) y **María de los Ángeles González Ortiz** (ejercicio fiscal 2021).

De tal modo, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora, la *Dirección Distrital* estaba obligada a dar vista a las citadas personas con la copia de la demanda, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso de **Guido Ramiro Condori Márquez**, consta el correo electrónico enviado a la cuenta [REDACTED] de dieciocho de agosto de este año, cuyo contenido es el siguiente:



LA LEYENDA DE LOS DATOS RESALTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



TECDMX-JEL-208/2020

IECM/DO30/677/CE/2020 : Notificación de la Dirección Distrital 30: Demanda presentada y Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020

Edgardo Quintero Ibañez <edgardo.quintero@iecm.mx>
Mié 10/08/2020 08:11 PM

Para [Redacted]
CC: Jaime Lozada González <jlozada@iecm.mx>, Jairo Francisco Rodríguez Santamaría <jrodriguez@iecm.mx>

3 archivos adjuntos (21 MB)
Multa de Inmigración Claudia Zavala PDF: TECDMX-JEL-208-2020-00-00 ZAMIA.pdf

C. GUIDO RAMIRO CONDORI MARQUEZ
Unidad Territorial CAFETALES I (RDCIAL), Clave 03-010

En cumplimiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020, signado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, que instruye se notifique personalmente, al C. GUIDO RAMIRO CONDORI MARQUEZ, quien registró el proyecto con nombre SEGURIDAD VECINAL-ACCESOS Y CCTV, número de folio IECM2020/DO30/0382, para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial CAFETALES I (RDCIAL), Clave 03-010, en este acto esta Autoridad Electoral, le hace la notificación vía electrónica de:

- 1. La Demanda presentada que motiva el expediente TECDMX-JEL-208/2020
- 1. Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020, signado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que, el Ciudadano mencionado, no registró su domicilio por decisión personal, por lo que esta Dirección Distrital se dio a la tarea de contactarse vía telefónica y de acuerdo a la plática sostenida con el Lic. Jaime Lozada González, Encargado de Despacho de la Secretaría del Órgano Desconcentrado 30, el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, a las dieciséis horas con cinco minutos, confirmó la decisión de no proporcionar su domicilio para ser notificado personalmente y que por motivos de trabajo se encuentra fuera de la Ciudad de México, por lo que aceptará únicamente que se le notifique vía correo electrónico a la cuenta [Redacted] y en su momento remitirá por la misma vía, el acuse de recibo referente a la notificación que esta autoridad realiza.

Por lo anterior se remiten los documentos digitales siguientes:

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Edgardo Quintero Ibañez



LA LEGENDA DE LOS DATOS PRESENTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Titular de Órgano Desconcentrado 30
Somos un Instituto de Calidad

De lo anterior, se advierte que se remitió un correo electrónico a la cuenta [Redacted], dirigida a **Guido Ramiro Condori Márquez**, en la que se indicó lo siguiente:

- Que en cumplimiento al acuerdo de diez de agosto, de la Magistrada Instructora de este juicio, se le notificaba vía electrónica la copia de la demanda y del citado proveído.

- Que el citado ciudadano no registró un domicilio.
- Que a pesar de que el Secretario de la *Dirección Distrital* se comunicó con el citado ciudadano para obtener su domicilio, éste manifestó su deseo de no proporcionarlo.
- Que se encontraba fuera de la Ciudad de México en ese momento.
- Que aceptaba recibir notificaciones en el correo electrónico indicado.

También consta que desde la cuenta de correo electrónico [REDACTED] se remitió un correo electrónico al Titular del Órgano Desconcentrado, correspondiente a la *Dirección Distrital*, lo cual se muestra a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS FALTANTES, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Re: IECM/DD30/677/CE/2020 : Notificación de la Dirección Distrital 30: Demanda presentada y Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020

Guido Condori [REDACTED]
Mar 14/08/2020 28:55 PM
Para: Edgardo Quintero Ibáñez <edgardoquintero@iecm.mx>
CC: Jaime Escobar Sánchez <jamescoba@iecm.mx>, José Francisco Rodríguez Sebastián <jrodriguez@iecm.mx>
Lic. Edgardo Quintero Ibáñez
Titular de Órgano Desconcentrado 30

En respuesta a su correo de fecha dieciocho de agosto de 2020, manifiesto lo siguiente:

a) He recibido vía correo electrónico los documentos relativos al Expediente TECDMX-JEL-208/2020, correspondiente a la Demanda presentada que motiva este juicio y el acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, motivo por el cual quedo debidamente notificado para los efectos legales a que haya lugar.

b) Que en este acto ratifico mi decisión personal de no proporcionar los datos de mi domicilio y aceptar la notificación hecha por este medio.

c) Que esta respuesta sea tomada en cuenta como acuse de recibo de la notificación hecha por el personal de la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
Ing. Guido Condori





TECDMX-JEL-208/2020

C. GUIDO RAMIRO CONDORI MARQUEZ
 Unidad Territorial CAFETALES I (RDCIAL), Clave 03-010

En cumplimiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020, signado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramirez, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, que instruye se notifique personalmente, al C. GUIDO

18.08.2020 09

<mailto:ramirocondori@tribunal.electoral.cdmx.gob.mx>

RAMIRO CONDORI MARQUEZ, quien registro el proyecto con nombre SEGURIDAD VECINAL-ACCESOS Y CCTV, número de folio IECM020/0030/0382, para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial CAFETALES I (RDCIAL), Clave 03-010, en este acto esta Autoridad Electoral, le hace la notificación vía electrónica de:

1. La Demanda presentada que motiva el expediente TECDMX-JEL-208/2020
2. Acuerdo dictado en el expediente TECDMX-JEL-208/2020, signado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramirez, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que, el Ciudadano mencionado, no registró su domicilio por decisión personal, por lo que esta Dirección Distrital se dio a la tarea de contactarse vía telefónica y de acuerdo a la plática sostenida con el Lic. Jaime Lozada González, Encargado de Despacho de la Secretaría del Órgano Desconcentrado 30, el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, a las dieciséis horas con cinco minutos, confirmo la decisión de no proporcionar su domicilio para ser notificado personalmente y que por motivos de trabajo se encuentra fuera de la Ciudad de México, por lo que aceptara únicamente que se le notifique vía correo electrónico a la cuenta [REDACTED] y en su momento remitirá por la misma vía, el acuse de recibo referente a la notificación que esta autoridad realiza.

Por lo anterior se remiten los documentos digitales siguientes:

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
 Lic. Edgardo Quintero Ibáñez
 Titular de Órgano Desconcentrado 30
 <image001.jpg>



LA LEGISLACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De tal correo se advierte que la persona que envió el correo electrónico manifestó:

- Haber recibido el correo electrónico con los documentos correspondientes al juicio en que se actúa, por lo cual se dio como debidamente notificado.
- Ratificó su decisión de no proporcionar un domicilio y aceptar las notificaciones recibidas por correo electrónico.
- Que la respuesta fuera tomada como acuse de recibo de la notificación realizada por la *Dirección Distrital*.

A juicio de este Tribunal, lo anterior genera la convicción de que **Guido Ramiro Condori Márquez**, fue notificado de la demanda

de este juicio y del proveído de diez de agosto, desde el dieciocho de agosto.

Se llega a esa convicción porque:

a) Tanto el disco compacto como su contenido —incluido el correo electrónico de notificación— fueron realizados y remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

b) Está demostrado que el correo mediante el cual se pretendió notificar a **Guido Ramiro Condori Márquez**, fue el mismo que consignó en la solicitud de registro del proyecto respectivo.

c) La autoridad electoral recibió la respuesta del mismo correo electrónico al que dirigió la notificación, el cual, se reitera, fue registrado por el citado ciudadano al momento de inscribir el proyecto correspondiente.

d) Lo anterior, hace presumir que quien recibió la notificación por correo electrónico y emitió la respuesta por la misma vía fue **Guido Ramiro Condori Márquez**.

e) La autoridad electoral no cuenta con un domicilio para realizar la notificación de manera personal al citado ciudadano, cuestión que fue ratificada por él al momento de responder el correo electrónico mediante el cual se le notificó.

f) Ha sido criterio la *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-26/2020, que, ante la situación de pandemia generada por el padecimiento denominado comúnmente COVID-19, **se deben privilegiar las notificaciones electrónicas**, porque con ello se evita arriesgar la salud del personal que labora para las distintas autoridades electorales, así como al público en general.

De ello, se advierte que el dieciocho de agosto, el Encargado de Despacho de la Secretaría del Órgano Desconcentrado, correspondiente a la *Dirección Distrital* notificó de manera personal a **María de los Ángeles González Ortiz**, tanto la demanda de este juicio, como el proveído de diez de agosto emitido por la Magistrada Instructora.

Como se observa, al ordenar a la *Dirección Distrital* la notificación de la demanda y al haber ocurrido, se protegieron los derechos de audiencia y debido proceso de **Guido Ramiro Condori Márquez y María de los Ángeles González Ortiz**.

Cabe señalar que, a pesar de haber sido notificadas dichas personas de la demanda y del proveído de diez de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no presentaron algún escrito o promoción dirigida a este juicio. De ahí que pueda concluirse que esas personas no desahogaron la vista que se les concedió.

CUARTO. Pretensión, agravios, *litis* a resolver y metodología

1. Pretensión

La *parte actora* registró los proyectos que se precisarán:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2020/DD30/0248	<p>Proyecto: "Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I".</p> <p>Descripción: Cercar el perímetro del camellón-parque para que se tenga control del acceso y se disminuyan las condiciones de inseguridad e insalubridad que se tienen actualmente. Esto se realizará con la</p>
IECM2021/DD30/0161	



TECDMX-JEL-208/2020

	colocación de cercas tubulares de 2.7 M alto x 3 pulg. ancho, incrustadas en una base de concreto, como se puede observar en el anexo 1. Se realizará en dos partes. Cercado en el 2020 en el perímetro lineal de la calle Santa Cecilia y en el 2021 el de la calle Manuela Medina, dejando 3 accesos (Ver anexo 2).
--	---

Cómo se observa, *la parte actora* registró el citado proyecto para que se desarrollara durante los años fiscales 2020 y 2021, en fases distintas.

No obstante, los proyectos que obtuvieron la mayor votación, respecto a cada año fiscal, no fueron los registrados por *la parte actora*.

De hecho, los proyectos ganadores de cada año, son distintos entre sí, como a continuación se muestra.

Para el ejercicio fiscal 2020, el proyecto que obtuvo más votos es el siguiente:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2020/DD30/382	<p>Proyecto: "Seguridad vecinal- accesos y CCTV".</p> <p>Descripción: Circuito cerrado de video vigilancia, que cubra tres zonas especificadas en el diagrama adjunto, junto al control de acceso en los puntos peatonales. Esta infraestructura podrá brindar visibilidad y control en las áreas de mayor movimiento de nuestra colonia. Circuito cerrado de video vigilancia estará compuesto de equipamiento para almacenar grabaciones; cámaras con diferente alcance, cableado estructurado para construir la red; lectores de tarjetas de acceso en los puntos peatonales.</p>

Para el ejercicio fiscal 2021, el proyecto que obtuvo más votos fue uno distinto al que ganó para el ejercicio fiscal 2020 y

tampoco se trata del que registró la *parte actora* como a continuación se evidencia:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2021/DD30/0156	<p>Proyecto: "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo".</p> <p>Descripción: Renovar las lámparas y luminarias del fraccionamiento.</p>

Ahora bien, la *parte actora* resalta que los proyectos que registró quedaron en segundo lugar para ambos ejercicios fiscales.

Como a continuación se evidenciará en el apartado denominado "Agravios", se puede advertir una pretensión principal y una secundaria de la *parte actora*.

En cuanto a la pretensión principal, la *parte actora* sostiene que sus proyectos se ejecuten en los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Este Tribunal advierte que, como pretensión secundaria, la *parte actora* cuestiona la validez de los resultados de la *consulta* realizada en la *Unidad Territorial*, respecto a ambos años fiscales, en el caso de que no sea posible declarar que los proyectos que registró deben ser ejecutados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



TECDMX-JEL-208/2020

2. Agravios

La *parte actora* plantea los siguientes motivos de inconformidad, los cuales serán agrupados de conformidad con los siguientes temas:

- Discriminación por pertenecer a demarcación

a) Debido a que la *parte actora* y sus vecinos no pertenecen a fraccionamientos cerrados –como otros que integran la *Unidad Territorial*- nunca han logrado que se les incluya y ganen sus proyectos, pues siempre ganan esos fraccionamientos.

b) La demarcación de la *Unidad Territorial* ha generado condiciones inequitativas para la participación de los vecinos de la calle Santa Cecilia, porque nunca se han visto favorecidos por la aplicación del presupuesto. Siempre han ganado aquellos fraccionamientos con mayor número de residentes.

c) Los vecinos han sido discriminados por no estar integrados los fraccionamientos cerrados.

- Modificación de los hechos sucedidos en la asamblea de diagnóstico y deliberación

a) La *actora* sostiene que en la asamblea de diagnóstico y deliberación –llevada a cabo en la etapa previa al registro de los proyectos- se votó como prioridad el siguiente tema: "Santa Cecilia control de acceso al parque".

Sin embargo, de manera inexplicable se asentó en el acta de esa asamblea que la prioridad era "Renovación de rejas de acceso vehicular que incluyen la calle Santa Cecilia, incluido su parque".

b) Lo asentado en el acta de la asamblea de diagnóstico no corresponde con lo ocurrido.

- Inequidad por el plazo para promover proyectos ante vecinos

La *parte actora* sostiene que, debido al momento en que se aprobó el registro de los proyectos que presentó, sólo contó con un día para promoverlos.

- Impedimento de acceso a votar u emitir opinión

a) La *parte actora* sostiene que la seguridad privada donde se ubica el "Parque Triangular" (en donde se instaló la mesa receptora), le impidió el acceso a vecinos, por no ser habitantes de un fraccionamiento.

b) A algunos vecinos se les indicó que podrían acceder por la entrada que está en Eje 3, por lo que varios vecinos declinaron a participar.

c) Lo anterior, desincentivó a participación por obstáculos de acceso al fraccionamiento.

d) La *parte actora* solicita que se ordene al *Instituto Electoral* que, para los ejercicios de participación ciudadana subsecuentes, tomen en consideración los obstáculos de ingreso al fraccionamiento.



TECDMX-JEL-208/2020

- Vulneración a principios del presupuesto

- La *parte actora* afirma que los proyectos ganadores únicamente benefician al interior de un fraccionamiento cerrado y excluyen a la calle Santa Cecilia, como si no formaran parte de la Unidad.

- Para la *parte actora* los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, no cumple con finalidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Participación, porque sólo benefician a los vecinos del interior de un fraccionamiento.

Los citados proyectos tampoco reúnen esas finalidades porque el fraccionamiento ya cuenta con cámaras de seguridad y luminarias colocadas en años anteriores con presupuesto participativo.

6. Incorrecta aplicación del artículo 120

- El Instituto debió verificar que existiera coincidencia entre los proyectos presentados para estar en condiciones de aplicar la regla establecida en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, es decir, que el proyecto más votado se ejecutara con el presupuesto del año 2020 y el segundo lugar en el año 2021.

- Si el proyecto de la *parte actora* quedó en segundo lugar para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 debe ser ejecutado, porque alcanza las finalidades del presupuesto participativo.

- Declarar la ilegalidad de las bases de la convocatoria que hayan permitido la presentación de proyectos diversos respecto de los años 2020 y 2021, es decir, para la *parte actora* debió existir

continuidad entre los proyectos que se registraran para ambos años por cada proponente.

- Determine que el proyecto opinado en segundo lugar para los años 2020 y 2021 ser ejecutado en la *Unidad Territorial*.

3. *Litis*

La *litis* se centra en resolver:

a) Si –como lo indica la *actora*- fue incorrecto que el *Instituto* no ordenara el registro de proyectos coincidentes para los años 2020 y 2021, respecto a cada proponente.

Como consecuencia de ello, debido a que los proyectos que registró la *actora* quedaron en segundo lugar, corresponde su ejecución en términos del artículo 120 de la *Ley de Participación*.

Lo anterior, porque el artículo 120, párrafos segundo y tercero de la citada Ley, prevén que cuando en una consulta se decidan los proyectos a ejecutarse por dos años, en el segundo de ellos se ejecutará el segundo lugar de la consulta.

b) Si el resultado de la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, es producto de la discriminación por la forma en cómo está delimitada la citada unidad.

c) Si existió inequidad debido a la fecha en la que se le otorgó el registro a sus proyectos.



TECDMX-JEL-208/2020

d) Si los proyectos que obtuvieron más votos únicamente benefician a un fraccionamiento cerrado y, en caso de demostrarse, cuál sería su consecuencia.

e) Si los proyectos que obtuvieron más votación ya fueron ejecutados anteriormente y, en caso de demostrarse esto, cuál sería su consecuencia.

f) Si existió algún impedimento a las personas votantes para acceder a la mesa receptora.

4. Metodología

Debido a que, como se explicó, la pretensión principal de la *parte actora* es que se ejecuten los proyectos que registró –los cuales quedaron en segundo lugar de la *consulta* celebrada en la *Unidad Territorial* para cada uno de los años (2020 y 2021)- lo primero que se analizará son los agravios relacionados con esa finalidad. Es decir, se determinará si es posible que se ejecuten sus proyectos en este caso concreto.

De tal modo, se analizará primero el siguiente planteamiento:

- Si fue ilegal que se permitiera el registro de proyectos para ambos años fiscales –que no fueran coincidentes.
- Una vez determinado lo anterior, se analizará si, en el caso concreto, tiene derecho a que se ejecuten los proyectos que registró.

En caso de que los agravios planteados no tengan como resultado la ejecución de los proyectos propuestos por la parte actora, o bien, no tenga razón, se analizará la pretensión

secundaria de la *parte actora*, por lo que se determinará si los restantes agravios pueden tener como consecuencia la nulidad de la consulta.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de la *parte actora* de acuerdo a la *litis* y metodología propuestos.

I. Incorrecta interpretación del artículo 120 de la Ley de Participación

1.1 Planteamiento

La *parte actora* sostiene que el *Instituto Electoral* realizó una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 120 de la *Ley de Participación*.

Esto, porque desde su perspectiva, el *Instituto Electoral* debió haber verificado que existiera coincidencia entre los proyectos registrados para ambos años fiscales.

Por ello, la *parte actora* solicita que se declare la ilegalidad de las bases de la *Convocatoria* que permitieron a las personas registrar proyectos distintos para ambos ejercicios fiscales.

A partir de ello, debido a que su proyecto quedó en segundo lugar en cada uno de los ejercicios fiscales, pretende que este Tribunal determine que los proyectos que registró deben ser ejecutados.

1.2 Tesis

Este Tribunal considera que los planteamientos son **infundados** por dos razones:



TECDMX-JEL-208/2020

a) La primera es que, para este Tribunal, el *Instituto Electoral*, de manera válida, estableció que el registro, dictaminación y votación de los proyectos se hicieran de manera separada –por año–.

Esto, porque, como lo determinó el *Instituto Electoral*, no era posible aplicar la interpretación gramatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, en el sentido de que, cuando en una consulta se decidieran los proyectos a ejecutarse por dos años, en el primero resultaría ganador el que obtuviera más votos, mientras que en año siguiente se ejecutaría el segundo lugar.

Lo anterior, debido a que el artículo décimo noveno transitorio del *Decreto* prevé un presupuesto distinto a aplicarse en los años 2020 y 2021, por lo que no podría aplicarse la misma base financiera para proponer y establecer la viabilidad de los proyectos de manera conjunta por ambos años fiscales, de ahí que tampoco pudieran ser votados o consultados a partir de una misma lista.

En razón de ello, como se explicará, este Tribunal considera válido que el *Instituto Electoral* –desde la *Convocatoria*– permitiera a los habitantes de la *Unidad Territorial*: a) registrar proyectos distintos para cada año; b) registrar un proyecto para el año fiscal 2020 y, para el 2021, su continuación; c) registrar un proyecto únicamente para un año fiscal; y d) registrar un mismo proyecto –sin que se trate de continuación– para ambos años fiscales.

Asimismo, este Tribunal considera que, si se obligara a las personas habitantes a registrar proyectos coincidentes para ambos años fiscales, implicaría establecer una restricción no prevista en la *Ley de Participación*, además de vulnerar el principio *pro homine*.

Por otro lado, para este Tribunal se justifica que, a partir de la disparidad de presupuesto asignado para los años 2020 y 2021, el *Instituto Electoral* realizara una interpretación sistemática de los artículos 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, y décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la citada Ley, y determinara que, en caso de que un mismo proyecto resultara ganador de ambos años fiscales –sin que se tratara de una continuación- en el año 2021 se ejecutara el segundo lugar.

b) La segunda razón para declarar **infundado** el agravio radica en que no podrían modificarse las reglas establecidas en la *Convocatoria* sobre el registro de proyectos y las reglas para establecer cuáles son ganadores porque esto vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que la ciudadanía que participó proponiendo proyectos y votando, se ha regido por las reglas de la *Convocatoria* sobre registro, dictaminación y votación de los proyectos durante todo el proceso de consulta.



TECDMX-JEL-208/2020

1.3 Razones de la decisión

1.3.1 Primera razón: validez de establecer el registro de proyectos distintos para cada año fiscal

En este apartado se justificará la primer razón para considerar que el agravio de la *parte actora* es **infundado**, como a continuación se mostrará.

A. Etapas generales del proceso de consulta

De conformidad con el artículo 120 de la *Ley de Participación*, las etapas generales del proceso de consulta sobre el presupuesto participativo son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

e. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

f. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.



TECDMX-JEL-208/2020

h. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

B. Interpretación gramatical³

El artículo 120, párrafo segundo, de la *Ley de Participación* prevé que en el año en que se realicen elecciones de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de *Comisiones*, ni la *consulta*.

En la misma disposición se prevé que, en ese caso, en la consulta sobre presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional **se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior.**

También establece que **el proyecto más votado será ejecutado en el año que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.**

Por su parte, el artículo 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación* prevé que en los años en que la consulta sobre presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una convocatoria para participar en ambos instrumentos en una jornada única.

³ Del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*.

La misma disposición prevé que en materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año siguiente. El proyecto más votado será ejecutado en el año que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

De los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, se puede obtener la siguiente interpretación gramatical:

1. El año previo a la elección de autoridades constitucionales o en el que coincida la elección de *Comisiones* con la consulta, se decidirán los proyectos a ejecutarse en ese año y en el siguiente.
2. En esos casos, es decir, cuando se decidan los proyectos para dos años:
 - a. El proyecto ganador para el primer año será el que obtenga más votos.
 - b. Para el segundo año, se ejecutará el proyecto que obtuvo la segunda mejor votación.

Cabe aclarar que este supuesto parte de la base de que todos los proyectos registrados en una unidad territorial se elijan en conjunto por la ciudadanía.

En efecto, el supuesto normativo indicado exige obtener un proyecto con más votos –para ejecutarse el año de la consulta– así como al segundo lugar en la votación –para ser ejecutado al año siguiente–.

Esto, necesariamente requiere que los proyectos sean sometidos, en conjunto, a la decisión de la ciudadanía.



TECDMX-JEL-208/2020

Debido a que el proceso de consulta se conforma por un proceso concatenado de actos, esto impacta, desde la etapa de registro y dictaminación.

En efecto, si los proyectos contienden en conjunto, para elegir el primer y segundo lugar –que se ejecutarán el primer y segundo año- también requiere que exista un solo registro para todos los proyectos que pretendan contender y un solo proceso de dictaminación.

Una vez que, de todos los proyectos registrados se obtenga cuáles son viables, todos ellos contienden para determinar, mediante el voto u opinión de la ciudadanía cuál tiene más votos y cuál obtiene la segunda mejor votación.

Después de ello, se determina cuál es el proyecto que debe ejecutarse el primer año –el que tenga más votos- y al que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo el año siguiente –el segundo con más votos-.

C. Razones del *Instituto Electoral* respecto a la aplicación del artículo 120 de la *Ley de Participación*

Es relevante recordar que la *Convocatoria* se aprobó mediante el *acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019* del *Consejo General*, de manera que en ese instrumento normativo la autoridad electoral justificó la forma cómo se registrarían, dictaminarían y votarían los proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo.

En el numeral 47 de la parte considerativa del *acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019*, se explicó que existía una antinomia entre los artículos 120 y décimo noveno transitorio del *Decreto*.

Esto, porque el primero preveía de tales preceptos partía de la base de que el monto de presupuesto participativo que será destinado para cada Unidad Territorial sería el mismo en ambos años fiscales.

Mientras que en el artículo transitorio citado se preveía que para el año 2020 se destinaria el 3.25% de presupuesto otorgado a cada *Alcaldía*, y para el año 2021 este porcentaje se incrementaría en 0.25%, es decir, ascendería a 3.50%.

El *Consejo General* explicó que esta variación del presupuesto en tales anualidades impactaría en la dictaminación y viabilidad financiera a realizar por los Órganos Dictaminadores.

Ante esa circunstancia, el *Consejo General* razonó que era procedente aplicar el principio *pro persona*, con el fin de brindar certeza, seguridad jurídica y favorecer a las personas proponentes y votantes.

Por ello estableció que:

- a) Los proyectos se registrarían para cada ejercicio fiscal, en atención al monto para cada año.
- b) Que los proyectos pudieran ser validados por el Órgano Dictaminador, por año.
- c) Contar con un listado claro de propuestas para cada año.
- d) Que la ciudadanía emitiera su voto por el proyecto que deseen que se ejecute en cada año (2020 y 2021).



TECDMX-JEL-208/2020

El *Consejo General* razonó que utilizar una sola boleta para someter a votación todos los proyectos y, para determinar los ganadores para ambos años fiscales, implicaría violentar los derechos de las personas a decidir sobre el destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo.

El Consejo General argumentó que, al darse el supuesto de que las propuestas hechas con base en el monto del presupuesto participativo 2021 obtuvieran el primer lugar, éstas no podrían ejecutarse ante un presupuesto menor asignado para el año 2020.

Ello, a su vez, en atención a que los dictámenes deben evaluar la viabilidad financiera de los proyectos específicos, lo cual se encuentra supeditado a la aprobación del monto total de recursos que se destinará al presupuesto participativo en cada año fiscal.

Por último, el Consejo General argumentó que esto era con la finalidad de que todas las propuestas pudieran participar en igualdad de condiciones y el proyecto ganador fuera ejecutado conforme al monto presupuestal.

Como se observa, el *Instituto Electoral* estableció que no era posible elegir en conjunto a los proyectos para los años fiscales 2020 y 2021 y, por tanto, tenían que ser registrados y dictaminados de manera separada, respecto a cada anualidad.

La razón esencial de ello, es que el presupuesto asignado para cada año no es el mismo, pues para el año 2021, se incrementaría respecto al año anterior. Por esa razón, la

viabilidad financiera de los proyectos para cada año, no podía ser la misma.

D. Reglas en la *Convocatoria* para el registro y determinar ganadores.

i. Sobre el registro de proyectos

En concordancia con lo razonado en el acuerdo ***IECM/ACU-CG-079/2019***, en el apartado II, inciso B), base segunda, numeral 1 de la *Convocatoria* se estableció que toda persona habitante de la Unidad Territorial podría presentar proyectos **para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.**

Como se observa, la citada norma prevé que las personas habitantes de una Unidad Territorial, podrían registrar proyectos para ambos ejercicios fiscales, o bien, para cada uno de ellos.

En el numeral 2 de la misma base se estableció que las personas habitantes podían registrar dos tipos de proyectos:

- a) Los del 2020, disponiendo de un monto de hasta 3.25% del presupuesto anual asignado a la alcaldía, los que de ser dictaminados positivamente podrían opinarse para el ejercicio fiscal 2020.
- b) Los del año 2021, disponiendo de un presupuesto de hasta el 3.5% del presupuesto asignado a la alcaldía, los que de ser dictaminados positivamente podrían opinarse para el ejercicio fiscal 2020.

De igual modo, las disposiciones indicadas prevén que las personas habitantes de la Unidad Territorial podrían proponer



TECDMX-JEL-208/2020

proyectos para ambos años fiscales, para cada uno de ellos, o bien, para sólo uno de ellos.

En el numeral 3 de la base citada se estableció que los proyectos a ejecutarse en el año 2020 podrían tener continuidad para el siguiente año, siempre y cuando el proyecto registrado para el año 2021 especificara que se trata de una continuación de un proyecto para el año previo y ambos resultaran ganadores.

De tal disposición se observa que las personas habitantes tenían el derecho de presentar proyectos para el año 2020 y, a su vez, su continuación mediante la propuesta para el ejercicio fiscal 2021.

Ahora bien, debe considerarse que en el apartado II, inciso A), numeral 5, de la *Convocatoria* se estableció que:

"...De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultase ganador tanto en el 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta..."

De la citada disposición de la *Convocatoria* se advierte que las personas habitantes de las *Unidades Territoriales* también estaban en aptitud de registrar un mismo proyecto para ambos ejercicios fiscales.

En suma, de las citadas normas de la *Convocatoria* se puede advertir que las personas habitantes de una unidad territorial, tenían derecho a:

- a) Registrar un proyecto sólo para el año 2020.

- b) Registrar un proyecto sólo para el año 2021.
- c) Registrar proyectos distintos para ambos años.
- d) Registrar un proyecto para el año 2020 y su continuidad para el año 2021.
- e) Registrar un mismo proyecto –sin que se trate de continuidad- para ambos ejercicios fiscales.

Debe destacarse, que en la *Convocatoria* se cumplió con lo establecido en el acuerdo que la aprobó (*IECM/ACU-CG-079/2019*) en el sentido de establecer que el registro de los proyectos y su dictaminación se hiciera por año, ello en atención a la diferencia de presupuestos.

ii. Para determinar proyectos ganadores en la *Convocatoria*

En el apartado II, inciso A) numeral 5 de la *Convocatoria* se estableció que para la consulta celebrada este año, la ciudadanía emitiría sus opiniones respecto de los proyectos de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Para ello, se les proporcionaría una boleta segmentada en dos partes. En la primera de ellas, se votaría por el proyecto a ejecutarse en el año 2020 y, en la otra, el proyecto a ejecutarse en el año 2021.

En el mismo numeral se estableció que en el caso de que un proyecto específico fuera registrado para ambos ejercicios fiscales y resultara ganador del primer lugar para ambas anualidades, se designaría como ganador del ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de la consulta.



TECDMX-JEL-208/2020

Conviene tener presente que en el apartado II, inciso B), base segunda, numeral 3 de la *Convocatoria* se estableció que los proyectos a ejecutarse en el año 2020 podrían tener continuidad para el siguiente año, siempre y cuando el proyecto registrado para el año 2021 especificara que se trata de una continuación de un proyecto para el año previo y ambos resultaran ganadores.

De tales normas de la *Convocatoria* podemos extraer que las reglas para determinar a los ganadores de la consulta son las siguientes:

1. La **regla general** es que el proyecto con más votos, respecto a cada ejercicio fiscal, será el ganador.

2. Dentro de esta regla general existe el supuesto de que el proyecto registrado para el año 2021 sea una continuación de uno del año 2020. En este caso, resultará ganador el proyecto del segundo año cuando tenga más votos.

3. No obstante, existe **una excepción** a la regla general. Esto ocurre cuando una persona registre un mismo proyecto para contender respecto a ambos años fiscales en una unidad territorial (sin que exista continuidad entre ellos). En caso de que el proyecto obtenga más votos respecto a la consulta para ambos ejercicios fiscales, el proyecto que se ejecutará para el año 2021 será el segundo lugar en votación.

E. Contraste de la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* y la *Convocatoria*

A partir de lo anterior, se evidencia que sí existe un contraste entre la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de*

Participación, y las razones que expresó el *Consejo General* en el acuerdo *IECM/ACU-CG-079/2019* –mediante el cual se aprobó la *Convocatoria*, y las reglas establecidas en este último instrumento.

En efecto, como se explicó, la interpretación gramatical de los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*⁴, es la siguiente:

a) En el año previo a la jornada electoral en que se elijan los cargos de elección popular y en el año en que la *consulta* coincida con la elección de *Comisiones*, **se decidirán los proyectos que se ejecutarán con el presupuesto participativo para la anualidad en que se lleve a cabo la consulta y el siguiente.**

b) El primer lugar de la consulta se ejecutará el año en que este ejercicio se lleve a cabo, y el segundo, en la anualidad siguiente.

Es decir, proyecto con más votos sería ejecutado el año en que se realice la consulta a la ciudadanía, mientras que el proyecto que obtuvo el segundo lugar de votos se ejecutaría el año siguiente.

⁴ *Ley de Participación*: "Art. 120... De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente**

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente...**"



TECDMX-JEL-208/2020

La interpretación gramatical implica entonces que exista una sólo lista de proyectos –para ambos años- que sea sometida a la votación de la ciudadanía de manera conjunta. Así, una vez que se votaran los proyectos de esa lista podría obtenerse qué proyecto obtuvo más votos y cuál quedaría en segundo lugar.

En cambio, en la *Convocatoria* se estableció que existiría una lista de proyectos registrados y declarados viables para el ejercicio 2020 y otra para 2021. Así, la ciudadanía votaría por separado entre los proyectos registrados para cada año.

Por tanto, se obtendría un proyecto ganador para cada año fiscal, a partir de la votación de la ciudadanía de los proyectos que, por separado se propusieron para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Como se explicó, de conformidad con la *Convocatoria*, **por regla general**, resultaría ganador el proyecto que obtuviera más votos respecto a cada año.

La **excepción** a esta regla ocurre en el caso de que se registre un mismo proyecto –sin que se trate de continuación- para la consulta de cada ejercicio fiscal y, para ambos, resulte ganador. En este caso, se ejecutará el segundo lugar.

Como se observa, al *Instituto Electoral* no adoptó en la *Convocatoria* la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*, al establecer que se votarían por separado los proyectos de cada anualidad.

F. Postura de este Tribunal sobre la interpretación del *Instituto Electoral*

Este Tribunal considera que el *Instituto Electoral* realizó una interpretación válida del artículo 120 de la *Ley de Participación*, en concatenación con el artículo décimo noveno del *Decreto*.

En principio, es necesario recordar que el *Consejo General* está facultado y obligado a emitir una convocatoria en la que se especifiquen de manera clara y precisa todas las etapas de la consulta sobre presupuesto participativo, como lo establece el artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 50, fracción I, inciso d), del *Código Electoral* establece que el Consejo General tiene la atribución de emitir la normatividad correspondiente y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

De tal modo, el *Instituto Electoral* tiene atribuciones para emitir normativa para regular la consulta sobre presupuesto participativo.

Como se evidenció, en el acuerdo el *IECM/ACU-CG-079/2019*, la autoridad citada advirtió que no era posible aplicar la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*, es decir, que los proyectos para ambos años fueran votados de manera conjunta en una misma lista para obtener al primer y segundo lugar de la consulta.



TECDMX-JEL-208/2020

Esto, porque de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del *Decreto*⁵, el presupuesto a ejercerse en cada ejercicio fiscal (2020 y 2021) era diferente, lo cual afectaría las fase de registro, dictaminación, e incluso, de ejecución de los proyectos.

Ante ello, en la *Convocatoria*, optó por separar el registro, la dictaminación y la votación de los proyectos por cada año.

Como se evidenció en anteriormente en este análisis, esto tendría como consecuencia, respecto al **registro de proyectos**, que la ciudadanía estuviera en aptitud de:

- a) Presentar un proyecto distinto para cada año.
- b) Presentar un proyecto para el 2020, y para el 2021, su continuación.
- c) Presentar un proyecto para sólo una anualidad de cualquiera de ellas.
- d) Presentar un mismo proyecto para ambos años fiscales.

En cuanto al proceso de **dictaminación**, la consecuencia fue que los *Órganos Dictaminadores* determinaran la viabilidad de los proyectos, por cada año.

⁵ Artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación: "... EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:
A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO.
DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO..."

Respecto a la **jornada electiva o de consulta**, la consecuencia fue que, los proyectos se votaran o consultaran por cada ejercicio fiscal, de manera separada.

Y, en cuanto a determinar cuál **proyecto sería ganador o se ejecutaría**, la consecuencia fue que, por **regla general**, eso ocurrirá con el proyecto que obtuviera más votos respecto a cada ejercicio fiscal.

O bien, que se aplicara la **excepción**, es decir, que si un mismo proyecto –sin tratarse de continuación- ganara con más votos para ambos ejercicios fiscales (2019 y 2020), para el segundo año se ejecutaría el segundo lugar.

Al respecto, este Tribunal considera que el *Consejo General*, en el ejercicio de su facultad normativa para los procesos de participación ciudadana, realizó una interpretación válida de los artículos 120 de la *Ley de Participación* y décimo noveno transitorio del *Decreto*, que permitió cumplir con las finalidades de las normas consistentes en que: a) la decisión ciudadana decidiera los proyectos ganadores; b) elegir proyectos para ambos años; y, c) permitir la aplicación del presupuesto correspondiente a cada año fiscal.

Ciertamente, como ya se indicó, la lectura gramatical del segundo y tercer párrafo del artículo 120 de la *Ley de Participación*, se refiere a que, de una única lista o conjunto, la ciudadanía debía elegir a los proyectos que se ejecutarían en los años 2020 y 2021. Es decir, todos los proyectos para ambas anualidades se votarían de manera conjunta.



TECDMX-JEL-208/2020

De esa interpretación se obtiene que, de los proyectos votados, el que tuviera mayoría sería ejecutado en el primer año, mientras que el segundo lugar se ejecutaría en el ejercicio de 2021.

No obstante, como lo advirtió el *Consejo General*, esta interpretación no era posible.

En efecto, el artículo décimo noveno transitorio del *Decreto* establece que en el año 2020 el monto del presupuesto participativo ascendería a 3.25% y para el año 2021, ascendería a 25%⁶.

Esta diferencia de montos implica que las Unidades Territoriales contarían con un presupuesto menor en el ejercicio 2020 respecto al siguiente año. Es decir, el monto destinado al presupuesto participativo por unidad no es el mismo en ambos años, pues en el ejercicio 2021 aumentará.

Ahora bien, como se explicó en este asunto, el proceso de consulta sobre el presupuesto está constituido por diversas fases que se relacionan estrechamente. Forman parte de una serie de eslabones que inician con el registro de proyectos, culminan con la elección y ejecución de un proyecto por Unidad Territorial.

⁶ Artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación "...

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:

A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO.

DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO..."

La etapa de registro de proyectos repercute en la de dictaminación o validación, pues en esta se verificarán que las propuestas inscritas cumplan con los requisitos. Mientras que la etapa de dictaminación se vincula con la fase de consulta, pues sólo aquellos proyectos que hayan sido declarados viables podrán ser votados por la ciudadanía. A su vez, la etapa de la consulta permite elegir qué proyectos serán ejecutados.

Por regla general, para que todos los proyectos puedan contender en la consulta es necesario que cumplan con los mismos requisitos.

Uno de esos requisitos es cumplir con la viabilidad técnica, ambiental, jurídica, financiera y el impacto de beneficio comunitario o público.

Si bien es cierto que el artículo 120 de la *Ley de Participación* no define en qué consiste la viabilidad financiera que deben cumplir los proyectos registrados, es lógico que ésta se relacione con el monto asignado a cada unidad territorial para efectos del presupuesto participativo. En caso de que una propuesta rebase ese límite es evidente que no será viable en el aspecto financiero.

El problema de votar los proyectos para ambos años, a partir de una sola lista o conjunto de los proyectos registrados y declarados viables, es decir, sin separarlos por año, implicaba que todas las propuestas debían cumplir con el mismo límite financiero correspondiente al presupuesto asignado a cada unidad territorial.



TECDMX-JEL-208/2020

Pues si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio citado, es decir, la diferencia del presupuesto asignado para cada año, conllevaría a las siguientes dificultades:

i) Si se estableciera que tanto los proyectos propuestos para el año 2020 y 2021 tienen como límite financiero el monto para el primer año (2020), se afectaría el derecho de la ciudadanía a proponer y decidir sobre el ejercicio de un mayor presupuesto (el de 2021).

Precisamente, es necesario recordar que el artículo 116 de la *Ley de Participación* define al presupuesto participativo como el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad.

En ese sentido, no sería válido determinar un límite financiero menor para los proyectos a ejecutarse el año 2021, pues esto vulneraría el derecho de la ciudadanía a decidir el destino de una parte de los recursos públicos.

ii) Si se estableciera que el parámetro para determinar la viabilidad financiera para los proyectos registrados para ambos años es el que se estableció para el año 2021 (un monto mayor al de 2020), se generaría el riesgo de que los proyectos ganadores no pudieran ser ejecutados en el año fiscal 2020.

En efecto, debe recordarse que el monto para el ejercicio del presupuesto participativo en el año 2021 es .25% mayor al del 2020, lo cual repercute en el presupuesto asignado a las unidades territoriales.

Si se estableciera el monto correspondiente a 2021 como límite para la viabilidad financiera, generaría el riesgo de que los proyectos que fueran declarados viables bajo ese parámetro resultaran ganadores y no pudieran ser ejecutados en el ejercicio fiscal 2020, debido a que se superaría el presupuesto que le corresponde a cada Unidad Territorial para este año.

Esto muestra que la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* —en relación a que el proyecto que obtuviera la mayor votación sería ejecutado el año de la consulta, mientras que el segundo lugar sería ejecutado en el ejercicio fiscal 2021— no es plausible o aceptable.

Lo anterior, porque esto implica que los proyectos de ambos años sean sometidos en conjunto a la elección de la ciudadanía, lo cual, como se explicó, no es posible porque para cada anualidad existe un monto distinto para ejercerse con motivo del presupuesto participativo.

En razón de ello, el *Consejo General* se vio en la necesidad de interpretar las disposiciones de la *Ley de Participación* y ejercer su atribución normativa, mediante la cual determinó que el registro de los proyectos, su dictaminación y la votación se haría de manera separada por año. Así, la ciudadanía elegiría entre los proyectos dictaminados positivamente del año 2020 y de manera separada los de 2021.

Así, por regla general, el proyecto propuesto para el año 2020 que obtuviera más votos sería declarado ganador para ese ejercicio fiscal, mientras que el proyecto que se ejecutaría en



TECDMX-JEL-208/2020

2021 sería el que obtuvo más votos de entre aquellos propuestos y declarados viables para ese año.

Cabe señalar que, en atención a la intención establecida en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, relacionada con que en el segundo año se ejecutaría el proyecto que obtuvo la segunda mayor votación, el *Consejo General* estableció que en el caso de que un mismo proyecto gane respecto a ambos años –y no se trate de una continuación- se designaría como ganador al segundo lugar.

Este Tribunal advierte que, con las normas expedidas en la *Convocatoria*, se cumplen por un lado, las finalidades de los artículos 120 de la *Ley de Participación* y décimo noveno transitorio del *Decreto* y, por otra parte, con la naturaleza del presupuesto participativo.

En efecto, como ya se indicó, de conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, la naturaleza del presupuesto participativo es que la ciudadanía sea quien decida la aplicación de los recursos públicos.

Por otro lado, el artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, al ordenar que los proyectos ganadores para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 serían el primer y segundo lugar en la votación, tiene como finalidades que los proyectos que se implementen sean a partir de la decisión ciudadana y que la aplicación en cada año responda a proyectos distintos.

Por último, el artículo décimo noveno transitorio del *Decreto*, tiene la finalidad de que se aplique un mayor presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 respecto del año 2020.

La interpretación del *Consejo General* reflejada en el acuerdo IECM/ACU-CG-079 /2019 y en la *Convocatoria*, cumple con esas finalidades porque:

i. Al elegir por separado a los proyectos declarados viables para cada año permite que sea la voluntad de la ciudadanía la que decida qué proyecto aplicar cada anualidad, además de que no impide que se ejerza el presupuesto que se ha asignado para cada ejercicio fiscal, pues como se explicó son diferentes.

ii. Permite que se ejecute un proyecto distinto en cada año bajo los siguientes supuestos:

- Que respecto a cada ejercicio fiscal obtenga la mayoría de votos un proyecto totalmente distinto.
- Que para el ejercicio 2021 obtenga la mayoría de votos una continuación del proyecto que ganó en el ejercicio 2020, caso en el que no se trata del mismo proyecto pues deberá evidenciarse que, a pesar de ser continuación, se implementarán acciones distintas.
- En caso de ser idénticos los proyectos ganadores para ambos ejercicios fiscales, para el año 2021 se declarará ganador al segundo lugar.

Además, la regla establecida en la *Convocatoria* relacionada con que si un mismo proyecto –sin que se trate de continuación– obtiene la mayoría de votos en ambos ejercicios fiscales, en el primer año se ejecutará éste, mientras que, en el siguiente, el



TECDMX-JEL-208/2020

segundo lugar, atiende al principio de eficiencia establecido en el artículo 134 de la *Constitución* y a su regulación en la legislación local.

En efecto, el artículo 134, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, el Pleno de la *Suprema Corte* estableció que para cumplir con esos principios constitucionales es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan estos principios y mandatos constitucionales, para que puedan ser efectivamente realizados.

Lo cual puede consultarse la jurisprudencia P./J. 106/2010, de rubro **"RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNADO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS"**⁷.

En atención a ello, el artículo 91, último párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y

⁷ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1211. P.JJ. 106/2010

Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México establece que el **criterio de gasto eficiente** se refiere a que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla con un fin determinado, **que no sea redundante y** que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte.

De tal modo, el criterio de gasto eficiente prohíbe que el gasto público se erogue en cuestiones redundantes, es decir, que no sea repetitivo⁸.

Cabe señalar que el artículo 117 de la *Ley de Participación* prevé que uno de los objetivos del presupuesto participativo es la mejora en la eficiencia del gasto público.

De ahí que, en la propia *Ley de Participación* se exige eficiencia en el gasto público, por lo cual, también prohíbe las erogaciones redundantes a partir de los recursos del presupuesto participativo.

Así, la regla establecida en la *Convocatoria*, en la que permite la ejecución del proyecto que obtuvo el segundo lugar, siempre y cuando uno –exactamente igual y sin que se trata de una continuación- obtenga la mayoría de votos respecto a ambos ejercicios fiscales, evita que se realice un gasto redundante y protege la eficiencia del gasto.

Lo anterior se explica porque si bien es cierto que la consulta sobre el presupuesto participativo es una forma de tutelar los derechos de participación política, también se rige por los

⁸ En el Manual de Indicadores sobre el Sector Público de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), se establece que el principio de no redundancia se refiere a que no debe ser repetitivo.



TECDMX-JEL-208/2020

principios del gasto público debido a que la decisión de la ciudadanía recae sobre el **destino de recursos públicos**.

G. Caso concreto

Como se indicó, la *parte actora* cuestiona que, en la *Convocatoria*, se permitiera que la ciudadanía de cada *Unidad Territorial* registrara proyectos distintos para cada ejercicio fiscal.

Desde su perspectiva, la interpretación correcta del artículo 120 de la *Ley de Participación*, el Instituto debió acordar y verificar que existiera coincidencia entre los proyectos registrados para ambos años fiscales.

Y que, de esta forma, se daría aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*.

La *parte actora* considera que, a partir de ello, debido a que su proyecto quedó en segundo lugar respecto a ambos ejercicios fiscales, es el que debe ejecutarse.

Es decir, en principio, la *parte actora* cuestiona que, conforme a lo que se ha explicado, en la *Convocatoria* se permitiera:

- a) Que la ciudadanía presentara proyectos distintos para cada ejercicio fiscal (2020 y 2021), para una misma unidad territorial.
- b) Que la ciudadanía registrara proyectos sólo para uno de los dos ejercicios fiscales, en una unidad territorial.

Para ella, como se indicó, debe existir coincidencia entre los proyectos registrados para ambas anualidades.

Este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado**.

En primer lugar, porque en la *Ley de Participación* no se establece esa limitante. Es decir, no prevé como restricción, que forzosamente deban registrarse proyectos coincidentes para los ejercicios fiscales subsecuentes.

En efecto, el artículo 117, párrafo sexto, de la *Ley de Participación* prevé que los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando se cumpla el proceso establecido en la ley.

De tal disposición se advierte que la continuidad de los proyectos es una posibilidad, siempre que así sea decidido por la ciudadanía, sin embargo, no prevé de manera obligatoria para la ciudadanía el registro de proyectos que constituyan la continuidad de otros.

Ahora bien, como se expuso, el *Instituto Electoral* decidió, en el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y en la *Convocatoria*, que los proyectos se registrarían, dictaminarían y votarían por separado de acuerdo a cada año. Es decir, sin que esto ocurriera de manera conjunta respecto a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como lo establece literalmente el artículo 120 de la *Ley de Participación*.

Esto, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 120, párrafos segundo y tercero⁹ de la *Ley de Participación* y el

⁹ *Ley de Participación*: "Art. 120... De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El**



TECDMX-JEL-208/2020

artículo décimo noveno transitorio¹⁰ del Decreto por el que se expidió la misma ley, pues advirtió que no era posible votar de manera conjunta los proyectos para ambas anualidades fiscales, por la diferencia de presupuesto para cada año.

De tal modo, debido a que para el año fiscal 2021, en cada unidad territorial se ejercería un presupuesto mayor que en el año 2020, la viabilidad financiera respecto a cada año sería distinta.

Así, mientras que para el año 2020 las personas podrían registrar proyectos cuya ejecución sería de un monto, para el año posterior, el monto de ejecución sería superior.

Esto, como se explicó, justificó que el *Instituto Electoral* determinara, en la *Convocatoria*, que el registro de proyectos se separaría por año. Lo cual es congruente con el hecho de que el límite que se puede ejercer para ejecutar los proyectos respecto a cada año es distinto, lo cual generó la necesidad de

proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente..."

¹⁰ Artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación "...

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:

A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO.

DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO..."

que también se dictaminaran y votaran los proyectos por ejercicio fiscal.

Ahora bien, ante la necesidad de que los proyectos se registraran por separado respecto a cada año fiscal, no se advierte una limitante para que la ciudadanía registrara forzosamente proyectos coincidentes por año.

Por el contrario, este Tribunal considera que obligar a la ciudadanía a registrar proyectos coincidentes respecto a ambas anualidades limitaría su derecho a proponer proyectos.

En efecto, de conformidad con el artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* prevé que toda persona **habitante de la Unidad Territorial**, sin distinción de edad, **podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral.**

Como se observa, en tal disposición se prevé el derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México de presentar proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo.

También se advierte que tal artículo no establece como limitante que las personas habitantes de la *Unidad Territorial* registren proyectos que constituyan la continuidad a otros.

Por tanto, determinar que las personas tenían la obligación de registrar proyectos coincidentes para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, implicaría establecer una restricción que no está establecida en la ley.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1, párrafo segundo, de la *Constitución* las normas relativas a los derechos humanos



TECDMX-JEL-208/2020

se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro **"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"**¹¹, se estableció que conforme al principio *pro persona* debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva **cuando se trata de reconocer derechos fundamentales.**

Por el contrario, de acuerdo a la citada tesis, conforme al principio *pro persona* **si se busca establecer restricciones al ejercicio de los derechos se debe acudir a la norma o interpretación más restringida.**

Así, ante varias posibilidades de solución de un mismo problema, **obliga a optar por la que protege en términos más amplios.**

Así, conforme al citado criterio, si la *Ley de Participación* no prevé restricciones sobre el registro de proyectos –en relación a que deben coincidir respecto a los distintos años fiscales- no sería correcto que se hubieran implementado en la *Convocatoria*.

Por el contrario, este Tribunal considera que el *Instituto Electoral* cumplió con el principio *pro homine* al establecer en la

¹¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337. **1a. CCLXIII/2018 (10a.)**

Convocatoria, que las personas habitantes de una unidad podían registrar proyectos: a) Distintos entre los años 2020 y 2021; b) Un proyecto para 2020 y su continuación para 2021; c) Un mismo proyecto para ambos años fiscales; y, d) Un proyecto para un año y no registrar para otro.

Esto es así, porque de esa forma se tutela y potencia el derecho de las personas habitantes de la Ciudad a presentar proyectos libremente, lo cual, a su vez, permite que las personas tengan más opciones para decidir sobre cuál se aplicará el presupuesto público que corresponde al presupuesto participativo.

Además, como se dijo, establecer que las personas tenían la obligación de registrar proyectos coincidentes para los años 2020 y 2021, implicaría que el *Instituto Electoral* previera una restricción, sin que estuviera facultado para ello por no advertirse de la *Ley de Participación*.

En efecto, en la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la *Corte* de rubro **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**¹², se estableció que uno de los requisitos para considerar válidas las restricciones es **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley).**

¹² [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 557. 1a. CCXV/2013 (10a.).



TECDMX-JEL-208/2020

Es decir, que para que una restricción sea válida es necesario que se establezca en una ley. Es una cuestión reservada a la previsión en ley.

De tal modo, sin en la *Ley de Participación* no se establece la restricción relativa a que debe existir coincidencia entre los proyectos registrados para diversos años fiscales, sería incorrecto que el *Instituto Electoral* previera esa restricción, pues vulnerará el principio de reserva de ley en torno a esas limitaciones.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene la *parte actora*, en el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y en la *Convocatoria*, sí se estableció el supuesto de aplicación de los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, relativo a que exista ejecución del segundo lugar de la consulta.

En efecto, como se expuso, de la *Convocatoria* se advierte que en caso de que una persona registre un mismo proyecto en la *Unidad Territorial* –sin que se trate de la continuación de otro– para los dos años fiscales, y respecto a ambos resulte ganador, en el 2021, se ejecutará el segundo lugar¹³.

Además, como se explicó, esa norma es acorde con el artículo 134 de la *Constitución* que establece que uno de los principios del gasto público es la eficiencia. Con el artículo 117, párrafo segundo de la *Ley de Participación* que exige la mejora en la **eficiencia del gasto público**, y con el artículo 91, último párrafo,

¹³ Apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* "...De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta".

de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que establece como **criterio de gasto eficiente** el que el uso de recursos públicos **no sea redundante**.

Ahora bien, este Tribunal considera que la *parte actora* no se encuentra en supuesto normativo que prevé la *Convocatoria* para declarar ganador al segundo lugar de la consulta, por lo que no puede ordenarse la ejecución de los proyectos que registró.

En efecto, existe copia certificada por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Órgano Desconcentrado correspondiente a la *Dirección Distrital*, de la siguiente documentación:

- Solicitud de registro del proyecto identificado con la clave IECM2020/DD30/0248.
- Solicitud de registro del proyecto registrado con la clave IECM2021/DD30/0161.
- Dictamen de viabilidad del proyecto identificado con la clave IECM2020/DD30/0248.
- Dictamen de viabilidad del proyecto identificado con la clave IECM2021/DD30/0161.
- Constancia de asignación aleatoria de identificador alfanumérico consecutivo con el que se identificó el proyecto IECM2020/DD30/0248.
- Constancia de asignación aleatoria de identificador alfanumérico consecutivo con el que se identificó el proyecto IECM2021/DD30/0161.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la *Unidad Territorial*, para el ejercicio fiscal 2020.



TECDMX-JEL-208/2020

- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la *Unidad Territorial*, para el ejercicio fiscal 2021.

Al respecto, este Tribunal considera que tales documentales hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*.

De conformidad con tal material probatorio, se tiene por demostrado que la *parte actora* registró los siguientes proyectos:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2020/DD30/0248	"Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I". Descripción: Cercar el perímetro del camellón-parque para que se tenga control del acceso y se disminuyan las condiciones de inseguridad e insalubridad que se tienen actualmente. Esto se realizará con la colocación de cercas tubulares de 2.7 M alto x 3 pulg. ancho, incrustadas en una base de concreto, como se puede observar en el anexo 1. Se realizará en dos partes. Cercado en el 2020 en el perímetro lineal de la calle Santa Cecilia y en el 2021 el de la calle Manuela Medina, dejando 3 accesos (Ver anexo 2).
IECM2021/DD30/0161	

El registro de tales proyectos fue para contender por el ejercicio del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2021 y 2021, en la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)".

En los formatos de registro se puede advertir que se cuestionaba a las personas registrantes lo siguiente; "¿A qué ejercicio fiscal

desea inscribir su proyecto?". En ese apartado, se cruzó la opción "2020 y 2021 (X)".

Además, en la parte del formato en la que se describió el proyecto, se indicó que éste se realizaría por partes en cada uno de los años fiscales.

De tal modo, se advierte que la intención de la *parte actora* fue registrar un proyecto que iniciaría su ejecución en el año 2020 y que continuaría en el ejercicio fiscal 2021.

Ahora bien, de las copias certificadas de los dictámenes correspondientes, se advierte que los proyectos registrados por la *parte actora* (IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161), fueron declarados viables por el *Órgano Dictaminador* el dos de marzo.

Por otro lado, de las copias certificadas de las constancias de asignación de aleatoria de identificador, se advierte que los proyectos registrados por la *parte actora* obtuvieron la siguiente clave:

Clave	Nombre del proyecto	Identificador Alfanumérico
IECM2020/DD30/0248	*Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I'.	A16
IECM2021/DD30/0161		B7

Como se observa, los proyectos registrados por la *parte actora* (IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161), obtuvieron las claves A16 (2020) y B7 (2021), para contender por la consulta del presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*, para cada ejercicio fiscal.



TECDMX-JEL-208/2020

Por su parte, de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la *consulta* celebrada en la *Unidad Territorial* para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, se obtuvieron los siguientes resultados:

Consulta sobre el año 2020	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
A1	1
A2	20
A3	5
A4	15
A5	3
A6	0
A7	6
A8 Proyecto ganador denominado "Seguridad Vecinal-Accesos y CCTV"	60
A9	5
A10	0
A11	11
A12	8
A13	17
A14	3
A15	2
A16 (proyecto registrado por la parte actora).	51
Opiniones nulas	10
Total de opiniones	217

Consulta sobre el año 2021	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
B1	5
B2	18
B3	11
B4 Proyecto ganador denominado "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo"	76
B5	13
B6	6
B7 (proyecto registrado por la parte actora).	57
Opiniones nulas	31
Total de opiniones	217

Como se observa, en la consulta del presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*, respecto al ejercicio fiscal 2020, el proyecto que obtuvo más votos fue el identificado con la clave A8 con 60 opiniones favorables. Mientras que el que registró la parte actora -A16- obtuvo una votación de 51, por lo que quedó en segundo lugar.

En la consulta celebrada en la misma *Unidad Territorial*, respecto al ejercicio fiscal 2021, el primer lugar lo obtuvo el proyecto identificado con la clave B4, con 76 opiniones favorables. El proyecto identificado con la clave B7 –registrado por la *parte actora*- obtuvo 57 opiniones favorables, por lo que también quedó en segundo lugar.

Ahora bien, es un hecho notorio invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la página de internet del *Instituto Electoral* constan los resultados de la consulta celebrada en la *Unidad Territorial* para ambos años fiscales¹⁴.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**

¹⁴ <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>



TECDMX-JEL-208/2020

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹⁵.

De lo anterior, se advierte que el nombre de los proyectos que resultaron ganadores para ambos ejercicios fiscales, en la *Unidad Territorial*, de acuerdo a su clave de identificación, son los siguientes:

Identificador alfanumérico del proyecto	Nombre del proyecto	Año fiscal en el que resultó ganador el proyecto
A8	Seguridad vecinal accesos y CCTV	2020
B4	Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo	2021

A su vez, en la página oficial del *Instituto Electoral* también constan los dictámenes correspondientes a esos proyectos, por lo cual, también se invocan como hechos notorios en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

De la página de internet del *Instituto Electoral* se pueden advertir los dictámenes de los proyectos que obtuvieron más votos en la consulta celebrada en la *Unidad Territorial*, respecto a los ejercicios fiscales 2020¹⁶ y 2021¹⁷, como a continuación se muestra:

¹⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

¹⁶ <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/1878192588.pdf>

¹⁷ <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/2101157884.pdf>

TECDMX-JEL-208/2020

Clave	Nombre y descripción del proyecto	Clave de identificación	Ejercicio fiscal respecto al cual ganó
IECM2020/DD30/382	<p>"Seguridad vecinal-accesos y CCTV".</p> <p>Descripción: Circuito cerrado de video vigilancia, que cubra 3 zonas especificadas en el diagrama adjunto, junto al control de acceso en los puntos peatonales. Esta infraestructura podrá brindar visibilidad y control en las áreas de mayor movimiento de nuestra colonia. Circuito cerrado de video vigilancia estará compuesto de equipamiento para almacenar grabaciones; cámaras con diferente alcance, cableado estructurado para construir la red; lectores de tarjetas de acceso en los puntos peatonales.</p>	A8	2020
IECM2021/DD30/0156	<p>"Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo".</p> <p>Descripción: Renovar las lámparas y luminarias del fraccionamiento.</p>	B4	2021

Como se observa, los proyectos que obtuvieron más votos en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en la *Unidad Territorial*, son distintos.

Es decir, de la descripción de los proyectos ganadores en la *Unidad Territorial* (IECM2020/DD30/382 para el año 2020, así como IECM2021/DD30/0156, para el año 2021), se observa que son completamente distintos, en cuanto a su denominación y características.



TECDMX-JEL-208/2020

Mientras que el proyecto que obtuvo más votos para el ejercicio fiscal 2020 (IECM2020/DD30/382), se refiere a la colocación de cámaras y control de acceso en puntos peatonales, el que obtuvo más votos para el ejercicio fiscal 2021 (IECM2021/DD30/0156) alude a la renovación de lámparas. Esto muestra que se trata de proyectos distintos para cada año fiscal.

En ese sentido, debe recordarse que, de conformidad con la *Convocatoria*, cuando un mismo proyecto –sin que se trate de continuación- gane respecto a la consulta para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en una misma Unidad Territorial, para el año siguiente se determinará que el proyecto ganador es el proyecto que obtuvo en el segundo lugar¹⁸.

Como se mostró, en la *Unidad Territorial* los proyectos registrados por la *parte actora* obtuvieron el segundo lugar en la consulta para ambos ejercicios fiscales (2020 y 2021).

Sin embargo, los proyectos registrados por la *parte actora* no se ubican en la hipótesis establecida en la *Convocatoria* para que se declare ganador al segundo lugar de la elección para el 2021.

Esto, porque, como se mostró, los proyectos que obtuvieron más votos en la consulta celebrada en la *Unidad Territorial* para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, son distintos.

De tal modo, se concluye que los planteamientos de la *parte actora* son infundados porque, de conformidad con la

¹⁸ Apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* "...De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta".

convocatoria, no le corresponde la ejecución de los proyectos que registró.

1.3.2 Segunda razón: vulneración a certeza y seguridad jurídica

Como se indicó, la *parte actora* sostiene que fue ilegal que se permitiera el registro de proyectos que no fueran coincidentes para los dos años fiscales.

Es decir, la *parte actora* propone una interpretación en el sentido de obligar, a quienes registraran proyectos en una Unidad Territorial, a que fueran coincidente respecto a los dos años fiscales a concursarse.

Por ello, solicita que se invaliden los artículos de la *Convocatoria* sean contrarios a la interpretación que propone.

A partir de ello, la *parte actora* pretende que se ejecute su proyecto, puesto que obtuvo el segundo lugar en la consulta para ambos años fiscales.

Una vez que se ha explicado el planteamiento, la segunda razón para declararlo **infundado** es que esto vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

A. Principio de certeza y seguridad jurídica

i) La certeza en la consulta sobre presupuesto participativo

El artículo 50, párrafo 1, de la *Constitución local* establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y **los procesos de participación ciudadana en la**



TECDMX-JEL-208/2020

Ciudad, son funciones que realiza el *Instituto Electoral de la Ciudad de México*.

En párrafo 3 de la disposición constitucional local dispone que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De tales disposiciones se puede advertir que una de las funciones del *Instituto Electoral* es organizar, desarrollar y vigilar los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, debido a que uno de los principios rectores de las funciones del *Instituto Electoral* es la certeza, éste irradia a los procesos de participación ciudadana cuya organización, vigilancia y desarrollo le corresponde.

Lo anterior, también se ve reflejado por lo establecido en el artículo 36 del *Código Electoral*, en cuanto a que el Instituto Electoral, en el ejercicio de su función de realizar la organización, el desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana, cumplirá con el principio rector de certeza.

Cabe señalar que el artículo 7, apartado B, fracción VI, de la *Ley de Participación* establece dentro de los instrumentos de democracia participativa se encuentra la consulta sobre presupuesto participativo, de ahí que el principio de certeza le sea aplicable a ese proceso.

Esto es reafirmado por el artículo 135, fracción IX, de la *Ley de Participación* que establece que una de las causas para declarar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo es la

falta de certeza, cuestión que evidencia que ese es uno de los principios que deben tutelarse en el proceso de presupuesto participativo.

ii) Criterios de la Suprema Corte

El Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que el principio de certeza en materia electoral consiste en que **al iniciar el proceso electoral** los participantes conozcan las reglas fundamentales del proceso electoral.

Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**¹⁹.

En otra jurisprudencia el Pleno de la *Corte* definió que el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**²⁰.

¹⁹ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.



TECDMX-JEL-208/2020

Como se observa, la Corte ha sido enfática en establecer que el principio de certeza se refiere a establecer reglas claras antes de que inicie un proceso electoral, de modo que los participantes puedan conocerlas y saber las consecuencias de su conducta.

iii) Criterios de la *Sala Superior*

En la sentencia del juicio SUP-REC-85/2015, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores** que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Esto porque **la actuación de las autoridades electorales frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo.**

El principio de certeza **se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige**, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, **dotando de seguridad y transparencia al proceso** con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Según la *Sala Superior*, el principio de **certeza** dota de estabilidad previsible a los participantes en un proceso de forma que la ciudadanía conozca las reglas aplicables en un proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio **SUP-JRC-317/2016** la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en **evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo.**

B. Seguridad jurídica y confianza legítima

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha argumentado que el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que **el gobernado conozca cuál es la consecuencia jurídica de los actos que realice**, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”²¹.**

La citada Sala de la *Corte* también ha razonado que el principio de seguridad jurídica debe entenderse en relación a que en las normas se precisen los elementos mínimos para ejercer el

²¹ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo II; Pág. 1513.



TECDMX-JEL-208/2020

derecho de los gobernados y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Es decir, las normas deben evidenciar la forma en cómo la ciudadanía puede hacer valer un derecho, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Estos razonamientos forman parte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**"²².



La Segunda Sala de la *Suprema Corte* también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* tutelan la prerrogativa del gobernado a **no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.**

Para esta Sala de la Corte esto implica "saber a qué atenerse" respecto al contenido de la ley o de la **propia actuación de la autoridad.**

En ese sentido, ha establecido que la ***confianza legítima*** es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad.

En el caso de que la actuación de las autoridades haya creado **en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva**, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

²² 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”²³**.

Por su parte, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* también ha definido la forma cómo operan la confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto a los actos de las autoridades administrativas.

Al respecto, ha explicado que tratándose de los actos de la administración debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, **las cuáles se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.**

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima es necesario hacer una ponderación entre la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

En materia electoral, la Sala Superior ha retomado los criterios de la Segunda Sala de la Corte sobre la confianza legítima para establecer que se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica cuando una autoridad generar una expectativa legítima sobre la forma en cómo se regula una situación. Lo

²³ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847



TECDMX-JEL-208/2020

anterior fue razonado en las sentencias de los juicios SUP-JRC-391/2017, SUP-JDC-1142/2019, y SUP-JDC-1143/2019,

De lo expuesto se puede advertir que existe una estrecha vinculación entre el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica, pues ambos pretenden que exista certidumbre y claridad sobre las reglas que se aplicarán en los distintos procesos. Que cada participante -dentro de los que se encuentran las personas contendientes, las personas votantes y las autoridades- conozca con seguridad las normas que serán aplicadas durante los procesos.

Como ya se expuso, esos principios son aplicables a la consulta sobre presupuesto participativo porque la *Constitución local*, el *Código Electoral* y la *Ley de Participación* reconoce que el *Instituto Electoral* debe garantizar el principio de certeza en los procesos de participación ciudadana, dentro de los que se encuentra la consulta sobre presupuesto participativo.

En ese sentido, los principios de certeza y seguridad jurídica aplicados a la materia electoral irradian a los procesos de participación ciudadana puesto que debe existir previsibilidad de las consecuencias jurídicas de cada acción u omisión por parte de los participantes de la consulta sobre presupuesto participativo, como son los proponentes de los proyectos y los electores.

C. Caso concreto

Como se adelantó, la otra razón para desestimar la propuesta de interpretación de la *parte actora* sobre el registro coincidente de

proyectos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, es que se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso de consulta sobre presupuesto participativo (proponentes de proyectos y electores).

En efecto, como ya se explicó, el principio de certeza en materia electoral consiste en que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.**

El principio de seguridad jurídica, de manera similar, también consiste en la garantía que tiene la ciudadanía de contar con previsibilidad de las consecuencias de sus actos.

En ese sentido, debe recordarse que es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió por el *Consejo General* el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y la *Convocatoria*.

Como ya se expuso, desde ese momento y, a partir de esos instrumentos, el *Consejo General* determinó que el registro de proyectos, su dictaminación y su votación se haría por separado respecto a cada año fiscal (2020 y 2021)²⁴.

En cuanto al registro, como también se expuso en esta sentencia, de la *Convocatoria* se advierte que las personas habitantes de la *Unidad Territorial* podrían registrar: a) Proyectos distintos para cada año fiscal; b) Un proyecto para el año 2020 y

²⁴ Véase numerales 45 a 48 de la parte considerativa del acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019, así como el apartado II, inciso A) numeral 5, e inciso B), bases segunda, quinta y octava, de la *Convocatoria*.



TECDMX-JEL-208/2020

su continuación para el año 2021; y c) Un proyecto para un solo año; y d) Un mismo proyecto para ambos años.

En cuanto a las reglas para determinar ganadores de la consulta para los ejercicios fiscales, también se expuso en esta sentencia que existía una **regla general**, conforme a la cual se ejecutaría el proyecto que obtuvo más votos respecto a cada anualidad.

Pero que también existía una **excepción a esa regla**, relativa a que en caso de un mismo proyecto –sin que se tratara de continuación- ganara en la consulta para ambos años fiscales en la *Unidad Territorial*, en el primer año se ejecutaría el que obtuviera más votos, mientras que en la anualidad posterior el proyecto que quedara en segundo lugar.

También es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 y la *Convocatoria*.

Es decir, desde ese momento tanto la ciudadanía que decidió participar mediante la presentación proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo, como aquellos que participarían con su voto y decisión se hicieron sabedores de las reglas sobre el proceso de consulta, incluidas las reglas de registro de proyectos, dictaminación y votación por separado de acuerdo al año de ejercicio fiscal, así como de las normas para determinar a los ganadores de cada anualidad.

Así, la ciudadanía tuvo conocimiento desde ese momento que las personas habitantes de la unidad territorial estaban en aptitud de registrar proyectos: a) distintos para cada año fiscal; b) aquellos que constituyeran una continuación entre sí; c) para un solo año fiscal; y, d) el mismo proyecto para ambos años fiscales.

También se hicieron sabedores de que resultaría ganador el proyecto que obtuviera más votos, salvo en el caso de que para ambos ejercicios fiscales ganara un proyecto cuyo nombre y contenido fuera el mismo –sin que se traten de una continuación uno de otro- supuesto en el cual, el segundo lugar sería ganador para el año fiscal 2021.

Las citadas reglas de la *Convocatoria*, no fueron cuestionadas durante las diversas etapas del proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

Nadie cuestionó las reglas establecidas por el *Instituto Electoral* relativas al registro, dictaminación, y votación de los proyectos de manera separada de acuerdo al año, ni las relativas a las formas para determinar a los ganadores de la *consulta*.

Es decir, la ciudadanía que participó presentando proyectos y quienes votaron por ellos, se sujetaron a las reglas que se establecieron en el acuerdo el *IECM/ACU-CG-079 /2019* y en la *Convocatoria*, y participaron conforme a ellas.

Las reglas de registro, dictaminación, votación, a partir de las cuáles se separaron por años los proyectos, están estrechamente vinculadas con la etapa de resultados.



TECDMX-JEL-208/2020

Es decir, sólo es posible obtener qué proyecto obtuvo más votos por año, debido a que desde la etapa de registro las propuestas se inscribieron de acuerdo a la anualidad por la que se pretendía contender.

Además, esto ocurrió sobre la base de que se permitió a las personas habitantes presentar proyectos distintos para ambos años, un proyecto para ambos años, únicamente un proyecto para un año; y, proyectos que constituyeran continuación por año.

De igual manera, los Órganos Dictaminadores establecieron la viabilidad de los proyectos por año y de manera separada.

La separación de los proyectos por año, desde la etapa de registro y validación o dictaminación, permitió que la ciudadanía eligiera de manera separada a los proyectos registrados y declarados viables para el año 2020 de aquellos para el año 2021. A su vez, esto permite conocer cuál es el proyecto con más votos por cada año fiscal.

Esto muestra que los participantes dentro de proceso de consulta sobre presupuesto participativo –la ciudadanía que registró proyectos o únicamente votó o fue consultada- conocieron las reglas, en el mejor de los casos, desde la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

También muestra que participaron conforme a tales reglas, máxime en el caso de las personas que decidieron postular proyectos, quienes tenían conocimiento de las formas en qué

podían presentar proyectos y las reglas para determinar a los proyectos ganadores de la consulta.

Todo lo anterior, generó certeza, seguridad jurídica y confianza legítima de la forma en que se desarrollaría el proceso de consulta y, sobre todo, la manera cómo se elegirían a los proyectos a implementarse en cada anualidad.

Por tanto, debido a la vinculación que existe entre la etapa de registro de proyectos y dictaminación respecto a la de votación o consulta con la de resultados y las reglas para determinar a los ganadores de la *consulta*, y no fueron controvertidas antes de la jornada, no podría adoptarse la interpretación que propone la *parte actora* –es decir, que sólo debió permitirse el registro de proyectos coincidentes en ambos años fiscales y que deben ejecutarse los proyectos que registró-, pues esto vulneraría la certeza y el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los contendientes y de la ciudadanía que emitió su voto conforme a tales reglas.

Las reglas que estableció el *Consejo General* en la *Convocatoria* dotaron de certeza y seguridad jurídica a las personas que presentaron proyectos y a la ciudadanía sobre la forma en cómo se elegirían a los ganadores para cada año, puesto que no fueron controvertidas en las etapas previas a la votación.

Establecer una interpretación distinta a la que se previó en la *Convocatoria*, en esta etapa del proceso de consulta, afectaría gravemente a los principios de certeza y seguridad jurídica, principalmente, de la ciudadanía que emitió su voto conforme a



TECDMX-JEL-208/2020

las reglas de la *Convocatoria* e, incluso, las personas que registraron proyectos.

Además de lo anterior, conviene tener presentes los razonamientos de la *Sala Superior* en el juicio SUP-JRC-5/2019 **y acumulados.**

En el citado precedente estableció que la publicación de convocatoria para un proceso electoral, **tiene por objeto dar a conocer a la ciudadanía que se celebrarán elecciones y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesen en participar en alguna de las elecciones a las que se convocan.**

Razonó que ésta desde el momento en que surte sus efectos la notificación de la misma **obliga a sus destinatarios** a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Argumentó que, por ello, **los destinatarios de la norma**, como es el caso de quienes pretendían postularse, **estaban vinculados a sujetarse las reglas dispuestas en la convocatoria.**

Indicó que, si **la convocatoria fue vinculante** para las personas destinatarias desde que su publicación surtió efectos, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado.

De tal modo, si las personas interesadas en participar en el proceso electoral no estaban conformes con alguna o más

disposiciones de la convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo legal.

La *Sala Superior* concluyó que las personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, **deben controvertir las reglas de la convocatoria desde que entra en vigor.**

Y sentenció que ese criterio es conforme a los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Si bien es cierto que el citado precedente se emitió respecto a elecciones de cargos de elección popular, también es aplicable por analogía a este asunto, puesto que la consulta sobre presupuesto participativo se rige por una convocatoria, y está compuesta por diversas que tienen como consecuencia la decisión ciudadana –mediante voto u opinión- respecto a quién es el ganador. Además de que, como se explicó, en ambos procesos rige el principio de certeza.

El citado criterio pone de manifiesto que la modificación de una regla establecida en la *Convocatoria*, vinculada con los efectos de la votación de la ciudadanía y la forma de determinar al ganador de la consulta, después de que ya ocurrió la votación, vulneraría gravemente la certeza y seguridad jurídica.



TECDMX-JEL-208/2020

Máxime que, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir las reglas de la *convocatoria*, en el mejor de los escenarios, desde que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

Esto, porque la misma se dirigió a la ciudadanía en general y la parte actora registró proyectos para participar en la consulta sobre presupuesto participativo en su *Unidad Territorial*, de ahí que pudo haber controvertido las reglas de la convocatoria que estimaba ilegales o que le afectaban, antes de que se emitiera la opinión o voto en la consulta por parte de la ciudadanía.

Por tanto, el planteamiento de la *parte actora* es **infundado**.

II. Clases de nulidades en la consulta sobre presupuesto participativo

2.1 Cuestión previa

Como se explicó en el apartado de "Metodología" de esta sentencia, lo primero que se analizaría sería la pretensión principal de la parte actora, es decir, si tenía razón sobre la indebida forma de registro de proyectos y si, en su caso, era viable que, de acuerdo a ella, se ejecutarán los proyectos que registró.

En el apartado anterior, se determinó que la *actora* no tenía razón respecto a que el *Instituto Electoral* debió ordenar el registro de proyectos coincidentes para los años fiscales 2020 y 2021.

También se razonó que, conforme a la *Convocatoria*, el segundo lugar de la elección puede ser ejecutado, siempre y cuando un mismo proyecto –sin que se trate de continuación- tenga más

votos en la *consulta* realizada en una Unidad Territorial, respecto a ambos años fiscales (2020 y 2021)²⁵.

A partir de tal disposición, se analizó que *la parte actora* no tiene derecho a que se ejecuten los proyectos que registró –a pesar de que se ubicaron en el segundo lugar de la consulta celebrada en la *Unidad Territorial* en ambos ejercicios fiscales puesto que los proyectos que obtuvieron más votos, respecto a cada anualidad, son distintos.

Ahora bien, la *actora* también plantea otros agravios, que aún no son analizados, como los siguientes:

a) La existencia de discriminación por la conformación de la *Unidad Territorial*.

b) El hecho de que el contenido del acta de la asamblea de diagnóstico y deliberación –celebrada antes del registro de proyectos- no refleja cuál fue la primer prioridad de los habitantes de la *Unidad Territorial*.

c) Inequidad en el plazo para promover sus proyectos.

d) El impedimento a los vecinos de la *Unidad Territorial* para acceder a la mesa receptora.

e) El beneficio de los proyectos ganadores sólo al interior de un fraccionamiento cerrado.

²⁵ Apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* "... De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta".



TECDMX-JEL-208/2020

f) Los proyectos ganadores ya fueron colocados en años anteriores.

A partir de ellos, la *parte actora* sostiene que los proyectos que registró sí cumplen con los principios del presupuesto participativo y que, por ello, deben ser ejecutados.

No obstante, aun en el supuesto de que tales irregularidades se acreditaran, esto no daría lugar a la ejecución de los proyectos que propuso la *parte actora*.

Esto es así, porque como se indicó, en el apartado anterior debe regir la regla prevista en la convocatoria respecto al supuesto se debe ejecutar un proyecto que obtuvo el segundo lugar de la votación, el cual no encuadra en la situación de los proyectos registraos por la *parte actora*.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con la convocatoria, para que el segundo lugar de la consulta se ejecute en el año 2021, es necesario que un mismo proyecto –sin que se trate de la continuación- gane en la consulta celebrada en una *Unidad Territorial* respecto a ambos años fiscales²⁶.

No obstante, como se mostró en el apartado anterior, los proyectos que obtuvieron más votos en la *consulta* celebrada en la *Unidad Territorial*, son distintos. De ahí que, si bien es cierto que los proyectos que registró la *parte actora* obtuvieron el segundo lugar respecto a ambos años fiscales, no les corresponde ser ejecutados. Pues esto sólo puede ocurrir en el

²⁶ Apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* "...De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta"

caso de que el proyecto con más votos en ambos años sea el mismo –y no constituyan una continuación entre si-, lo cual en este caso no ocurrió.

Así, debido a que los proyectos que registró la *parte actora* no se ubican en el supuesto de la *Convocatoria* en el que se puede ejecutar el segundo lugar de la *consulta*, los planteamientos sobre irregularidades de la *consulta* que aún no se han analizado, no pueden tener esa consecuencia, incluso en el caso de que tenga razón.

De tal modo, en caso de que se demostrara que los proyectos ganadores no cumplen con algún principio de la consulta sobre presupuesto participativo esto no tendría como consecuencia la ejecución del proyecto que obtuvo la segunda mejor votación, puesto que no es una regla que haya regido en el proceso de consulta.

Por tanto, si como se demostró, los proyectos registrados por la *parte actora* obtuvieron el segundo lugar en la consulta celebrada en la *Unidad Territorial* respecto a cada uno de los años fiscales (2021), no podrían ejecutarse a partir de la ilegalidad del proceso de consulta. Pues se insiste, esta regla no se previó en este proceso de consulta.

No obstante, como se indicó en el apartado de metodología de esta sentencia, también debe analizarse la pretensión secundaria de la *parte actora* en relación a la validez de la *consulta* y sus resultados, por ello, como se evidenciará, tales agravios son susceptibles de ser analizados como causa de



TECDMX-JEL-208/2020

nulidad de la consulta o de la votación u opiniones recibidas en las mesas receptoras.

2.2 Causas de nulidad en los procesos de participación ciudadana

2.2.1 Finalidades del sistema de nulidades

El artículo 1 de la *Constitución* establece una clara línea enfocada a proteger y asegurar los derechos fundamentales de las personas, con un alcance transversal, universal y expansivo, a la luz del principio de interpretación pro persona.

En materia electoral, esta protección de derechos se dirige a promover, garantizar y proteger los derechos de votar, ser votado y **participación política, así como de todos aquellos derechos que, mediante su ejercicio contribuyan a la consolidación del régimen democrático.**

Esto tiene como finalidad garantizar la participación política de las personas, bajo diversos los principios constitucionales y legales que tienden a proteger la voluntad popular, a través de un conjunto articulado de derechos.

Por ello, el orden jurídico propio de la materia electoral está compuesto de la articulación y sinergia de variados derechos fundamentales y principios democráticos, cuyo contenido esencial irradia en la esfera de derechos de las personas en el aspecto individual y colectivo.

Debe considerarse que los derechos político-electorales tienen base constitucional a partir de lo que establece el artículo 35, de la *Constitución*.

También están protegidos por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece, entre otras cuestiones, que la ciudadanía tiene **derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o a través de sus representantes libremente elegidos**.

Es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de participación política, al prever que las personas pueden formar parte de las decisiones sobre los asuntos públicos.

El derecho de participación política se ve reflejado en diversos instrumentos como la consulta sobre el presupuesto participativo. En ese sentido, en el artículo 26, apartado B, de la *Constitución local* se establece que **las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos asignados a presupuesto participativo**.

Cabe señalar que el artículo 116 de la *Ley de Participación* precisa que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno.

Por su parte, el artículo 122 de la citada Ley prevé que en la consulta sobre el presupuesto participativo se realizará de



TECDMX-JEL-208/2020

manera presencial o digital pero se garantizará que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Así, la **consulta sobre el presupuesto participativo** es un instrumento enfocado a tutelar el derecho fundamental de participación política, y a contribuir a que las personas decidan cómo se ejecutará una parte del presupuesto público.

Como se vio, este ejercicio se realiza mediante la expresión de voluntad realizada de manera presencial o digital, bajo los principios de libertad, secrecía e igualdad (universalidad) y, con ello, contribuir a la consolidación del régimen democrático mediante la participación política.

Ahora bien, a partir de lo anterior, se puede advertir que la vigencia de este tipo de procesos –como la consulta sobre el presupuesto participativo- **sólo es posible** cuando se protegen los derechos y principios que contribuyan a su existencia.

En ese sentido, uno de los objetivos de cualquier sistema de nulidad electoral –incluido aquel relativo a los procesos de participación ciudadana- es hacer posible el ejercicio de los derechos político-electorales como los de participación y voto, de acuerdo a las reglas propias de un régimen democrático.

Cabe señalar que cualquier proceso o instrumento vinculado a la materia electoral en el que se realicen votaciones o actos similares tienen trascendencia pública, por lo cual, **su nulidad será declarada únicamente cuando se vulneren los aspectos esenciales de los procesos (electorales o de participación ciudadana) o de la votación.**

De tal modo, el sistema de nulidades debe ser proporcional a la protección de la decisión de la ciudadanía (mediante el voto o algún acto similar) y a otros derechos políticos atinentes a cualquier proceso electivo o participativo, y a la vulneración de tales derechos o principios inherentes a tales procesos.

Por tanto, la finalidad de los sistemas de nulidad –incluidos los propios a los procesos de participación ciudadana- es proteger la decisión de la ciudadanía enmarcada en distintas fases de un procedimiento, pero al mismo tiempo, aquellos principios constitucionales y legales propios de cada proceso.

Por ello, la nulidad de la votación o de un proceso siempre debe ocurrir en proporción a la magnitud de la vulneración de los derechos y principios que los rigen.

Esto, es coherente con la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior* relativa a que en los sistemas de nulidades se aplica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen la preservación de la decisión válida de la ciudadanía mientras no exista una grave vulneración a los principios constitucionales o legales de cualquier proceso.

Lo anterior, puede ser consultado en la **jurisprudencia 9/98** de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.



TECDMX-JEL-208/2020

2.2.2 Causas de nulidad específicas y genérica

La *Sala Superior* ha establecido que, en materia electoral, existen causas de nulidad específicas. La característica distintiva de éstas es que en las disposiciones normativas se especifican o delimitan ciertos hechos o conductas específicas que pueden originar la nulidad de la votación.

Lo anterior, se puede advertir de la jurisprudencia 40/2002, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

De manera similar, en el artículo 135 de la *Ley de Participación* encontramos una serie de supuestos delimitados por la norma, que, de acreditarse, pueden originar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo.

Dentro de ellas, encontramos las siguientes:

- Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.
- Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electoral.
- Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.
- Expulsar durante el desarrollo de la jornada electoral a los funcionarios del Instituto Electoral.
- Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electoral a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada.

- Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.
- Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.
- Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.
- Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,
- Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
- Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales.
- Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.
- Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.



Por otro lado, en la jurisprudencia citada, la *Sala Superior* ha indicado que la causa genérica es aquella que se refiere a la existencia de irregularidades graves. Ha explicado que esta causal se debe integrar por hechos o conductas que no han sido incluidos en las causales específicas.

En ese sentido, el artículo 135, fracción IX, de la *Ley de Participación* también prevé una causal genérica de nulidad, al establecer que esto ocurrirá cuando se presenten irregularidades



TECDMX-JEL-208/2020

graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electiva que pongan en duda la certeza.

2.2.3 Nulidad por vulneración a principios constitucionales

La Sala Superior ha establecido que los principios constitucionales constituyen requisitos o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida²⁷.



Esto, porque la *Constitución* establece mandamientos respecto a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, y valores que garantizan la existencia de la sociedad y la experiencia histórica²⁸.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha razonado que las normas constitucionales forman parte del derecho vigente, por lo que son **vinculantes** para los sujetos a quienes se dirigen. Por tanto, las autoridades debe ser garantes de su cumplimiento y observancia.

Así, las **disposiciones constitucionales** no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también **contienen normas vigentes y exigibles**.

A partir de ello, la *Sala Superior* ha concluido que una elección puede ser declarada inválida o nula por la **conculcación de**

²⁷ Véase sentencia del juicio SUP-REC-164/2013.

²⁸ SUP-JRC-604/2007 y SUP-REC-148/2013.

principios constitucionales o los valores fundamentales constitucionalmente previstos.

Esto tiene sentido porque en dichos procesos no solamente se salvaguardan principios constitucionales sino una amplia gama de derechos fundamentales previstos en la propia *Constitución* o en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Ahora bien, ciertamente los criterios anteriores se originaron para los procesos electivos, sin embargo, no existe razón para que no sean aplicables a los procesos de participación ciudadana como la consulta sobre presupuesto participativo.

Esto es así, porque **las normas constitucionales y sus principios permean todo el sistema jurídico**, por lo cual, su cumplimiento es una condición indispensable para estimar la validez de cualquier acto o resolución.

Es decir, para que el resultado de la consulta sobre presupuesto participativo sea válido, es necesario que el proceso respectivo se ajuste al orden constitucional.

Pues evidentemente, cualquier acto o resolución que se oponga a las normas constitucionales es susceptible de ser invalidado por las autoridades competentes.

Pensar que un proceso participativo únicamente debe cumplir con los principios establecidos en la ley implicaría desconocer la supremacía constitucional y el parámetro de regularidad constitucional.



TECDMX-JEL-208/2020

En ese sentido, debido a que la relación entre la *Constitución* y las leyes es de jerarquía, pues la validez de éstas depende de su conformidad con la norma suprema, no podría considerarse válido un acto que cumpla con una ley y, al mismo tiempo, vulnere a la *Constitución*.

Por otro lado, en la contradicción de criterios 293/2011, la *Suprema Corte* ha establecido que el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos lo constituyen aquellos reconocidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales.

Esto muestra que el análisis de la regularidad constitucional de un proceso participativo –como la *consulta*– requiere cumplir con el parámetro indicado, es decir, con las normas constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Así, debido a que la *Constitución* es un parámetro imprescindible para establecer la validez de los actos y resoluciones de cualquier índole, esto incluye al proceso de consulta sobre presupuesto participativo y sus resultados.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del *Pleno de la Suprema Corte* de rubro "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**", en la que se prevé, entre otras cuestiones, que los derechos humanos

constituyen un **parámetro de control de regularidad constitucional**, conforme al cual **debe analizarse la validez de las normas y actos que formen parte del sistema jurídico mexicano**²⁹.

También es aplicable la tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Corte, de rubro **"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL"**³⁰, en la que se prevé que **todas las autoridades judiciales** deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional.

Dichos criterios muestran que este Tribunal, en el ámbito de su competencia, no sólo debe analizar la regularidad legal de los actos desarrollados en las consultas sobre presupuesto participativo, sino su regularidad constitucional, de ahí que sea indispensable analizar la validez de este tipo de procesos a la luz de los diversos principios constitucionales.

No pasa inadvertido que el artículo 135 de la *Ley de Participación* prevé que este Tribunal Electoral sólo podrá decretar la nulidad de los resultados de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

Sin embargo, esto no impide que este Tribunal revise la validez del proceso de consulta a la luz del parámetro de regularidad constitucional, porque esa norma únicamente se refiere a la

²⁹ [J]. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P.J.J. 20/2014 (10a.).

³⁰ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 986. 1a. CCCXLIV/2015 (10a.).



TECDMX-JEL-208/2020

invalidez de los resultados por mesa receptora y no sobre el análisis del proceso.

Además, la disposición citada debe ser entendida de una manera integral pues su finalidad es establecer el cumplimiento del principio de legalidad. En ese sentido, el cumplimiento de este principio –en un sentido amplio- implica acatar las disposiciones previstas en la *Constitución*.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios de la *Sala Superior*, para que se actualice la nulidad por principios constitucionales se requiere: a) Que se la vulneración a un principio constitucional; b) Que las irregularidades se acrediten plenamente; c) Que se constante el grado de afectación en el proceso; y, d) Que esto sea cualitativa o cuantitativamente determinante³¹.

Cabe señalar que por analogía esos mismos elementos son aplicables a los procesos de participación ciudadana, pues en estos supuestos también tendría que demostrarse la vulneración a un principio constitucional, su impacto en el proceso de consulta y su determinancia, pues como se explicó, conforme a al sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana también se requiere demostrar que la afectación es de cierta magnitud.

³¹ SUP-REC-148/2013.

2.2.4 Nulidad por vulneración a principios rectores de la consulta sobre presupuesto participativo

Como se explicó, tanto en el artículo 35 constitucional como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de participación política.

Sin embargo, dejan al arbitrio de las entidades federativas el establecimiento, de manera específica, de los mecanismos a través de los cuales se garantizará la participación política de las personas ciudadanas.

Muestra de ello es que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, el Pleno de la *Suprema Corte* razonó que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración para determinar su régimen interior, dentro del que se encuentran los mecanismos de democracia participativa.

Por su parte, en el expediente SUP-JDC-5225/2015 la *Sala Superior* estableció que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer mecanismos de esa índole.

A su vez, en la sentencia del juicio SUP-JDC-210/2020, la *Sala Superior* concluyó que los **derechos de participación política** no necesariamente adquieren eficacia por su sólo reconocimiento constitucional, sino que necesitan de una detallada regulación para que adquieran eficacia y operatividad, a fin de garantizar plenamente esos derechos.

Esto quiere decir que las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos o procesos que estimen convenientes para tutelar el derecho de participación política –



TECDMX-JEL-208/2020

como ocurre en la Ciudad de México con los mecanismos de participación Ciudadana- siempre que no se vulnere una norma o principio constitucional.

En ese sentido, si las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos que consideren adecuados, también tienen la facultad para disponer los requisitos, reglas y normas que se deben cumplir a lo largo de tales procesos para que sean válidos, siempre que éstos se encuentren conforme al marco constitucional.

Esto se explica porque al legislador le corresponde definir cuáles son aquellos procedimientos o mecanismos que permiten tutelar el derecho de participación política distinto a los que prevé la *Constitución*. De tal modo, también le corresponde establecer las reglas que permitan su efectividad y aplicación, así como aquellos requisitos que los caracterizan.

En ese sentido, los procesos de democracia participativa establecidos en la legislación de la Ciudad de México –como la consulta sobre el presupuesto participativo- y sus resultados, como cualquier otro acto jurídico, requieren de requisitos de validez establecidos por el propio legislador.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* –al resolver la contradicción de tesis 54/2006-PS- estableció que los requisitos de validez son aquellos que deben cumplirse para que un acto jurídico pueda lograr a plena realización de los efectos jurídicos a los que se encuentra destinado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que los actos jurídicos surtan efectos es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la ley³².

En ese tenor, el artículo 26, apartado B, párrafo 2, de la *Constitución local* establece, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los procedimientos para la **determinación, organización, desarrollo**, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Es decir, de conformidad con la *Constitución local*, para que las diversas fases de la consulta sobre presupuesto participativo sean válidas, se necesita de su sujeción a las reglas establecidas en la ley, que caracterizan y determinan la naturaleza de la consulta sobre el presupuesto participativo.

Conviene tener presente la tesis X/2001 de la *Sala Superior*, de rubro **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**, en la que se establece, entre otras cuestiones, que existen **elementos fundamentales** para considerar a una elección democrática, **cuyo cumplimiento es imprescindible** para que una elección se considere como producto del ejercicio popular de la soberanía, previstos no sólo en la *Constitución*, sino **en las leyes**. Por lo cual, **son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable** y no renunciables.

³² SUP-JRC-245/2014.



TECDMX-JEL-208/2020

Si bien es cierto que esta tesis se enfoca a las elecciones de cargos de elección popular, su esencia también es aplicable a la consulta sobre presupuesto participativo.

Esto, porque permite advertir que es válido que en las normas de jerarquía legal se establezcan principios o elementos fundamentales sobre la validez de un proceso –en este caso de consulta sobre presupuesto participativo–.

que, el cumplimiento de estos principios es **obligatorio e inexcusable** tanto para la ciudadanía, como para las autoridades que participen, intervengan o formen parte de este tipo de decisiones.

Justamente, esta tesis –aplicada a la consulta sobre presupuesto participativo– nos permite advertir que cada mecanismo de participación política cuenta con elementos fundamentales que surgen de la libertad de configuración del legislador local, y que deben ser respetados, sin los cuáles, no se puede establecer su validez.

Es decir, precisamente, los elementos fundamentales de cada mecanismo o proceso de participación constituyen requisitos para la validez de su resultado. Por el contrario, su incumplimiento puede tener aparejada la consecuencia de la nulidad o invalidez del acto.

Esto, porque ningún acto jurídico puede subsistir sin que se cumplan los requisitos que garanticen su naturaleza intrínseca, es decir, sus elementos y principios fundamentales, sin los cuales, se desnaturalizarían sus fines e, incluso, su existencia.

Estos principios, evidentemente, son distintos a aquellos principios constitucionales que deben ser también acatados. Puesto que surgen a partir de la libertad de configuración del legislador al crear mecanismos diferentes a los previstos en la *Constitución*, con características y naturaleza propias. Sin embargo, siempre dentro de un esquema que no vulnere los principios constitucionales.

De ahí que, en ese proceso de creación, también se establecen principios y elementos que definen la naturaleza y finalidades de cada mecanismo participativo, los cuales, como se indicó, deben ser cumplidos, puesto que sin ellos se desvirtuaría la propia figura participativa, esto es, constituyen requisitos de validez.

Lo anterior, también es acorde con el principio de legalidad que irradia a toda la materia electoral. Como muestra de ello, la *Sala Superior*, en las sentencias de los juicios SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-517/2015, ha sostenido que todos los actos y resoluciones en materia electoral **deben sujetarse invariablemente** a lo previsto en la *Constitución* y **en las disposiciones legales aplicables**.

En ese sentido, **el principio de legalidad** en materia electoral constituye **la garantía para que los ciudadanos y las autoridades** actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

A partir de lo anterior, se puede advertir que, si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con los elementos o



TECDMX-JEL-208/2020

principios rectores de tal mecanismo de participación, no puede ser válida.

Al respecto, es conveniente tener presente que, de acuerdo a la Primera Sala de la *Suprema Corte* la *ratio* de cualquier nulidad es proteger determinados bienes jurídicos trascendente³³.

Por lo que ha concluido que la nulidad es una consecuencia jurídica de que determinados actos no cumplan con los requisitos de validez.

Conviene también recordar que en el apartado sobre las "finalidades de los sistemas de nulidad" de esta sentencia se indicó que su finalidad es tutelar los derechos de participación y voto de la ciudadanía, pero también la protección a los distintos principios y elementos rectores de los distintos procesos electivos o de participación ciudadana.

De ahí que, este Tribunal concluye que, **si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con alguno de los principios rectores de dicho mecanismo o figura, es posible declarar la invalidez o nulidad del proceso.**

Esto, en el entendido de que, como se ha explicado, no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de un proceso, pues necesario que éstas sean determinantes.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO**

³³ Véase contradicción de tesis 379/2010.

GRAVES", en la que se establece que el sistema de nulidades de los actos electorales solo comprende conductas de las que se exige –tácita o explícitamente- **de manera invariable** que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso.

Esto se explica porque si cualquier infracción a la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de un proceso, haría nugatorio el ejercicio del derecho a decidir o votar de la ciudadanía.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior* de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en la que se establece que la nulidad de una elección sólo puede ocurrir cuando las irregularidades sean graves.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, 117, 118, 119, de la *Ley de Participación*, este Tribunal advierte que los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo –sin pretender establecer un catálogo limitativo, pues sólo se evidencian aquellos aplicables a este caso- son, entre otros, los siguientes:

1. Los proyectos deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la Unidad³⁴.

³⁴ *Ley de Participación*:

"Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**".

"Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.



TECDMX-JEL-208/2020

2. Cumplimiento al principio de solidaridad³⁵.
3. Contribuir a la mejora de la eficiencia del gasto público³⁶.

Así, en caso de incumplimiento de alguno de tales principios, podría originar la nulidad de los resultados sobre la consulta de presupuesto participativo, siempre que se demuestre la irregularidad y que sea determinante de acuerdo a la naturaleza de cada principio legal vulnerado.



2.2.5 Determinación de la forma en cómo se analizarán los planteamientos restantes de la parte actora

De conformidad con los supuestos de nulidad de la votación o de la consulta que se han analizado, los planteamientos restantes de la *parte actora* se estudiarán de la siguiente manera.

Como planteamientos de nulidad por vulneración a principios constitucionales se analizarán los siguientes temas:

que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes...

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común".

"Artículo 120... El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**".

³⁵ Ley de Participación "Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:... X. **Solidaridad.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo**".

"Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la **solidaridad entre las personas vecinas y habitantes**".

³⁶ Ley de Participación: "Artículo 117... Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán ... **la mejora de la eficiencia del gasto público...**".

a) La existencia de discriminación por la conformación de la *Unidad Territorial*.

b) Inequidad en el plazo para promover sus proyectos

Por su parte, el planteamiento relativo al impedimento a los vecinos de la *Unidad Territorial* a los vecinos de la *Unidad Territorial* para acceder a la mesa receptora, se analizará como una causal específica de las previstas en el artículo 135 de la *Ley de Participación*, en concreto "impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva".

Por último, se analizarán los planteamientos relativos como posible vulneración a los principios legales rectores de la *consulta*, son las siguientes:

a) El hecho de que el acta de la asamblea deliberativa y de diagnóstico no refleja lo que ocurrió.

b) Beneficio de los proyectos ganadores al interior de un fraccionamiento cerrado.

c) Los proyectos ganadores ya fueron implementados en años anteriores.

Lo anterior, en el entendido de que, en caso de que al analizar alguno de los agravios la parte actora alcance la pretensión de nulidad de la elección, será innecesario analizar el resto.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL



TECDMX-JEL-208/2020

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”³⁷, del Pleno de la *Suprema Corte*, en la que se establece que el análisis de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio, de modo que se puede omitir el estudio de los restantes cuando no mejoren lo ya alcanzado por la parte promovente.

III. Análisis de los planteamientos sobre vulneración a principios constitucionales

3.1 Supuesta discriminación

3.1.1 Planteamiento

La *parte actora* sostiene que existe un trato discriminatorio hacia ella y los habitantes de la calle Santa Cecilia por la conformación de la *Unidad Territorial*.

Desde su perspectiva, esta conformación ha generado que sólo ganen los proyectos propuestos por las personas que habitan en diversos fraccionamientos que tienen más personas residentes.

Esta circunstancia, en opinión de la *parte actora*, ha generado discriminación y, por ello, no es posible que ganen los proyectos propuestos por las personas habitantes de la calle Santa Cecilia.

³⁷ [J]. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P.JJ. 3/2005

3.1.2 Tesis

Como se explicará, el planteamiento es **infundado**, por dos razones:

a) La primer razón para concluir lo infundado del agravio, radica en que no está demostrada la existencia de discriminación hacia la *parte actora* o hacia las personas que habitan la calle Santa Cecilia de la *Unidad Territorial*.

b) La segunda razón para declarar infundado el agravio radica en que la forma en cómo se delimitaría la *Unidad Territorial* fue dada a conocer desde la *Convocatoria*, por lo que en esta etapa del proceso de consulta ciudadana no es posible modificarla.

A continuación, se explicará la primera de las razones citadas para considerar que el planteamiento de la *parte actora* es infundado. Posteriormente, se explicará por qué la interpretación propuesta por la parte actora vulnera el principio de certeza.

3.1.3 Razones de la decisión

3.1.3.1 Primera razón: inexistencia de discriminación

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuál es el marco jurídico sobre la discriminación.

A. Marco jurídico sobre la discriminación

De conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y no discriminación son principios que aplican de manera transversal a todos los derechos humanos, por lo que cualquier distinción,



TECDMX-JEL-208/2020

restricción, exclusión o preferencia, puede constituir una afectación al derecho a la igualdad

Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”³⁸, se establece que el derecho a la igualdad tiene distintas facetas que son interdependientes y complementarias entre sí, y que pueden distinguirse en dos modalidades:

a) **Igualdad formal o de derecho.** Se trata de una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, de la siguiente manera.

i. **Igualdad ante la ley:** Es decir, uniformidad de la aplicación de la norma jurídica por parte de las autoridades).

ii. **Igualdad en la norma jurídica:** Se trata de un mandato dirigido a la autoridad materialmente legislativa y consiste en el control de contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional.

Cabe señalar que la vulneración a este aspecto de la igualdad da lugar a **actos discriminatorios directos** cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente.

³⁸ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p.119.

O bien, a **actos discriminatorios indirectos**, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Cabe aclarar que la *Suprema Corte* utiliza como sinónimo la **discriminación directa o por objeto**, la cual, como se vio, se genera cuando las normas o prácticas invocan un factor prohibido de discriminación. De igual forma, la **discriminación indirecta** también es conocida como discriminación **por resultado**, cuando los efectos de la aplicación de una norma generan un daño de discriminación³⁹.

b) Igualdad sustantiva o de hecho. Radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Esto conlleva que, en algunos casos, sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva

³⁹ Véase tesis P. VII/2016 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro "DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 255. P. VII/2016 (10a.).



TECDMX-JEL-208/2020

a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Como se observa, existen diversas formas de discriminación. Una ocurre mediante la vulneración al principio de igualdad ante la ley, lo cual puede ocurrir de **forma directa** (cuando la distinción en la norma o en su aplicación obedecen a un factor prohibido), o bien, **indirecta** (cuando la norma es aparentemente neutra pero por su aplicación se genera una exclusión o diferenciación desproporcionada).



Por otro lado, la vulneración al principio de igualdad sustancial genera discriminación estructural, cuando se ve afectado algún grupo social vulnerable.

Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**"⁴⁰, se estableció que la discriminación puede darse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer un mismo trato a quienes están en situaciones diferentes.

Añadió que la discriminación puede darse de forma indirecta o por resultado cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social en clara desventaja frente al resto.

En el caso de este tipo de discriminación (indirecta o por resultado): sus elementos son: a) Una norma o criterio aparentemente neutral; b) Una afectación negativa

⁴⁰ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 225

desproporcionada a un grupo social; y c) En comparación con otros que se sitúen en una situación análoga o notablemente similar.

B. Caso concreto

Debe recordarse que el planteamiento de la *parte actora* es que tanto ella, como los habitantes de la calle Santa Cecilia, han sido discriminados.

Esto, porque los proyectos ganadores de la *Unidad* a la que pertenecen, siempre corresponden a aquellos fraccionamientos que cuentan con un mayor número de residentes.

Lo anterior muestra que la *actora* parte de la base de que los resultados de la consulta de presupuesto participativo que se celebró en la *Unidad Territorial* este año, son producto de discriminación por la forma en cómo está delimitada geográficamente la *Unidad Territorial*.

Es decir, para que la *parte actora* tuviera razón en relación a su agravio, sería necesario demostrar que en la consulta sobre presupuesto participativo celebrada este año existió discriminación.

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, porque no está demostrada la existencia de discriminación en perjuicio de la *parte actora*, ni de los vecinos de la calle Santa Cecilia en la *Unidad Territorial*.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el dieciséis de noviembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019, mediante el cual



TECDMX-JEL-208/2020

emitió la *Convocatoria*, así como el acuerdo IECM/ ACU-CG-076/2019, mediante el cual aprobó el *Marco Geográfico*.

También se invoca como hecho notorio el plano de la *Unidad Territorial*, el cual está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*.

Ambos acuerdos, la *Convocatoria*, el *Marco Geográfico* y el plano de la *Unidad Territorial* constituyen hechos notorios porque se publicaron en la página oficial de internet del Instituto Electoral⁴¹.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"⁴².

Ahora bien, del plano de la *Unidad Territorial*⁴³ publicado en la página oficial del *Instituto Electoral*, se advierte que la calle Santa

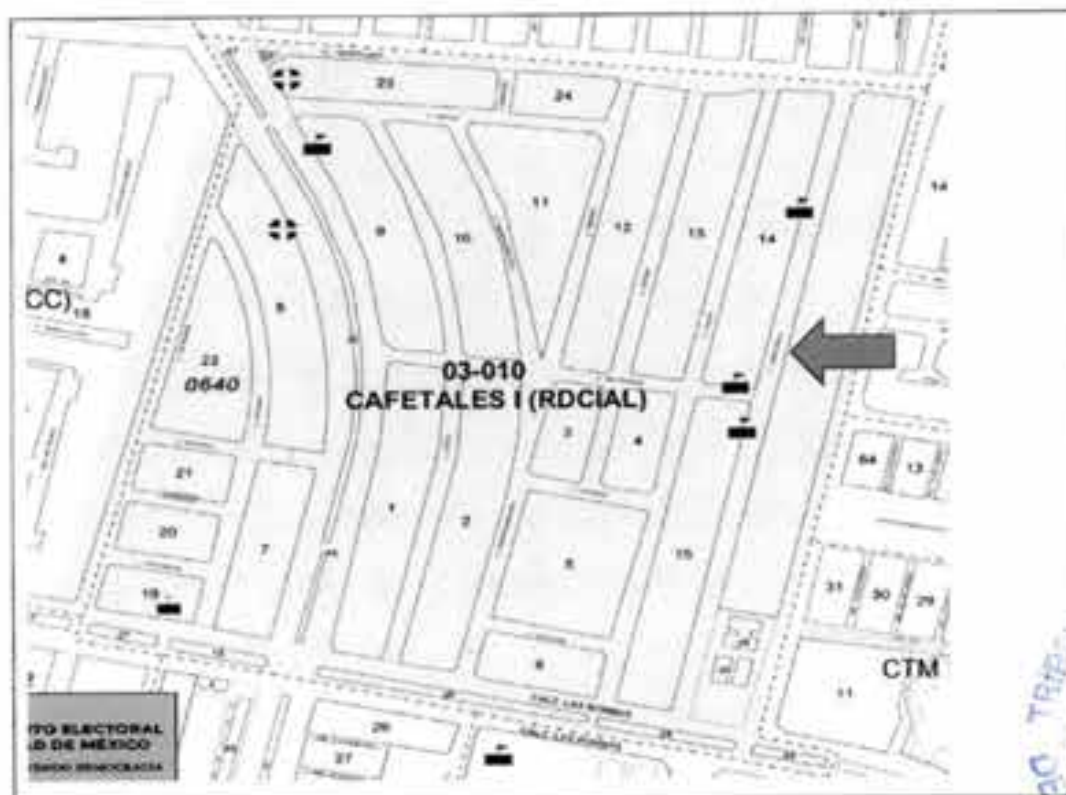
⁴¹ El acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y la *Convocatoria* pueden ser consultados en el siguiente vínculo: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf>.

Por su parte, acuerdo IECM/ ACU-CG-076/2019, así como sus anexos sobre el *Marco Geográfico* pueden consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>.

⁴² J/ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

⁴³ [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20\(RDCIAL\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf)

Cecilia forma parte de la citada unidad, como a continuación se muestra:



Como se muestra en la imagen anterior (en el lugar indicado por una flecha), la calle Santa Cecilia forma parte de la *Unidad Territorial*.

Ahora bien, en el apartado II, inciso B), base segunda, numeral 1, se estableció que **toda persona habitante de la Unidad Territorial podría presentar proyectos específicos para cada uno de los ejercicios fiscales 2021 y 2021.**

Como se observa, de conformidad con la *Convocatoria*, todos los habitantes de la *Unidad Territorial* tenían el derecho de presentar proyectos para la *consulta* relativa a los ejercicios fiscales de la anualidad actual y la siguiente.

Esto muestra que no se excluyó a alguna persona habitante para ejercer el derecho de registro de proyectos. Tampoco se



TECDMX-JEL-208/2020

advierte, en la normatividad emitida por el *Consejo General*, la previsión de medidas relacionadas con alguna de categoría sospechosa que conduzca a evidenciar la existencia de discriminación directa en perjuicio de alguna persona o grupo.

Cabe aclarar que, de acuerdo a la *Suprema Corte*, una **categoría sospechosa**, es un factor prohibido de discriminación⁴⁴, es decir, alguno de los criterios enunciados en el artículo 1 constitucional, como el origen, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁵, sin que esto implique un catálogo limitativo.

De tal modo, se reitera, las normas sobre el registro de proyectos para la *consulta* no establecen algún tipo de exclusión, puesto que se facultó a todos los habitantes de la *Unidad Territorial* a proponer proyectos, sin que su condición social, sus atributos o alguna otra característica constituyera un límite para ese derecho.

Esto revela que las personas habitantes de la calle Santa Cecilia de la *Unidad Territorial* estuvieron en aptitud de proponer los proyectos a ser sometidos en la consulta de la *Unidad Territorial*, sin que se advierta alguna norma en la *Convocatoria* que los

⁴⁴ Véase jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de rubro "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO", [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 8.

⁴⁵ Véase jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), de rubro "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO", [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462.

excluyera o limitara por el hecho de contar con alguna condición, característica o pertenecer a algún grupo social.

Por otro lado, respecto al derecho a votar o emitir opinión respecto a las propuestas, en el apartado I, numeral 13 de la *Convocatoria* se estableció que las personas ciudadanas, que reúnan los requisitos constitucionales, vecinas u originarias de la Ciudad, podrían **emitir su voto y opinión** en la elección de las *Comisiones* y en la *Consulta*.

En el apartado II, inciso A), numeral 5, de la misma *Convocatoria* se estableció que en la *consulta* la ciudadanía emitiría su opinión respecto de los proyectos de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 para tal efecto.

Asimismo, prevé que a las personas ciudadanas de las unidades territoriales se les consultaría "*De los proyectos específicos propuestos por tus vecinas y vecinos, ¿Cuál consideras mejor para realizarse en tu unidad Territorial?*"

De las disposiciones citadas se observa que todas las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen derecho a votar o dar su opinión respecto a qué proyecto desean que se realice con el presupuesto participativo en su unidad.

Las citadas disposiciones de la *Convocatoria*, sobre las personas con derecho a votar u opinar sobre los proyectos participantes den la *Consulta*, tampoco revelan discriminación porque no establecen algún tipo de exclusión prohibida. Pues se otorga el derecho a toda la ciudadanía de la *Unidad Territorial* el derecho a emitir su opinión para decidir qué proyecto se implementaría en su propia demarcación.



TECDMX-JEL-208/2020

Esto muestra que las personas ciudadanas de la calle Santa Cecilia, ubicada en la *Unidad Territorial*, tuvieron derecho a elegir el proyecto que, desde su punto de vista, debía ser aplicado en su unidad.

Sin que se advierta algún tipo de impedimento, respaldado específicamente en alguna norma o medida expedida por el *Instituto Electoral*, para poder ejercer ese derecho por sus características, por pertenecer a algún grupo social, condición o, incluso, por habitar en la citada calle.



Ahora bien, en cuanto a la forma de establecer qué proyectos serían ganadores en las *Unidades Territoriales*, en el apartado II, inciso A), numeral 5, de la *Convocatoria* se estableció que de darse el caso que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resultare ganador del primer lugar tanto en el 2020, como en el 2021, se designaría ganador para el ejercicio fiscal 2021, al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta.

De tal disposición se advierte que para determinar qué proyecto es ganador se seguirían las siguientes reglas:

1. Los proyectos ganadores para cada año serían aquellos con más votos.
2. De manera excepcional, sólo en caso de que un mismo proyecto –sin que se trate de la continuidad de otro- tuviera más votos en la consulta correspondiente a cada año fiscal, para el año 2021, se declararía ganador y, por tanto, se ejecutaría, el que obtuvo la segunda mejor votación.

Por tanto, como se observa, la determinación de qué proyectos son ganadores y ejecutables respecto a cada ejercicio fiscal, depende de los resultados de la votación u opinión de las personas ciudadanas de cada *Unidad Territorial*.

Es decir, las normas de la *Convocatoria* relativas al resultado de la elección no están basadas en criterios de exclusión basados en la pertenencia a algún grupo social o condición, sino que se basan en la decisión libre de la ciudadanía respecto a qué proyecto consideran mejor.

Como se ha mostrado, las normas de la *Convocatoria* permitieron que todas las personas habitantes de las unidades territoriales propusieran proyectos, y que todas las personas ciudadanas de cada unidad votaran libremente por el proyecto que consideraran como la mejor opción.

De tal modo, si la decisión sobre qué proyectos ganaron para ser ejecutados en una unidad territorial dependen de la elección de la ciudadanía, en la que no se limitó el registro de proyectos, ni el derecho a la opinión o voto a la ciudadanía, con base en alguna condición, pertenencia a grupo social, preferencia, raza o alguna categoría sospechosa no puede establecerse la existencia de discriminación.

Ahora bien, en el expediente constan copias certificadas de las constancias de validación de resultados de la consulta sobre los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la *Unidad Territorial*.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque fueron



TECDMX-JEL-208/2020

emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

De las citadas constancias de validación se advierte que el proyecto que obtuvo más votos en la consulta realizada en la *Unidad Territorial* respecto al ejercicio fiscal 2020 es el denominado "Seguridad Vecina-Accesos y CCTV". En el caso del ejercicio fiscal 2021, el proyecto con más votos fue "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo".

Los resultados de las citadas consultas se evidencian a continuación:

Consulta sobre el año 2020	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
A1	1
A2	20
A3	5
A4	15
A5	3
A6	0
A7	6
A8 Proyecto ganador denominado "Seguridad Vecinal-Accesos y CCTV"	60
A9	5
A10	0
A11	11
A12	8
A13	17
A14	3
A15	2
A16 (proyecto registrado por la parte actora).	51
Opiniones nulas	10
Total de opiniones	217

Consulta sobre el año 2021	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
B1	5

Consulta sobre el año 2021	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
B2	18
B3	11
B4 Proyecto ganador denominado "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo"	76
B5	13
B6	6
B7 (proyecto registrado por la <i>parte actora</i>).	57
Opiniones nulas	31
Total de opiniones	217

Respecto a tales resultados, la *parte actora* sostiene la existencia de discriminación porque alude a que esos proyectos obtuvieron más votos en la *Unidad Territorial*, debido a que los fraccionamientos que se verán beneficiados cuentan con un mayor número de habitantes.

La *actora parte* de la base de que las personas habitantes de los fraccionamientos de la *Unidad Territorial*, sólo votan por las propuestas que provienen de quienes residen en dichos fraccionamientos y no apoyan aquellos que proponen los habitantes de la calle Santa Cecilia de la citada unidad.

Este Tribunal considera que el planteamiento es infundado, porque parte de la premisa de que es conocida la intención del voto o la voluntad de la ciudadanía al emitir el sufragio y que la voluntad mayoritaria de la *Unidad Territorial* se dirige a no apoyar a las propuestas de las personas que habitan la calle Santa Cecilia.

Es decir, para la *parte actora* parte del supuesto de que está demostrado por cuál de los proyectos votaron los distintos sectores que conforman la *Unidad Territorial*.



TECDMX-JEL-208/2020

Sin embargo, esto no es así, pues el voto u opinión respecto a la consulta sobre el presupuesto participativo es secreto.

En efecto, de conformidad con el artículo 122 de la *Ley de Participación* la consulta sobre presupuesto participativo se realizará de manera presencial.

La citada disposición también establece que en caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y **secreto**.

Como se observa, una de las características del voto u opinión que se emite en las consultas sobre presupuesto participativo es que es **secreto**.

Cabe señalar que, según la *Sala Superior*, la secrecía del voto es una garantía para que la persona electora decida libremente el sentido de su sufragio u opinión. Esto, porque mediante la secrecía se impide que terceros asocien la ciudadano con el sentido de su voto⁴⁶.

Así, debido a que el sentido del voto u opinión de cada persona ciudadana en las consultas sobre presupuesto participativo es secreto, no es posible establecer cuáles fueron sus razones o cuál fue su preferencia respecto a alguno de los proyectos.

⁴⁶ Véase sentencia del Juicio SUP-JRC-306/2011.

De tal modo, la afirmación de la *parte actora* en el sentido de que las personas que habitan en los fraccionamientos de la *Unidad Territorial* sólo votan a favor de los proyectos propuestos por quienes ahí residen, y no por aquellos que registran sus vecinos de la calle Santa Cecilia –incluso en las consultas pasadas- no está demostrado, pues debido a que el voto u opinión es secreto no se puede conocer su intencionalidad.

Así, es desconocido por la *parte actora* si las personas que habitan en la calle Santa Cecilia votaron a favor de los proyectos ganadores. O bien, si incluso las personas que habitan los fraccionamientos de la *Unidad Territorial* votaron a favor del proyecto de la *parte actora* o de alguno otro que fuera en beneficio de la calle Santa Cecilia.

De tal modo, al desconocerse el sentido del voto de la ciudadanía que pertenece a la *Unidad Territorial*, no puede establecerse que su finalidad sea discriminar a las propuestas de las personas habitantes de la calle Santa Cecilia.

Incluso, como se mostró en el cuadro de resultados que se insertó, debe considerarse que el proyecto que propuso la *parte actora*, quedó en segundo lugar respecto a ambos ejercicios fiscales. En la consulta sobre el ejercicio fiscal 2020, el proyecto que presentó⁴⁷ obtuvo 51 votos, es decir, tan sólo 9 votos menos que la propuesta que contó con la mayor votación⁴⁸.

⁴⁷ Proyecto denominado "Colocación de cerca tubular alrededor del camellón parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina en la colonia Cafetales I".

⁴⁸ Proyecto denominado "Seguridad vecinal-accesos y CCTV".



TECDMX-JEL-208/2020

Respecto de la consulta sobre el ejercicio fiscal 2021 el proyecto que presentó obtuvo 57 votos, lo que representa 19 votos menos que el que obtuvo la mayoría de sufragios⁴⁹ (76 votos).

A juicio de este Tribunal, esos resultados muestran que el proyecto propuesto por la *parte actora* para ambos ejercicios fiscales, recibió la votación de las personas ciudadanas de la *Unidad Territorial*, sin que de ello pueda advertirse que las personas habitantes de los fraccionamientos se abstuvieran de apoyarlo por no ser una propuesta registrada por habitantes de los propios fraccionamientos.

Además, debe recordarse que otra de las características del voto u opinión en las consultas de presupuesto participativo, es que debe ser **libre** (art. 122 de la *Ley de Participación*).

La *Sala Superior*⁵⁰ ha explicado que la libertad del voto se traduce en la **manifestación espontánea de la voluntad** de las personas electoras.

De tal modo, la voluntad de las personas electoras debe estar exenta de cualquier presión, injerencia ajena, inducción ilícita, **que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad**.

Así, la decisión de votar por determinada opción (en este caso un proyecto), forma parte del ámbito de **autonomía de las personas**.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Corte ha reconocido que el principio de igualdad permite un espacio de **espontaneidad**

⁴⁹ Proyecto denominado "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo".

⁵⁰ Véase sentencia del asunto SUP-REC-151/2016.

en las decisiones de las personas, sin que exista discriminación, cuando éstas estén vinculadas estrechamente con su autonomía personal⁵¹. Pues en dicho ámbito de autonomía supone la existencia de decisiones que sólo incumben al individuo⁵².

En ese sentido debido a que la libertad del voto y su secrecía protegen la autonomía individual, sólo las personas electoras son responsables y concedoras de las razones de su voto, por eso su decisión al momento de emitir el sufragio no puede causar discriminación, pues en su fuero interno, la persona votante decide qué aspectos lo llevan a apoyar o no a determinada propuesta.

Así, el hecho de que en ese caso los proyectos "Seguridad Vecina-Accesos y CCTV" e "Instalación de luminarias nuevas en zonas de alto riesgo", obtuvieran un mayor número de votos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, no implica la existencia de discriminación.

Pues las personas electoras tienen el derecho de favorecer a esos proyectos, en vez de a otras propuestas, sin que esto implique discriminación, sino el ejercicio de la libertad de elegir entre diversas opciones.

Claro está que dicha libertad de decidir también encuentra respaldo en que, en este caso, las normas de la *Convocatoria* no

⁵¹ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES".

⁵² Es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA".



TECDMX-JEL-208/2020

impidieron que las personas habitantes de la calle Santa Cecilia presentaran proyectos y que éstos fueran sometidos a la voluntad popular de la ciudadanía de la *Unidad*.

3.1.3.2 Segunda razón: Imposibilidad de modificar la conformación de la *Unidad Territorial* en esta etapa

Ahora bien, como se indicó, la *parte actora* se inconforma con que diversos fraccionamientos de la *Unidad Territorial* cuentan con más habitantes que la calle Santa Cecilia y, por esa razón, los proyectos que obtienen el triunfo son aquellos propuestos por las personas de tales fraccionamientos.

En ese sentido, si la pretensión de la *parte actora* es cuestionar la delimitación de la *Unidad Territorial*, tampoco tendría razón, pues ello se trata de una cuestión que en esta etapa —esto es, después de la *jornada única* o consulta— no puede ser modificada.

A. Marco jurídico

i. Ejercicio del presupuesto participativo por Unidad Territorial

El artículo 116 de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, en cualquier mejora para sus **unidades territoriales**.

Por su parte, el artículo 118, párrafo tercero de la *Ley de Participación* establece que el monto presupuestal

correspondiente a cada **unidad territorial** será difundido en la *Convocatoria*.

El artículo 120, inciso c), de la misma Ley establece que toda persona habitante de una **unidad territorial** podrá presentar proyectos de presupuesto participativo.

El inciso g) del mismo artículo dispone que la ejecución de proyectos seleccionados para cada **unidad territorial** se realizará en términos de la ley.

De conformidad con tales disposiciones se puede advertir que la unidad territorial es el espacio para ejercer el presupuesto participativo.

Las personas habitantes de la unidad territorial proponen los proyectos que desean se ejecuten con el presupuesto participativo en ese espacio. Y, a su vez, las personas ciudadanas de la misma unidad eligen a los proyectos mediante su voto u opinión.

ii. Delimitación de las unidades territoriales

El artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación* establece que el concepto **unidad territorial** se refiere a las colonas, y unidades habitacionales que establezca el *Instituto Electoral*.

A su vez, el artículo 98 de la *Ley de Participación* prevé que la convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral y deberá contener, entre otras cuestiones, el catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales.



TECDMX-JEL-208/2020

Por su parte, el artículo 50, fracción XXIII, del *Código Electoral* establece que el *Consejo General* tiene la atribución de aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.

De conformidad con el artículo 62, fracción XI, prevé que la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral, propondrá al citado Consejo el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada de órganos de representación ciudadana.



Por su parte, el artículo 96, fracción XI del *Código Electoral* prevé que una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística es mantener actualizado el marco geográfico para la utilización en los procedimientos de participación ciudadana que debe incluir la circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección Electoral.

Como se observa, para la realización de los procesos de participación ciudadana –como la *consulta*- es necesario contar con un marco geográfico actualizado, en el que se deben incluir las secciones territoriales aludidas.

Para efectos de los procesos de participación ciudadana –como la consulta sobre el presupuesto participativo- las demarcaciones territoriales están compuestas por diversas **unidades territoriales**.

Las citadas unidades están conformadas por las colonias y unidades habitacionales que determine el *Instituto Electoral*.

Es decir, le corresponde al Instituto Electoral determinar la conformación de las unidades territoriales.

En ese sentido, debido a que, de conformidad con la normativa citada, al *Consejo General* le corresponde establecer el marco geográfico de los procesos de participación ciudadana, es el órgano competente para delimitar las unidades territoriales.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, la delimitación y catálogo de las unidades territoriales debe quedar delimitado desde que se emita la convocatoria.

Esto se explica porque la convocatoria debe incluir las reglas a la consulta sobre presupuesto participativo pues así lo establece el artículo 120 de la *Ley de Participación*.

Cabe señalar que de las anteriores disposiciones también se puede advertir que la aprobación las unidades territoriales, constituye un ejercicio de delimitación geográfica del territorio que corresponde a cada una de esas unidades en cada demarcación territorial de la Ciudad.

Cabe señalar que en la *convocatoria* relativa a la *consulta* celebrada este año se estableció que se utilizaría el Catálogo de Unidades Territoriales aprobado mediante acuerdo general IECM/ACU-CG-076/2019.

iii. Similitudes con el ejercicio de distritación

En la jurisprudencia 25/2019, de rubro **"REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**, la Sala Superior ha establecido que



TECDMX-JEL-208/2020

la delimitación geográfica electoral y su modificación **deben realizarse en actos fuera del proceso electoral.**

Esto, en razón de que esa actividad está excluida de la etapa de preparación y porque **implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica.**

Ha establecido que esta actividad no puede cumplirse en pleno desarrollo de un proceso electoral porque impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección electoral, lo cual alteraría el padrón electoral y, en consecuencia, las listas nominales de electores.

En razón de ello, ha concluido que, por su complejidad, es una tarea que debe desarrollarse entre dos procesos electorales.

Como se observa, la delimitación de la geografía electoral no puede suceder dentro de un proceso electoral, pues esto impacta en la delimitación de las secciones electorales, el padrón electoral y los listados nominales.

A juicio de este Tribunal, este criterio es aplicable a los procesos de participación ciudadana porque al igual que los de índole electoral, ambos son procesos con etapas similares, como la preparación, la jornada electiva, la obtención de resultados, y la declaración de ganadores.

Además, de que la delimitación de las Unidades Territoriales y la distritación en los procesos electorales, se tratan de la identificación de la geografía que rige en esos procesos y en los de participación ciudadana, respectivamente.

Cabe señalar también, según se ha expuesto, que tanto la distritación para los procesos electorales, como la delimitación del marco geográfico y de las unidades territoriales para los procesos de participación ciudadana, se trata de actividades que se realizan antes del inicio de los procesos.

En el caso de la *consulta*, desde que se emitió la *Convocatoria* se estableció cuál sería el marco geográfico –en el que se definen las Unidades Territoriales- que se utilizaría a lo largo del proceso.

iv. Momento para impugnar una convocatoria a la consulta sobre presupuesto participativo

Al respecto, conviene tener presentes los razonamientos de la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JRC-5/2019 y acumulados**.

En el citado precedente estableció que la publicación de convocatoria para un proceso electoral, **tiene por objeto dar a conocer a la ciudadanía que se celebrarán elecciones y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesen en participar en alguna de las elecciones a las que se convocan.**

Razonó que ésta desde el momento en que surte sus efectos la notificación de la misma **obliga a sus destinatarios** a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Argumentó que, por ello, **los destinatarios de la norma**, como es el caso de quienes pretendían postularse, **estaban vinculados a sujetarse las reglas dispuestas en la convocatoria.**





TECDMX-JEL-208/2020

Indicó que, si **la convocatoria fue vinculante** para las personas destinatarias **desde que su publicación surtió efectos**, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado.

De tal modo, si los interesados a participar en el proceso electoral no estaban conformes con alguna o más disposiciones de la convocatoria, estaban constreñidos a **impugnarla dentro del plazo legal**.

La *Sala Superior* concluyó que las personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, **deben controvertir las reglas de la convocatoria desde que entra en vigor**.

Y sentenció que ese criterio es conforme a los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Si bien es cierto que el citado precedente se emitió respecto a elecciones de cargos de elección popular, también es aplicable por analogía a este asunto, puesto que la consulta sobre presupuesto participativo también se rige por una convocatoria.

En efecto, el artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que el *Instituto Electoral* emitirá una convocatoria en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las

etapas del proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

De tal modo, la emisión de la convocatoria para la *consulta* cumple con la finalidad de establecer **con certeza** las reglas claras para los participantes en el proceso, como la conformación de las unidades territoriales, las personas que pretenden registrar proyectos, así como la ciudadanía que participa mediante su voto u opinión para decidir en que se aplicará el presupuesto público de la *unidad territorial* que les corresponde.

En ese sentido, el citado criterio de la *Sala Superior* pone de manifiesto que la modificación de una regla establecida en la *Convocatoria*, vinculada con los efectos de la votación de la ciudadanía, después de que ya ocurrió la jornada, vulneraría gravemente la certeza y seguridad jurídica.

B. Caso concreto

En el apartado I, numeral 9, de la *Convocatoria* se estableció que el marco geográfico de las **unidades territoriales** para la consulta de presupuesto participativo a celebrarse este año, sería el determinado en el Catálogo de Unidades Territoriales, aprobado por el *Instituto Electoral* mediante acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

Cabe señalar que la citada *convocatoria* fue aprobada por el *Consejo General* el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.



TECDMX-JEL-208/2020

Como se observa, desde que se emitió la *convocatoria* se estableció que las unidades territoriales serían aquellas contenidas en el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

Ahora bien, como se indicó en el apartado previo, es un hecho notorio, la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, por haberse publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*⁵³.

Pues bien, el citado acuerdo se refiere a la aprobación del "*Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicara en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

En el primer punto de acuerdo del mismo, se aprobó que el marco geográfico para la elección de *Comisiones* y la *Consulta* se constituiría por **mil ochocientas quince unidades territoriales**, el cual se reflejaba en el catálogo de unidades territoriales, que formó parte del propio acuerdo.

Dentro del catálogo de unidades territoriales que se anexó al citado acuerdo se advierte que "Cafetales I (RDCIAL)", con clave 03-010, de la demarcación territorial de Coyoacán, pertenece al distrito electoral local 30. Y que se conformaría con la totalidad de la sección electoral 640, así como con una parte de la sección electoral 688.

⁵³ <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

Como se observa, en el catálogo indicado se estableció la delimitación de la **unidad territorial** correspondiente a "Cafetales I (RDCIAL)".

Cabe señalar que el citado acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, mediante el cual se aprobó el *Marco Geográfico*, el catálogo de unidades territoriales y, por tanto, su delimitación, se emitió por el *Consejo General* el dieciséis de noviembre.

Y, como se expuso, en la *Convocatoria*, aprobada también el mismo día por el *Consejo General*, se estableció que la consulta sobre presupuesto participativo se llevaría a cabo conforme al citado catálogo de unidades territoriales.

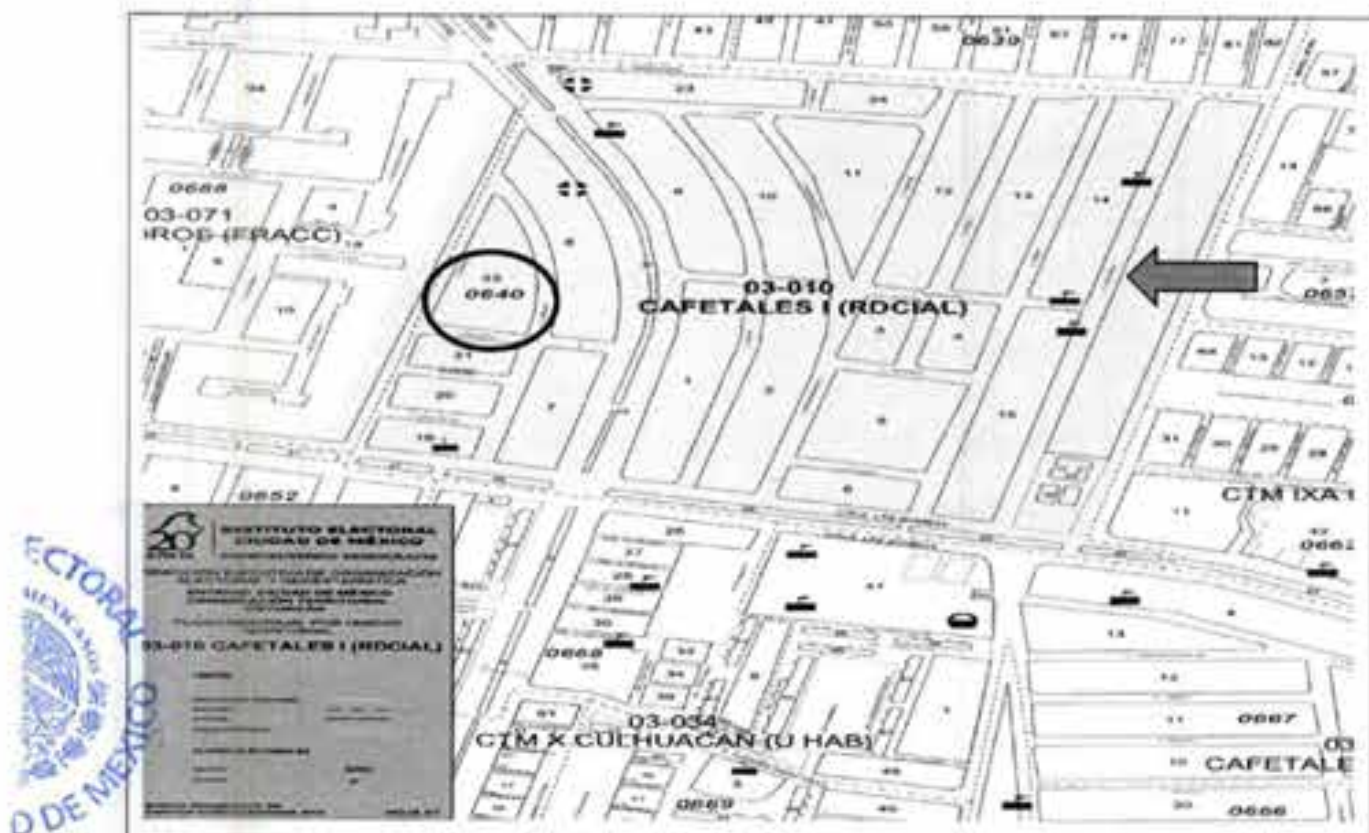
En el siguiente plano, obtenido también de la página oficial del *Instituto Electoral*⁵⁴, - por lo cual también se trata de un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*⁵⁵-, se muestra que la calle Santa Cecilia, forma parte de la sección electoral 640 y, por ende, de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)":

⁵⁴[http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20\(RDCIAL\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf)

⁵⁵ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", la cual ya ha sido citada en este asunto.



TECDMX-JEL-208/2020



En el plano anterior, se advierte la delimitación de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)", la cual se encuentra sombreada y lleva el nombre de la propia unidad. Al interior de esa parte sombreada se observa el número 640 (el cual está encerrado en un círculo), el cual se refiere a la sección electoral correspondiente.

Por su parte, de acuerdo a los datos del propio plano la delimitación de la sección electoral se muestra con una línea punteada. Dentro de la línea punteada que encierra a la sección 640, se ubica la calle Santa Cecilia (la cual se marcó con una flecha).

En ese sentido, debe recordarse que de acuerdo al "Catálogo de Unidades Territoriales", la unidad "Cafetales I, RDCIAL",

comprende la totalidad de la sección 640. Por tanto, si la calle Santa Cecilia se encuentra dentro de esa sección, es evidente que pertenece a la unidad territorial "Cafetales I RDCIAL", en Coyoacán.

Esto muestra que desde que se emitió la *convocatoria* se estableció que se utilizaría el "Catálogo de Unidades Territoriales", contenido en el acuerdo del *Consejo General* que aprobó el *Marco Geográfico*.

Ahora bien, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la *Convocatoria*. Asimismo, que el dos de diciembre de esa anualidad se publicó en la citada Gaceta el "*Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicará en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

Es decir, desde ese momento tanto la ciudadanía que decidió participar mediante la presentación proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo, como aquellos que participarían con su voto u opinión, se hicieron sabedores de las reglas sobre el proceso de consulta, entre ellas, la conformación de las unidades territoriales.

Es decir, en el mejor de los escenarios, desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad, tanto la *parte actora* como las personas habitantes de la calle Santa Cecilia, estuvieron en aptitud de conocer que la citada calle fue incluida en la unidad



TECDMX-JEL-208/2020

territorial "Cafetales I (RDCIAL)", así como su entera conformación.

No obstante, la citada conformación de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)" en Coyoacán, no fue cuestionada durante las diversas etapas del proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

Cabe señalar que la citada conformación de la *Unidad Territorial* rigió durante todo el proceso. Por ejemplo, en la etapa de registro de proyectos rigió esta delimitación de la unidad, porque se consideró a las personas que habitaban dentro de ella para poder presentar proyectos.

Es decir, la conformación de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)", aprobada en la *Convocatoria* y en el *Marco Geográfico* impactó en la etapa de registro, porque a partir de esa delimitación se estableció qué personas tenían derecho a presentar las propuestas –los habitantes de la *Unidad Territorial*– de acuerdo a la conformación que aprobó el Instituto.

Esto se evidencia a partir del apartado II, inciso B), base segunda, de la *Convocatoria* en la que se estableció que toda persona **habitante de la unidad territorial** tenía derecho a presentar proyectos específicos.

De igual forma, la delimitación de las unidades territoriales determinó en qué lugar tenían derecho a votar u opinar y ejecutar los recursos del presupuesto participativo.

Es decir, de conformidad con los apartados I, inciso A, penúltimo párrafo, así como II, inciso A, numeral 5, todos de la

Convocatoria, a las personas ciudadanas cuya sección corresponda a la Unidad Territorial, son quienes tienen derecho a votar u opinar por los proyectos que se ejecutarán en esos sitios.

Esto es, las personas ciudadanas que pertenecen a una unidad territorial, tienen derecho a decidir el destino del presupuesto participativo correspondiente a esa misma unidad.

En ese sentido, debido a que la delimitación de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)" determinó qué personas podían presentar proyectos destinados a la propia unidad, así como qué ciudadanos podían votar u opinar sobre el destino de los recursos asignados a la misma, la delimitación de la *Unidad Territorial* ha regido en todo el proceso *de consulta*.

Por ello, en esta etapa del proceso –una vez que ya se realizó la jornada de consulta y se obtuvieron resultados- no sería posible tomar alguna determinación que implicara la modificación de la conformación de la *Unidad Territorial*, pues esto no fue controvertido en las etapas previas a la jornada.

Incluso, en el expediente consta copia certificada de la solicitud de registro de los proyectos presentados por la *parte actora* de claves IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161, ambos denominados "*Colocación de cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre calles Santa Cecilia y Manuela Medina en la colonia Cafetales I*".

Las copias certificadas de tales solicitudes de registro fueron emitidas por el Encargado de Despacho de Secretario del Órgano Desconcentrado en la *Dirección Distrital*.



TECDMX-JEL-208/2020

Al respecto, este Tribunal considera que hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*.

De tales documentos se advierte que la *parte actora* registró proyectos para contender para la citada *Unidad Territorial*. Es decir, la propia actora se sujetó a participar conforme a la delimitación de la unidad.

De ahí que, si la parte actora registró proyectos para contender en la *Unidad Territorial*, de acuerdo a la conformación establecida por el *Instituto Electoral* en la *convocatoria* y en el *marco geográfico*, y esto no fue cuestionado por ella o por alguna otra persona ciudadana, sino hasta este momento, no sería posible acoger su pretensión.

Por ende, es **infundado** el agravio de la parte actora en relación a la conformación o delimitación de la unidad territorial "Cafetales I (RDCIAL)".

3.2 Vulneración al principio de equidad

3.2.1 Planteamiento

La *parte actora* sostiene que, por la fecha en el que el órgano dictaminador determinó la validez de los proyectos que registró, se vulneró su derecho, pues sólo tuvo un día para difundirlos ante sus vecinos.

3.2.2 Tesis

Como se explicará, se considera que el agravio es **infundado** porque, de conformidad con el criterio de la *Sala Superior*, la equidad, en relación al momento de obtener el registro de un proyecto, se cumple cuando todos los proyectos son sometidos al mismo procedimiento establecido en la ley o en la *convocatoria*.

De tal modo la equidad se cumple al existir igualdad de condiciones en el proceso de consulta, es decir, si todos los proyectos son susceptibles de ser declarados no viables a partir de las atribuciones del *Órgano Dictaminador* y existan medios de impugnación para someter a escrutinio de esas decisiones a favor de todos los participantes, sin que, por regla general, la equidad se vulnere por el momento en que el proyecto obtenga el registro, salvo que se demuestre que la aplicación de las reglas del procedimiento fue desigual.

3.2.3 Razones de la decisión

A. Etapa de difusión de los proyectos

En el apartado II, inciso B), base novena de la *Convocatoria* se estableció que tanto el *Instituto Electoral* como las personas proponentes de los proyectos específicos que hubieran sido dictaminados favorablemente podrían difundirlos en los lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial, del **veintisiete de enero al cuatro de marzo**.

De acuerdo a esa misma base, las acciones de difusión podrían ser las siguientes:



TECDMX-JEL-208/2020

- a) Informar sobre la consulta general.
- b) Informar a la comunidad sobre los proyectos específicos se someterían a votación para ambos ejercicios fiscales.
- c) **Las y los proponentes podrían participar explicando concretamente sus propuestas.**
- d) Dar a conocer las modalidades de la recepción de opiniones presencial y vía remota, así como los domicilios en los que se instalarían las mesas de votación y opinión.



Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que mediante acuerdo IECM/ ACU-CG-007/2020, el *Consejo General* modificó algunos plazos del proceso de consulta sobre presupuesto participativo⁵⁶.

En el citado acuerdo se advierte que el plazo de difusión se modificó para que este ocurriera del **cuatro de febrero al cuatro de marzo**.

De tal modo, dentro de esas fechas, las personas proponentes tendrían el derecho de exponer a sus vecinos y a las personas habitantes de la *Unidad Territorial* las características de los proyectos que hubieran registrado y fueran declarados viables.

⁵⁶ Se trata de un hecho notorio porque el acuerdo fue publicado en la página oficial de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-007-2020.pdf>

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"

B. Principio de equidad

En la contradicción de criterios SUP-CDC-10/0017, la *Sala Superior* razonó que el principio de equidad es rector de un sistema democrático y es una **condición fundamental para quienes contienden**, para que esto ocurra en circunstancias de igualdad y justicia.

Esto se traduce, entre otras cuestiones, en que no exista ventaja o influencia indebida entre alguno de los contendientes respecto a los demás.

Por su parte, en la sentencia del expediente SUP-JRC-327/2016 la *Sala Superior* estableció que el principio de equidad es de observancia obligatoria y constituye un elemento indispensable que debe cumplir un proceso electoral para estimar que la elección es válida.

Así, la *Sala Superior* ha concluido que la equidad se refiere a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales⁵⁷.

Esto implica una perspectiva formal, es decir, las mismas condiciones de participación para los contendientes, reflejados en lo derechos y obligaciones plasmados en la ley.

También incluye la actividad de las personas juzgadoras y autoridades electorales, pues deben garantizar oportunidades iguales, removiendo los obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

⁵⁷ Véase sentencia de la contradicción de criterios 10/2017.



TECDMX-JEL-208/2020

La equidad se traduce en una competencia política justa, que nivele las condiciones de participación para los contendientes y elimine las ventajas injustas que pudieran ocurrir.

Ahora bien, si bien es cierto que estos criterios se originaron respecto a procesos electorales, este Tribunal considera que también deben aplicarse a la consulta sobre presupuesto participativo.

En primer lugar, porque en la sentencia del juicio SUP-JRC-158/2017, la *Sala Superior* determinó que **la equidad es un principio rector de la materia electoral**, lo que quiere decir que se trata de un principio que irradia a cualquier contienda o proceso —dentro de los que se encuentran aquellos de participación ciudadana— sin limitarse a aquellos de elección de representantes populares.

En segundo lugar, porque en la consulta sobre presupuesto participativo también existe una contienda. Esto, porque la ciudadanía debe elegir entre diversos proyectos para que sean ejecutados con el presupuesto público correspondiente.

C. Supuesto en que no se vulnera la equidad

En la citada contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, la *Sala Superior* razonó que la cancelación de la candidatura a una persona durante la etapa de campaña y su restitución —aun en un momento muy avanzado del proceso electivo— no vulnera la equidad, pues esto puede ser consecuencia de la posibilidad de sujetar este tipo de actos al escrutinio jurisdiccional.

La *Sala Superior* razonó que el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas a impugnación y a una eventual cancelación temporal o definitiva, porque simultáneamente, esto hace que se cumpla con el principio de legalidad.

Una interpretación diversa llevaría a afirmar que exista equidad sólo cuando ninguna candidatura sea impugnada, o bien, cuando todas las candidaturas sean impugnadas y el resultado de éstas controversias sea el mismo, lo que no podría sostenerse válidamente.

Todo ello, sobre la base de que, en caso de cancelación temporal o definitiva de la candidatura, existirá una persona candidata sustituta que se encargará de la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos postulantes.

Además, los partidos políticos o coaliciones, pueden seguir realizando actos de campaña para difundir la propaganda y dar a conocer su plataforma electoral.

Así, en la citada contradicción de criterios, la *Sala Superior* concluyó que los efectos temporales de la cancelación de una candidatura no pueden considerarse contraventores del principio de equidad, porque éste se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas puedan ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

Como consecuencia de la citada contradicción, la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia de rubro **"CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO**



TECDMX-JEL-208/2020

VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR", en la que estableció que la cancelación del registro de una persona candidata durante un lapso de la campaña, no necesariamente vulnera, entre otros, el principio de equidad.

Esto, porque:

- a) La resolución que ordena la cancelación y, en su caso, el ulterior control constitucional, es consecuencia de la existencia del sistema de medios de impugnación que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia.
- b) Durante el tiempo que subsisten los efectos de la cancelación el partido político o la coalición que postuló al candidato –cuyo registro fue cancelado- pueden seguir realizando actos de campaña, a través de la persona candidata sustituta, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

Como se observa, la esencia de lo decidido por la *Sala Superior* se centra en establecer que, por regla general, no hay vulneración al principio de equidad, cuando las candidaturas son sujetas a las mismas circunstancias legales.

Es decir, en el caso de las candidaturas a los cargos de elección popular, a la posibilidad de que su registro sea controvertido y sea cancelado –temporal o definitivamente- por una decisión jurisdiccional, con lo que se cumple el principio de legalidad.

En suma, cuando las candidaturas son objeto de un procedimiento de registro, o bien, todas sean susceptibles de ser cuestionadas ante las autoridades jurisdiccionales, por regla general, se cumple con el principio de equidad.

A continuación, se verificará, si en el caso concreto y con base en los citados criterios, se vulneró la equidad en perjuicio de la *parte actora*.

D. Caso concreto

Como se indicó, la *parte actora* sostiene que sólo contó con un día para poder difundir los proyectos que registró, a diferencia de quienes ganaron.

Para analizar este planteamiento, se cuenta con las siguientes pruebas en copias certificadas expedidas por el Encargado de Despacho de Secretario del Órgano Desconcentrado de a *Dirección Distrital*:

1. Solicitud de registro del proyecto IECM2020/DD30/0248⁵⁸ de dieciséis de enero, presentado por la *parte actora*.
2. Solicitud de registro del proyecto IECM2021/DD30/0161⁵⁹ de diecisiete de enero, presentado por la *parte actora*.
3. Dictamen del proyecto IECM2020/DD30/0248 de dos de marzo, en el que se determina la viabilidad del mismo.

⁵⁸ El proyecto se denomina "Colocación de una cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I".

⁵⁹ El proyecto también se denominó "Colocación de una cerca tubular alrededor del camellón-parque ubicado entre las calles Santa Cecilia y Manuela Medina, en la colonia Cafetales I".



TECDMX-JEL-208/2020

4. Dictamen del proyecto IECMD2021/DD30/0161 de dos de marzo, en el que se determina la viabilidad del proyecto.

Las citadas copias certificadas hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*.

Además de esas pruebas, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, el expediente TECDMX-JEL-019/2020 de este Tribunal, en el cual constan las siguientes copias certificadas por el mismo funcionario aludido:

1. Acta de la octava sesión ordinaria del *Órgano Dictaminador* de quince de enero.

2. Acta de la sesión ordinaria de dieciséis de enero, del *Órgano Dictaminador*.

3. Escrito de la *parte actora* de veintiocho de enero, mediante el cual solicita la aclaración respecto de los dictámenes de los proyectos que presentó, identificados con las claves IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161.

Las citadas copias certificadas hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*.

Antes de precisar qué hechos se demuestran con esas pruebas, conviene tener presente que de conformidad con el apartado II, inciso B), base quinta de la *Convocatoria*, los Órganos

Dictaminadores de cada demarcación territorial, tenían como fecha límite para dictaminar los proyectos registrados el **diecisiete de enero**.

Por su parte, de conformidad con el apartado II, inciso B), base novena, numeral primero de la *Convocatoria*, del **diecinueve al veintiuno de enero** las personas proponentes de los proyectos que fueran dictaminados de manera negativa, tenían derecho a presentar su inconformidad mediante escrito de aclaración.

En el numeral segundo, de la misma base, se estableció que los Órganos Dictaminadores tenían como fecha límite para dictaminar nuevamente los proyectos –como resultado de la aclaración- hasta el **veinticuatro de enero**.

No obstante, como ya se indicó, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020 –el cual ya fue valorado- mediante el cual modificó diversos plazos establecidos en la *Convocatoria* respecto a la *consulta*.

De tal acuerdo se advierte que:

- El límite para que los Órganos Dictaminadores emitieran los dictámenes de los proyectos fue el **veinticuatro de enero**.
- Las fechas para interponer la aclaración respecto a los proyectos dictaminados de manera negativa fue del **veintisiete al veintinueve de enero**⁶⁰.

⁶⁰ En la *Convocatoria* se establecía que las fechas para solicitar aclaración eran del diecinueve al veintiuno de enero, pero mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020, se modificaron esas fechas del veintisiete al veintinueve de enero.



TECDMX-JEL-208/2020

- Los Órganos Dictaminadores tenían como fecha límite el **primero de febrero** para emitir un nuevo dictamen en respuesta a la aclaración.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del quince de enero, se advierte que el *Órgano Dictaminador* emitió el dictamen correspondiente al proyecto IECM2020/DD30/0248 (presentado por la *parte actora*).

De la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de dieciséis de enero, se advierte que el *Órgano Dictaminador* emitió el dictamen correspondiente al IECM2021/DD30/0161 (presentado por la *parte actora*).

De la copia certificada del escrito de aclaración de la parte actora, se advierte que el veintiocho de enero, cuestionó los dictámenes en sentido negativo de los citados proyectos que presentó.

Cabe señalar que la presentación de la aclaración ocurrió dentro del plazo que estableció el *Instituto Electoral* para ello, en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020.

Como se muestra, en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-019/2020, el treinta de enero el *Órgano Dictaminador* ratificó el sentido negativo de los dictámenes, lo cual fue notificado en los estrados de la *Dirección Distrital* el día siguiente.

En el citado expediente, la *parte actora* impugnó la revaloración de los citados dictámenes el cinco de febrero. También se advierte de dicho expediente que hasta el diez de febrero se remitió tal expediente.

También es un hecho notorio que el veintiocho de febrero se resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la revaloración de los dictámenes. Por lo cual, se le ordenó al *Órgano Dictaminador* que en un plazo de treinta y seis horas emitiera un nuevo dictamen.

En los autos del expediente TECDMX-JEL-019/2020 también consta que la citada sentencia se le notificó al *Órgano Dictaminador* el dos de marzo.

Según se advierte de las copias certificadas de los nuevos dictámenes de los proyectos IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161, ese mismo día, es decir, el **dos de marzo**, el *Órgano Dictaminador* emitió los dictámenes en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TECDMX-JEL-019/2020, en los que determinó la viabilidad de los proyectos presentados por actora.

Como se observa, hasta el dos de marzo la *parte actora* obtuvo los dictámenes favorables de los proyectos que presentó (IECM2020/DD30/0248 e IECM2021/DD30/0161).

Cabe señalar que, como se expuso, el periodo para difundir los proyectos, de conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020, era hasta el cuatro de marzo.

Es decir, los proyectos presentados por la *parte actora* obtuvieron su registro dos días antes de que culminara el plazo para realizar la difusión de los proyectos.

No obstante, este Tribunal considera que esta circunstancia no constituye inequidad, de conformidad con las razones esenciales



TECDMX-JEL-208/2020

de la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017 de la *Sala Superior*.

En efecto, como se expuso, en tal precedente la *Sala Superior* reconoció que, por regla general, la cancelación temporal del registro de una candidatura, como consecuencia de una impugnación, no era inequitativa.

Esto, porque la cancelación es una consecuencia del ejercicio del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el que se protege la legalidad, por lo que esto puede generar la cancelación definitiva o temporal de candidaturas, así como su restitución.

En el citado precedente precisó que se cumple con el principio de equidad cuando todas las candidaturas pueden ser sujetas a impugnación y a una eventual cancelación temporal o definitiva, **porque con ello se cumple el principio de legalidad.**

A juicio de este Tribunal, la razón esencial del citado precedente, se traduce en que se cumplirá con el principio de equidad, cuando se cumpla con el principio de legalidad de la misma forma para los sujetos que se encuentran en una misma circunstancia.

Lo anterior, es aplicable a este caso, pues este Tribunal considera que los proyectos presentados por la *parte actora* fueron sometidos al mismo procedimiento –conforme al principio de legalidad- que los demás proyectos presentados en la *Unidad Territorial*, sin que esté demostrado un trato desigual.

Es decir, de conformidad con la *Convocatoria*, todos los proyectos registrados en la *Unidad Territorial* debían ser objeto de dictaminación por el *Órgano Dictaminador*⁶¹.

De acuerdo a la misma *Convocatoria* el *Órgano Dictaminador* estaba facultado para apreciar los proyectos y determinar la viabilidad o inviabilidad de los mismos⁶².

De tal modo, todos los proyectos –incluidos los de la *parte actora*– eran susceptibles de ser declarados viables o no viables, de conformidad con las atribuciones del *Órgano Dictaminador*.

Por su parte, todos los proyectos que fueran dictaminados de manera negativa, eran susceptibles de ser revalorados en el caso de que su proponente presentara la aclaración correspondiente⁶³.

En este supuesto, el *Órgano Dictaminador* tenía la atribución de ratificar la negativa de la viabilidad de los proyectos, o bien, reconsiderar sus razones y establecer la viabilidad positiva de los mismos⁶⁴.

⁶¹ Véase apartado II, inciso B), base quinta de la *Convocatoria*: “Del 26 de diciembre de 2019 y hasta el 17 de enero de 2020, el OD deberá sesionar conforme al calendario que al efecto emita, **para dictaminar los proyectos registrados** en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, utilizando para ello el Formato F2 (Dictamen)”.

⁶² Véase apartado II, inciso B), base quinta de la *Convocatoria*: “1... Dicha dictaminación deberá contener al menos los siguientes elementos: a) Nombre del proyecto; b) UT donde fue presentado; c) Elementos considerados para dictaminar; d) Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos); **e) Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto**; y f) Nombre y firma de las personas integrantes del OD.”

⁶³ Véase apartado II, inciso B), base séptima de la *Convocatoria*: “... las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante el Formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el OD como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto...”

⁶⁴ Véase apartado II, inciso B), base séptima de la *Convocatoria*: “La DD que reciba un Escrito de Aclaración, lo enviara a la DD Cabecera de Demarcación que corresponda de manera inmediata, a efecto de que esta lo remita al OD correspondiente **para que reconsidere el proyecto específico** dictaminado negativamente, tomando en cuenta las



TECDMX-JEL-208/2020

A partir de lo anterior, se considera que se cumplió con el principio de equidad. Esto, porque, los proyectos de la *parte actora* –como cualquiera otro de los registrados- era susceptible de ser dictaminado de manera negativa, puesto que esto constituye una atribución de los Órganos Dictaminadores.

Del mismo modo, al igual que los demás proyectos que fueron declarados negativos, la *parte actora* ejerció el derecho de solicitar la aclaración de los dictámenes.

Cabe aclarar que, en este caso, la determinación del Órgano Dictaminador de ratificar el sentido negativo del proyecto, también está dentro de sus atribuciones.

En ese sentido, debido a que a los proyectos presentados por la *parte actora* se aplicaron las reglas previamente establecidas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria*, al igual que a las demás personas que presentaron proyectos, se considera que se cumplió con el principio de equidad, pues al seguir este procedimiento se cumplió con el principio de legalidad.

Además, el hecho de que los proyectos de la *parte actora* obtuvieran el registro como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio TECDMX-JEL-019/2020, muestra que se le garantizó el ejercicio de los medios de impugnación para tutelar el principio de legalidad.

Al haberse tutelado el citado principio mediante el procedimiento establecido en la *Convocatoria*, en la misma medida que a los

aclaraciones señaladas por la persona proponente y proceda a emitir un nuevo dictamen.*

demás participantes –sin que exista prueba en contrario de ello- y al ejercer su derecho a impugnar las determinaciones del *Órgano Dictaminador* ante este Tribunal –con lo cual se reparó su derecho- se considera que no se vulneró el principio de equidad.

IV. Análisis de los planteamientos sobre causales de nulidad específicas

4.1 Planteamiento

En este apartado se analizará el planteamiento de la *actora* en relación a que se le impidió el acceso a los vecinos a la mesa receptora de votación.

Esto, porque el citado centro de votación se ubicó en el interior de un fraccionamiento, y la seguridad privada impidió el acceso.

La *parte actora* describe que, si bien en algunos casos se les indicó que podían acceder por otra calle, esto desincentivó la participación.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento debe ser analizado a través de la causal de nulidad específica prevista en el artículo 135, fracción II, de la *Ley de Participación*, relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electoral.

Esto, porque de demostrarse lo aducido por la *parte actora*, es decir, la obstrucción por parte de elementos de seguridad para llegar a las mesas receptoras, puede constituir un impedimento para votar o emitir la opinión correspondiente



TECDMX-JEL-208/2020

4.2 Tesis

Como se explicará, el planteamiento es **fundado**, puesto que la mesa receptora de votación se instaló en un lugar que no permitía el libre acceso, por lo que constituyó un impedimento para el ejercicio del voto.

4.3 Razones de la decisión

4.3.1 Marco jurídico de la causal



El artículo 135, fracción II, prevé que una de las causales para anular la consulta sobre presupuesto participativo es *impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electoral*.

Evidentemente, los valores que tutela la citada causal son la libertad del sufragio y la autenticidad de los resultados, puesto que la *consulta* se trata de un ejercicio democrático cuyos resultados dependen de la decisión de la ciudadanía.

En efecto, el artículo 103 de la *Ley de Participación* establece, respecto a la consulta que ésta se celebrará de manera presencial, y que el Instituto Electoral podrá definir utilizar la modalidad digital, estableciendo los procedimientos necesarios que garanticen que el **voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto**.

Dicha disposición debe ser administrada con el artículo 36, fracción VI, del *Código Electoral* el cual prevé que las acciones del Instituto Electoral se deben orientar a preservar la **autenticidad y efectividad del sufragio**.

Esto muestra que para tutelar el derecho a votar u opinar en las consultas sobre presupuesto participativo se deben proteger, entre otros principios, la **libertad del sufragio y la autenticidad**.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis XLIX/2016 de la *Sala Superior* de rubro "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**", en la cual se sostiene que en los mecanismos basados en la decisión de la ciudadanía se deben observar tanto los principios del voto universal, **libre**, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio.

Esta tesis es aplicable a la consulta sobre presupuesto participativo porque, de conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, su naturaleza es la aplicación de los recursos públicos a partir de la decisión de la ciudadanía.

A. Principio de libertad del voto

Existe votación libre cuando carece de violencia, amenazas, coacción, o algún otro impedimento.

Pero la libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que las personas electoras pueden actuar libremente, con plena conciencia de sus decisiones.



TECDMX-JEL-208/2020

En ese sentido, la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea.

La libertad de sufragio activo también se relaciona con el ámbito espacial donde se ejerce libremente, pues para ello existen diversos requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalan los centros de votación.

Como se mostró, una de las modalidades para emitir la opinión o voto en la consulta sobre el presupuesto participativo es de manera presencial, por tanto, la ubicación del lugar en el que se ubique el centro de votación (casilla o mesa receptora), debe permitir que la ciudadanía se exprese libremente.

Esto también quiere decir que no deben existir obstáculos para que las personas votantes acudan al lugar de votación a manifestar su decisión de manera libre.

De tal modo, los obstáculos para que las personas acudan a emitir su voto u opinión atentan contra la libertad del sufragio.

Lo anterior se ve reflejado en el artículo 363, párrafo cuarto del *Código Electoral*, el cual prevé que para recibir la votación u opinión en los mecanismos de participación ciudadana –como la *consulta*- **se instalará un centro de votación de tal manera que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión en lugares céntrico y de fácil acceso.**

Esto se replicó en el apartado I, numeral 14 de la *Convocatoria* en la que se establece que las mesas receptoras para recibir la votación u opinión se **ubicarán en espacios de libre acceso en**

cada unidad territorial, en donde se considerarán las condiciones de accesibilidad para el ejercicio del voto u opinión.

A partir de ello se advierte que una de las medidas para garantizar la libertad de sufragio, tendente a permitir que toda persona con derecho se encuentre en aptitud de ejercer el voto u opinión, es que se hagan accesibles las condiciones para ejercer ese derecho, como la ubicación de las casillas o mesas receptoras.

Así, a partir del citado principio y de lo previsto en la *Convocatoria* el *Instituto Electoral* tenía la obligación de situar a los centros de votación en lugares que permitiera el **libre acceso**.

Esto constata que corresponde al *Instituto Electoral* adoptar todas las previsiones para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto, como de contar con plena seguridad de que una vez emitido tal sufragio, éste reflejar el sentir de la comunidad respecto al tema sometido a decisión en la respectiva elección o consulta.

Por tanto, la libertad del sufragio activo irradia en la ubicación de los centros de votación la obligación de la autoridad electoral de garantizar el acceso libre y sencillo a los centros de votación o mesas de recepción.





TECDMX-JEL-208/2020

B. Principio de autenticidad

La autenticidad del sufragio significa implica que **debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado.**

Como se vio, la consulta sobre el presupuesto participativo se trata de un procedimiento de participación, en el que la ciudadanía decide sobre el ejercicio de una parte del presupuesto público⁶⁵.

Esta decisión, como se explicó, depende de la emisión del voto u opinión de la ciudadanía⁶⁶.

Así, los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo deben ser el reflejo de la libre decisión de la ciudadanía. Por el contrario, una decisión no puede ser auténtica si existen obstáculos para que un sector de la población emita su voto u opinión.

De tal modo, las disposiciones citadas evidencian que la causal de nulidad que se analiza tienen la finalidad de tutelar la libertad del sufragio y la autenticidad de los resultados.

⁶⁵ Ley de Participación "Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales".

⁶⁶ Ley de Participación: "Artículo 120...e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos..."

Artículo 122. La consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto".

Además, tales disposiciones constatan que, para garantizar esos principios, le corresponde al *Instituto Electoral* adoptar todas las previsiones para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto u opinión de manera libre, y que la voluntad de la comunidad se vea reflejada en la respectiva elección o consulta.

Esto, porque el *Instituto Electoral* es el principal garante del correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana, por lo que le es exigible asegurar la libertad del sufragio y la autenticidad de los resultados mediante diversas acciones, entre ellas, garantizar el libre acceso a los centros de votación.

De tal modo, la causal de nulidad bajo análisis es una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad.

Esto porque al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, impidan la emisión del voto, la consecuencia será la configuración la citada causal.

C. Determinancia de la causal

Se estima preciso destacar, que la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados.



TECDMX-JEL-208/2020

Empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del voto, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Cuestión que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada consultiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia 13/2000, emitida por la *Sala Superior* **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora, en aplicación del criterio en mención, debido a que el papel del Instituto Electoral es ser garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo dicho, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el *Instituto Electoral* recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia, porque a éste le correspondía la obligación de emitir las medidas para situar los centros de votación en lugares de libre acceso.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**" y 20/2004 de rubro "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**", ambas emitidas por la Sala Superior.

4.3.2 Caso concreto

Como ha quedado de manifiesto, la *parte actora* sostiene que se impidió el acceso a los vecinos a la mesa receptora de votación.

Esto, porque el citado centro de votación se ubicó en el interior de un fraccionamiento cerrado, y la seguridad privada impidió el acceso, cuestión que desincentivó la votación.

En torno a ello, es necesario precisar que el diez de agosto, la Magistrada Instructora ordenó que el personal de actuaría de este Tribunal se constituyera en la *Unidad Territorial* para



TECDMX-JEL-208/2020

verificar a través de qué calles era posible acceder al lugar en que se instaló la mesa receptora en la citada *Unidad*.

Al respecto, es necesario precisar que es, un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la mesa receptora correspondiente a la *Unidad Territorial*, se instaló en el "*Parque de la Colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*", ubicado en "C. Pantepec S/N C.P. 04930 entre Amatán y C. Pantepec (Simojovel).



Esto se trata de un hecho notorio porque esa información fue publicada en la página de internet del *Instituto Electoral*⁶⁷ (https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf), en el documento denominado "*Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020*".

A continuación, se muestra la imagen en la que consta la ubicación de la citada mesa receptora:

Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2019 y Consulta de Presupuestos Participativos 2020 y 2021									
Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020									
Fecha de integración y aprobación: 05/02/2020									
No.	Dirección Distrital	Compendio Comunitario	Unidad Territorial				Base		
			Código	Nombre	Asignación para 19 de enero 2020	Tamaño (m ² o m ³)	Descripción	Ubicación exacta con su CP, referencia	Tipo de edificio
004	01	00104/01	04930	AMATE	00000000	900	PARQUE TERRITORIAL DE INICIACIÓN DESENVOLUPAMIENTO DE CALLES, PUENTES	EL ESTADIO ATLETICO "HABIB" EN EL TERRITORIO DE DESENVOLUPAMIENTO DE CALLES, PUENTES	ESTAD
004	01	00104/01	04930	CONFORTO (CENTRO)	00000000	900	PARQUE DE LA COLONIA "GABRIEL GARCIA MARQUEZ" TRIANGULAR	PARQUE DE LA COLONIA "GABRIEL GARCIA MARQUEZ" TRIANGULAR	ESTAD

⁶⁷ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"

Dicha información se corrobora porque en la página de internet del *Instituto Electoral*, en un apartado para la búsqueda de las mesas receptoras de votación y opinión (<http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/mesasReceptoras.php#>), también se advierte información similar sobre la ubicación de la citada urna en la *Unidad Territorial*:

Nombre	Demarcación Territorial	Distrito Local	Secciones	Mesa	Ubicación
CAFETALES (RDCIAL)	COYOACÁN	30	640,688	M01	PARQUE DE LA COLONIA "GABRIEL GARCIA MARQUEZ" (TRIANGULAR), C. PANTEPEC S/N. CP. 04930 ENTRE C. AMATÁN Y C. PANTEPEC (SIMOJOVEL)

Se reitera que, la información citada constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, por encontrarse en la página de internet del *Instituto Electoral*, cuyos vínculos se han precisado.

Cabe señalar que, de conformidad con esa información, la *Unidad Territorial* se conforma por las secciones electorales 640 y 688.

Para ilustrar las calles que conforman la citada *Unidad Territorial*, se considera necesario mostrar su Plano Individual, publicado también en la página de internet del *Instituto Electoral*⁶⁸:

⁶⁸ [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20%20\(RDCIAL\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20%20(RDCIAL).pdf)



TECDMX-JEL-208/2020

Imagen del Plano de la Unidad Territorial

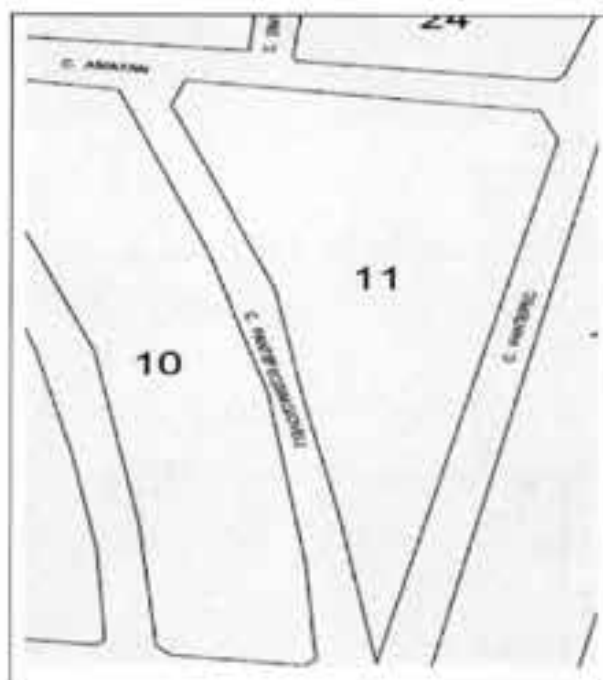


El citado Plano también se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* porque, como se indicó, se encuentra publicado en la página de internet de la autoridad administrativa electoral.

Conviene tener presente que, dentro del citado plano, se encuentran las siguientes claves:



TECDMX-JEL-208/2020



De conformidad con el citado Plano de la *Unidad Territorial*, el cual, como se indicó, puede ser consultado por completo en la página de internet del *Instituto Electoral* —cuyo vínculo es [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf)

010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf—, se puede advertir que para ingresar al lugar en que se ubicó la mesa receptora, hipotéticamente se tendría que transitar de la siguiente manera:

- Por la calle Santa Cecilia, y después ingresar por la calle Amatenango.
- Por la "Calzada de las Bombas", al ingresar por las calles Yajalen, Pantepec (Simojvel) o Huixtla.
- Por el "Eje 3 OTE", al ingresar por las calles Amatenango o Amatán.

- Por la calle Tepetlapa, al ingresar por las calles Simojovel, Pantepec, Siltepec o Yajalen.

Dicho de otro modo, de acuerdo al Plano citado, para ingresar al lugar en que se ubicó la urna habría que transitar o ingresar por las siguientes calles:

- La que se encuentra entre las manzanas 14 y 15 (calle Amatenango) al intentar ingresar desde la calle Santa Cecilia.
- Las que se encuentran entre las manzanas 6 y 15 (calle Yajalen); 2 y 6 (calle Pantepec [Simojovel]); así como 1 y 2 (calle Huixtla), al intentar ingresar desde la "Calzada de las Bombas".
- Las que se encuentran entre las manzanas 1 y 9 (calle Amatenango); así como 9 y 23 (calle Amatan), al intentar ingresar desde el "Eje 3 OTE".
- Las que se encuentran entre las manzanas 23 y 24 (calle Simojovel); 12 y 24 (calle Pantepec); 12 y 13 (calle Siltepec); así como entre las manzanas 13 y 14 (calle Yajalen), al intentar ingresar desde la calle Tepetlapa.

Es decir, el lugar en que se instaló la mesa receptora de votación se ubica al interior del cuadrante que conforman las siguientes calles y avenidas: Santa Cecilia, "Calzada de las Bombas" "Eje 3 OTE", y Tepetlapa.

En el interior de este cuadrante se encuentran las manzanas 1 a 6, 9 a 15, así como 23 y 24. Para ingresar al interior de tal cuadrante y, en específico a la manzana 11, que es el lugar en que se ubicó la mesa receptora, es necesario transitar por las calles que se han indicado.





TECDMX-JEL-208/2020

Debe recordarse que la sección electoral está delimitada en el Plano por una línea espaciada de color rojo. Y que la *Unidad Territorial* se conforma por las secciones electorales 640 y 688.

A partir de lo anterior, es decir de la delimitación de las secciones electorales (por la línea espaciada de color rojo) que conforman la *Unidad Territorial*, se advierte que fuera del cuadrante aludido —en cuyo interior se ubicó la mesa receptora en la manzana 11— se encuentran las manzanas 7, 8, 16 a 22, y 25 a 33. Además de aquellas que constituyen la sección electoral 688.

Por tanto, los habitantes de estas últimas secciones debían transitar por las calles y avenidas que se han precisado para poder ingresar a al lugar en que se instaló la mesa receptora.

Como se adelantó, el diez de agosto, la Magistrada Instructora ordenó la realización de una inspección judicial a cargo del personal de actuaría de este Tribunal para verificar, en esencia, si existe acceso al interior del cuadrante en que se situó la mesa receptora para las personas que habitan fuera de él⁶⁹.

⁶⁹ En el acuerdo de diez de agosto, la Magistrada Instructora ordenó que la diligencia se llevara a cabo de la siguiente manera:

1. En primer lugar, el personal actuante de este Tribunal deberá localizar el lugar en el que se ubicó la mesa receptora en la Unidad Territorial "Cafetales I", de acuerdo a la dirección o ubicación que se ha proporcionado. 2. Posteriormente, deberá trasladarse a la calle Santa Cecilia, ubicada en la Unidad Territorial "Cafetales I", en Coyoacán. Esta calle se resaltó con una flecha en el mapa o cartografía de la Unidad Territorial que se insertó en este proveído. 3. Una vez que se haya ubicado en la calle Santa Cecilia —en el área que se encuentra entre la Calzada de las Bombas y hasta la calle Tepetlapa— deberá verificar si puede accederse caminando, libremente, al lugar en que se ubicó la mesa receptora de la Unidad Territorial "Cafetales I", a partir de la calle Amatenango, o si existe algún impedimento o se requiere la autorización de personal de seguridad pública o privada. 4. Posteriormente, desde la calle Santa Cecilia deberá dirigirse hacia la Calzada de las Bombas; deberá recorrer esa calzada desde la calle Santa Cecilia hasta la Avenida Armada de México (Eje 3 OTE), y verificar si se puede acceder caminando, libremente, al lugar en que se ubicó la mesa receptora de la Unidad Territorial "Cafetales I", a partir de las calles Yajalen, Pantepec (Simojovel) y Huixtla, o si existe algún impedimento o se requiere la autorización de personal de seguridad pública o privada. 5. Después, deberá recorrer la Avenida Armada de México (Eje 3 OTE), desde la Calzada de las Bombas hasta la calle

Cabe señalar que el artículo 55 de la *Ley Procesal* reconoce que el Tribunal **tiene amplias facultades para allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.**

Por su parte el artículo 80, fracción II, de la misma *Ley* prevé, entre otras cuestiones, que **la Magistratura Instructora ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.**

De tal modo, es evidente que tales disposiciones facultan tanto a este Tribunal, como a las Magistraturas Instructoras a ordenar la realización de diligencias u obtención de pruebas que resulten necesarias para resolver la controversia.

Tepetlapa. Una vez que el personal se sitúe en esa avenida, deberá verificar si se puede acceder caminando, libremente, al lugar en que se ubicó la mesa receptora de la Unidad Territorial "Cafetales I", a partir de las calles Amatenango y Amatán, o si existe algún impedimento o se requiere la autorización de personal de seguridad pública o privada. 6. Una vez realizado lo anterior, deberá recorrer la calle Tepetlapa, desde la Avenida Armada de México (Eje 3 OTE) y la calle Santa Cecilia. Una vez que el personal actuante se sitúe en ese lugar, deberá verificar si se puede acceder caminando, libremente, al lugar en que se ubicó la mesa receptora de la Unidad Territorial "Cafetales I", a partir de las calles Simojovel, Pantepoc, Siltepec y Yajalen, o si existe algún impedimento o se requiere la autorización de personal de seguridad pública o privada. 7. Lo anterior, en el entendido de que el recorrido por las calles, calzadas y avenidas indicadas alude a la Unidad Territorial "Cafetales I", en Coyoacán, de acuerdo al mapa o cartografía de la citada Unidad, publicado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. 8. El personal de este Tribunal que lleve a cabo la diligencia deberá describir los recorridos que realice en las calles y avenidas de la Unidad Territorial "Cafetales I", en Coyoacán, para lograr acceder al lugar en que se ubicó la mesa receptora en la citada unidad, así como, en caso de existir, las dificultades o impedimentos para llegar a ese lugar. 9. El personal de este Tribunal que lleve a cabo la diligencia deberá ubicarse a partir del mapa o cartografía de la Unidad Territorial "Cafetales I", en Coyoacán, que se ha insertado en este proveído y que se publicó en la siguiente dirección electrónica:

[http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20\(RDCIAL\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFS-COLONIAS/03-010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf). El citado personal deberá aclarar si el nombre o nomenclatura de las calles y avenidas es distinto al que se precisó en el mapa o cartografía de la Unidad Territorial. Cuestión que no deberá impedir la realización de la diligencia, sino que propiciará la aclaración correspondiente (por ejemplo, en el mapa o cartografía se señala que el nombre de la calle es "X", pero al hacer el recorrido de acuerdo al mapa se advirtió que el nombre o nomenclatura de la calle es "Y"). En el entendido de que la ubicación física deberá ocurrir de acuerdo al citado mapa. 10. El personal actuante de este Tribunal que lleve a cabo la diligencia deberá levantar un acta circunstanciada de todo lo ocurrido. 11. Se deberán tomar las medidas sanitarias correspondientes, para proteger a las personas que participen en la diligencia."





TECDMX-JEL-208/2020

Sirve de sustento la jurisprudencia 10/97 de la *Sala Superior* de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**.

En atención a lo anterior, el mismo diez de agosto, el personal de actuaría llevó a cabo la diligencia de inspección judicial ordenada. A continuación, se muestra el contenido del acta circunstanciada que elaboró el personal de actuaría con motivo de la realización de la citada diligencia:



"Ciudad de México, **diez de agosto del año dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 185, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 53 fracción VII, 54, 62, 64, 65 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 30 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y en atención al acuerdo del día de la fecha ordenado por la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al rubro señalado, el personal de Actuaría del citado Órgano Jurisdiccional, Licenciada Susan Paulet Velázquez Pedral, identificándome con la credencial laboral con número 1463, siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa y bajo todas y cada una de las medidas sanitarias para salvaguardar la salud propia y de las personas al exterior, me traslade a la Unidad Territorial Cafetales I, en la demarcación Territorial Coyoacán, unidad que cuenta con su entrada principal sobre el Eje 3 entre las calles Tepetlapa y Calzada de las Bombas, colindando en la parte trasera con la calle Santa Cecilia, misma donde se encuentra el "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*", ubicado en la calle Pantepec, entre las calles Amatenango y Amatán, de la citada Unidad Territorial.

Inicié la diligencia en la esquina que conforman las calles Tepetlapa y Santa Cecilia de la Citada Unidad Territorial con la finalidad de ingresar hacia

el citado "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*".

Al seguir sobre la calle Santa Cecilia con dirección hacia la calle Amatenango, antes de llegar a la esquina que forman las calles Santa Cecilia y Amatenango, advertí que sobre la calle, hay dos jardineras de cada lado (izquierdo y derecho) mismas que son divididas por cuatro tubos de metal de color amarillo en los cuales no se alcanza a apreciar algún símbolo de restricción, sin embargo si se observa que únicamente puedes acceder a la calle caminando y solo hasta cierto punto de la misma en vehículo, incluso se distinguen junto a las jardineras algunos vehículos particulares estacionados, pudiendo determinar que si es libre el acceso.

Al llegar a la esquina que conforman las calles Santa Cecilia y Amatenango, intenté seguir por la calle Amatenango con dirección hacia el "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*", y advertí que sobre Amatenango, se encuentra una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado, reja que a la vista soporta una lona con publicidad de un jardín de niños "Monte Olimpo" completamente cerrada y sin signos de que sea una entrada hacia el parque en comento.

Posteriormente, regresé a la esquina que conforman las calles Santa Cecilia y Amatenango. Continué caminando por la calle Santa Cecilia con dirección a la Calzada de las Bombas.

Al llegar a la esquina que conforman las calles Santa Cecilia y Calzada de las Bombas, caminé por dicha Calzada con dirección a la calle Yajalen. Al llegar a la esquina de que conforman la Calzada de las Bombas y la calle Yajalen, intenté ingresar a la calle Yajalen con dirección al "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*", y advertí que en el lugar se encuentra al fondo una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado, abierta y del lado izquierdo viéndola de frente una caseta de vigilancia de color gris con pluma de herrería de color amarillo misma que permite o evita el acceso vehicular y de su lado izquierdo una puerta de acceso peatonal al interior





TECDMX-JEL-208/2020

del residencial en comento. Al encontrarme frente a esta "entrada" vehicular pregunté a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, de complexión delgada, tés morena-claro, estatura baja, cabello corto de color negro lacio, cejas semi-pobladas, nariz grande y chata, ojos color café oscuro, boca mediana y labios gruesos, que vestía un uniforme de vigilancia privada pantalón negro, playera de manga larga de color negro, gorra negra y zapatos de color negro; al pedirle acceso al residencial informándole que el motivo de mi presencia lo era para llevar a cabo una diligencia, me negó rotundamente el acceso y procedí a preguntarle sobre las personas que pueden ingresar, a lo que manifestó que la entrada es únicamente para personas residentes del lugar que plenamente estén identificados y de forma tajante y molesto me refirió que no podía darme ningún otro dato y que si quería tener acceso me trasladara a la entrada que se encuentra sobre el Eje 3, una vez habiéndole proporcionado mis datos de identificación, la persona no quiso proporcionar dato alguno.

Posteriormente, regresé a la esquina que conforman las calles Calzada de las Bombas y la calle Yajalen. Continué mi recorrido por la Calzada hasta llegar a la esquina que conforman las calles Pantepec (Simojovel), intenté ingresar por la calle Pantepec (Simojovel), con dirección "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)", y advertí que en el lugar hay una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.

Después, continúe con mi recorrido por la Calzada de las Bombas con dirección hacia la calle Huixtla, al llegar a la esquina que conforman las citadas calle y Calzada, intenté ingresar a la calle Huixtla con dirección al "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)", y advertí que en el lugar se tuvo a la vista una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un



acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.

Regresé a la Calzada de las Bombas para continuar mi recorrido hacia la esquina que conforma ésta con el llamado "Eje 3 Oriente". Al llegar a esa esquina, continúe mi recorrido por el "Eje 3 Oriente", con dirección a la calle Amatenango.

Al llegar a la esquina que conforman el "Eje 3 Oriente" y la calle Amatenango, intenté ingresar a la calle Amatenango con dirección al "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)" y advertí que se trata de una entrada de aproximadamente diez metros de ancho por cuatro metros de altura, con márgenes de herrería de color café y en la parte superior un domo con estructura de herrería del mismo color, de frente y del lado derecho una pluma de acceso en herrería de color amarillo al lado derecho de la pluma, una caseta de color blanco que en la parte superior cuenta con un enrejado de color café, en donde se encuentran dos vigilantes con uniformes de color negro con insignias de seguridad privada, uno de ellos, sujeto del sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, de complexión delgada, tés moreno, cabello corto, lacio y negro, cejas semi-pobladas, nariz aguileña, boca mediana y labios delgados y vestía pantalón negro y chamarra negra delgada, a quien le solicite acceso al residencial y quien de inmediato pregunto a qué domicilio me dirigía, y como no iba a visitar a ninguna persona en específico me negó rotundamente el acceso, pero una vez identificándome plenamente y señalándole que el motivo de mi presencia lo era para llevar a cabo una diligencia, procedí a preguntarle sobre las personas que pueden ingresar, manifestando que solo residentes y en su caso visitantes plenamente identificados y que con previo aviso a las personas que se ha de visitar den su consentimiento para permitir la entrada, refiriendo nueva y tajantemente que no es posible darme acceso, sin embargo al ser la suscrita insistente en el motivo de mi presencia en el lugar, el referido guardia de seguridad me mencionó que podía acercarme al parque en comento para tomar alguna placa fotográfica solamente en su compañía pero que era por única ocasión y de manera excepcional, toda vez que no tienen permitido dar acceso a personas desconocidas o ajenas al lugar sin previa





TECDMX-JEL-208/2020

autorización. Sólo hasta este momento de la diligencia me pude constituir en el *"Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)"*.

Después, regresé a la esquina del "Eje 3 Oriente" y la calle Amatenango, así continué mi recorrido por el "Eje 3 Oriente", con dirección hacia la calle Amatán. Al llegar a la esquina que conforman las calles "Eje 3 Oriente" y "Amatán", intenté ingresar a la calle Amatán con dirección al *"Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)"* y advertí que en el lugar hay una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por diez metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alabrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado, incluso, fuera de ésta reja, se observaron varios vehículos estacionados y hasta una carpa pequeña con lona roja.

Posteriormente, regresé a la esquina que conforman el "Eje 3 Oriente" y Amatán, para continuar con mi recorrido por el "Eje 3 Oriente" con dirección hacia la calle Tepetlapa.

Al llegar a esa esquina continué con mi recorrido por la calle Tepetlapa con dirección a la esquina que conforma con la calle Simojovel. Al llegar a esa esquina intenté ingresar a la calle Simojovel con dirección al *"Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)"* y advertí en que hay una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alabrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.

Posteriormente, regresé a la calle Tepetlapa y continúe por esa calle con dirección hacia la calle Pantepec. Al intentar ingresar a la calle Pantepec, con rumbo hacia el Parque de la Colonia "Gabriel García Márquez", advertí en el lugar también se encuentra una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alabrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.



A continuación, regresé a la esquina que conforman las calles Pantepec y Tepetlapa, para continuar mi recorrido por esta última con dirección a la calle Siltepec, al intentar ingresar a la calle Siltepec con rumbo al "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*" advertí que en el lugar hay a la vista una doble reja de color café la primera de ellas en forma de caja, dentro de la cual se apreciaron dos vehículos dentro estacionados, detrás de los mismos una segunda reja de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.

Posteriormente, regresé a la esquina que conforman las calles Siltepec y Tepetlapa, para continuar mi recorrido por esta última con dirección a la calle Yajalen, al intentar ingresar a la calle Yajalen con rumbo al "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*" y advertí que en el lugar se tuvo a la vista una reja de color café de aproximadamente tres metros de altura por trece metros de ancho, misma que en la parte superior cuenta con un alambrado al parecer electrificado completamente cerrada, sin señas de que sea un acceso mediante el cual se pueda ingresar al residencial mencionado.

Finalmente, regresé a la esquina que conforman las calles Tepetlapa y Santa Cecilia. Cabe señalar que el recorrido se realizó en las calles y avenidas que conforman la Unidad Territorial "Cafetales I", de la demarcación Coyoacán de esta Ciudad, conforme al plano publicado en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

([http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFSCOLONIAS/03010%20CAFETALES%20I%20\(RDCIAL\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/COYOACAN/PDFSCOLONIAS/03010%20CAFETALES%20I%20(RDCIAL).pdf))

De la diligencia realizada hago constar que, efectivamente, el único lugar por el que tuve acceso al "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*" hacia donde se ubicó la mesa receptora señalada, fue por la esquina que conforman el "Eje 3 Oriente" y la calle Amatenango, pero cuenta con caseta de vigilancia, donde se encuentra personal de seguridad privada que NO





TECDMX-JEL-208/2020

permite el acceso al residencial sin estar plenamente identificado como habitante del mismo y en caso de ser visitante, que la persona visitada sepa que van a su domicilio y estar plenamente identificados de igual manera. Hago constar que el nombre y la nomenclatura de las calles referidas en el mapa que se menciona, son los correctos una vez que han sido verificados por la que suscribe. De esta forma, y siendo las **diecinueve horas del día en que se actúa**, doy por concluida la diligencia de inspección judicial ordenada. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE...**"



En cuanto al valor probatorio de la citada inspección debe considerarse que el artículo 61 de la *Ley Procesal* prevé que los medios de prueba deberán ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

El tercer párrafo del artículo citado dispone que las inspecciones judiciales sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A juicio de este Tribunal la citada inspección judicial hace prueba plena, puesto que fue realizada por personas actuarias, las cuales, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **cuentan con fe pública** en las actuaciones que realicen en cumplimiento de su función.

Además de que se tratan de hechos y circunstancias que le constan de manera directa al personal de actuaría de este Tribunal que llevó a cabo la diligencia.

Es necesario aclarar que a la citada acta se añadieron fotografías, las cuáles serán valoradas posteriormente.

Pues bien, de la citada acta circunstanciada se advierte lo siguiente:

1. El personal de actuario se situó en la esquina que conforman las calles Tepeltlapa y Santa Cecilia, para continuar su recorrido por ésta última calle con dirección a la calle **Amatenango**.

Al intentar ingresar por la calle **Amatenango** hacia el "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*", —lugar en el que, como se explicó, se ubicó la mesa receptora en la manzana 11— encontró una reja que le impidió el acceso.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 14 y 15 (**Amatenango, por la calle Santa Cecilia**) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora) —como se advierte del Plano de la Unidad Territorial que se mostró— sin embargo, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, intentó ingresar:





TECDMX-JEL-208/2020

Cabe señalar que al acta circunstanciada se añadieron diversas fotografías tomadas al momento de la diligencia por el personal de actuaría de este Tribunal.

En relación, a lo descrito en el acta respecto al impedimento para acceder al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación, a través de la calle **Amatenango** (por la calla Santa Cecilia), en la citada acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:



De la citada fotografía se advierte una reja que cubre el ingreso a una calle, y que en su parte superior se colocó un alambrado.

Cabe señalar que el artículo 57 de la *Ley Procesal* prevé que las fotografías son pruebas técnicas. Por su parte el artículo 61 de la citada Ley dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que existe una reja en la calle **Amatenango** (al ingresar por la calle Santa Cecilia), que impide el acceso a la citada calle.

2. De acta circunstanciada aludida, se advierte que, después de lo anterior, el personal de actuario de este Tribunal continuó por la calle Santa Cecilia con rumbo a la "Calzada de las Bombas". Después, al continuar sobre la citada *Calzada* con dirección al "Eje 3 OTE", llegó a la esquina con la calle **Yajelen**.

Al intentar ingresar por tal calle, con dirección al lugar en que se ubicó la receptora advirtió la existencia de una reja y una caseta de vigilancia, en la cual se impedía o permitía el acceso vehicular.

Consta en el acta que el personal actuante solicitó a una persona encargada de la seguridad, ubicada en ese lugar, que le permitiera el acceso. No obstante, se asentó que dicha persona le negó el acceso porque esto sólo se permitía a las personas que residían en ese lugar.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 6 y 15 (calle **Yajalen**, por "**Calzada de las Bombas**") con dirección a la manzana 11 (lugar



TECDMX-JEL-208/2020

en que se ubicó la mesa receptora) —como se advierte del Plano de la Unidad Territorial que se mostró— sin embargo, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía y porque existía personal de seguridad que negó el acceso, pues afirmó que esto sólo se autoriza para el caso de las personas residentes.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de acturía de este Tribunal, intentó ingresar:



Cabe señalar que al acta circunstanciada se añadieron diversas fotografías tomadas al momento de la diligencia por el personal de acturía de este Tribunal.

En relación, a lo descrito en el acta respecto al impedimento para acceder al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación, a través de la calle **Yajalen** (por la "Calzada de las Bombas"), en

la citada acta se señala que se tomaron las siguientes fotografías:

Escuela Los Rosales esquina Calle Yucatan, Unidad Territorial Callesitas I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

3



Acceso Las Bantitas esquina Calle Yucatan, Unidad Territorial Callesitas I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

4



En las citadas imágenes se advierte que, al llegar a cierto punto de la calle existe una caseta de vigilancia que, a su vez, cuenta con un mecanismo para permitir o impedir el acceso de los autos (comúnmente conocida como *pluma*).

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que las citadas fotografías generan convicción en este Tribunal, puesto que fueron tomadas por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección



TECDMX-JEL-208/2020

judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tales imágenes en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Yajalen** (al ingresar por la "Calzada de las Bombas") existe una reja y una caseta de vigilancia que sólo permiten el acceso a las personas que residentes.



3. Posteriormente —según se narra en el acta circunstanciada de inspección judicial— el personal de actuario siguió por la "Calzada de las Bombas", con dirección al "Eje 3 OTE". Al llegar a la calle **Pantepec (Simojovel)**, también intentó dirigirse hacia el lugar en que se ubicó la mesa receptora. Sin embargo, esto no fue posible porque en ese lugar existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 2 y 6 (**calle Pantepec [Simojovel] por "Calzada de las Bombas"**) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora) —como se advierte del Plano de la Unidad Territorial que se mostró— sin embargo, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, intentó ingresar:



Como ya se indicó, al acta circunstanciada se añadieron diversas fotografías tomadas al momento de la diligencia, por el personal de actuaría de este Tribunal.

En relación, a lo descrito en el acta respecto al impedimento para acceder al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación, a través de la calle **Pantepec (Simojovel)** (por la "Calzada de las Bombas"), en la citada acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:





TECDMX-JEL-208/2020

En la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle aludida.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.



De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Pantepec (Simojovel)** —al ingresar por la “Calzada de las Bombas”— existe una reja que impide transitar por esa calle.

4. En el acta se describe que, posteriormente, el personal de actuario siguió por la “Calzada de las Bombas”, con dirección al “Eje 3 OTE”, al llegar a la calle **Huixtla**, también intentó dirigirse hacia el lugar en que se ubicó la mesa receptora. Sin embargo, esto no fue posible porque en ese lugar también existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 1 y 2 (calle **Huixtla**, por “Calzada de las Bombas”) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora), sin embargo, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, intentó ingresar:



En relación, a lo descrito en el acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:

Asentado Las Bóvedas esquina Calle México, Unidad Territorial Capatales y Recal, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.



En la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle aludida.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección



TECDMX-JEL-208/2020

judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Huixtla** (al ingresar por la "Calzada de las Bombas") existe una reja que impide transitar por esa calle.

5. En el acta se describe que, posteriormente, el personal de actuaría siguió por la "Calzada de las Bombas", con dirección al "Eje 3 OTE", al llegar al citado Eje se dirigió a la calle Amatenango.

Al llegar a esa calle, el personal actuante intentó dirigirse hacia el lugar en que se ubicó la mesa receptora.

En esta ocasión —como se indicó en el acta— se señala que el ingreso a esa calle contaba con una entrada custodiada por una caseta de vigilancia, en la cual se encontraban dos vigilantes.

En el acta se describe que el personal de actuaría solicitó acceder a la calle —al interior del fraccionamiento— pero los vigilantes negaron tal solicitud por no ser residente del lugar, ni dirigirse a visitar a algún residente.

Los vigilantes manifestaron que sólo se permitía el acceso a personas residentes y a visitantes plenamente identificados.

En el acta se narra que sólo después de que el personal de actuaría insistió en que le permitieran el acceso y de explicar que se encontraba realizando una diligencia judicial, se concedió el acceso en compañía del personal de seguridad por "esa única



ocasión y de manera excepcional". En ese momento se permitió que se tomara una fotografía del "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)".

Es decir, el personal actuante logró ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 1 y 9 (calle Amatenango, por "Eje 3 OTE") con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora).

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, logró ingresar:



En relación a lo descrito en el acta se señala que se tomaron las siguientes fotografías:





TECDMX-JEL-208/2020

Interior de la Unidad Territorial: Callejas 1, Fraccionamiento Triangular Cuacacón, Ciudad de México. "Parque de la colonia Gabriel García Márquez"

8



En la primer imagen se advierte una caseta de vigilancia por la que se permite el acceso a un automóvil. En la segunda, se observa lo que parece ser un parque. Respecto a esta imagen, en el acta circunstanciada de la diligencia se señala que se trata del "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)", lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que las citadas fotografías generan convicción en este Tribunal, puesto que fueron tomadas por el personal de actaría de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tales imágenes se relacionan con los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Amatenango** (al ingresar por el –"Eje 3 OTE", existe una caseta de vigilancia en la que se encuentran personas encargadas de seguridad, quienes impiden o permiten el acceso a las personas que habitan o visitan el fraccionamiento que se encuentra al interior.

6. En el acta se describe que, posteriormente, el personal de actuaría regresó al "Eje 3 OTE", para dirigirse a la calle **Amatán**. Sin embargo, esto no fue posible porque en ese lugar también existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 9 y 23 (calle **Amatán**, por "Eje 3 OTE.") con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora), sin embargo, como se indicó, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuaría de este Tribunal, intentó ingresar:



Como ya se indicó, al acta circunstanciada se añadieron diversas fotografías tomadas al momento de la diligencia, por el personal de actuaría de este Tribunal.

En relación, a lo descrito en el acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:



TECDMX-JEL-208/2020

Eje 3 Oriente esquina Calle Amatán, Unidad Territorial Cafetalera I, Demarcación Territorial Cuajalajara, Ciudad de México.

9



En la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle aludida.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Amatán** (al ingresar por el "Eje 3 OTE.") existe una reja que impide transitar por esa calle.

7. Según se advierte del acta de la inspección judicial indicada, posteriormente, el personal de actuario continuó por el "Eje 3 OTE", hasta llegar a la esquina de la calle Tepetlapa.

Continuó por esa calle hasta la calle **Simojovel**, la cual intentó transitar con dirección al lugar en que se ubicó la mesa receptora

de votación. Sin embargo, esto no fue posible porque en ese lugar también existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 23 y 24 (calle **Simojovel**, por la **calle Tepetlapa**) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora), sin embargo, como se indicó, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, intentó ingresar:



En relación, a lo descrito en el acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:



TECDMX-JEL-208/2020

Calle Tepetlapa esquina Calle Simojovel, Unidad Territorial Cuahutli, Delegación Cuahutli, Ciudad de México 10



En la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle aludida.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Simojovel** (al ingresar por la calle Tepetlapa) existe una reja que impide transitar por esa calle.

8. Posteriormente, como se relata en la citada acta circunstanciada, el personal de actuario continuó por la calle Tepetlapa con rumbo a la calle **Pantepec**. El personal actuante intentó transitar por esta última calle con dirección al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación.

Sin embargo, esto no fue posible porque en ese lugar también existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 12 y 24 (**calle Pantepec, por la calle Tepetlapa**) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora), sin embargo, como se indicó, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuaría de este Tribunal, intentó ingresar:



En relación, a lo descrito en el acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:



TECDMX-JEL-208/2020

Calle Tepetlapa esquina Calle Pantepec, Unidad Funcional Calles I, Demarcación Territorial Coyacacán, Ciudad de México. 11



En la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle aludida.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.

De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Pantepec** (al ingresar por la calle Tepetlapa) existe una reja que impide transitar por esa calle.

9. Después, como se relata en la citada acta circunstanciada, el personal de actuario continuó por la calle Tepetlapa con rumbo a la calle **Siltepec**. El personal actuante intentó ingresar a la calle Siltepec con dirección al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación.



TECDMX-JEL-208/2020

Al igual que en otras calles que se recorrieron en la diligencia, de la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle **Siltepec**.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.



De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Siltepec** (al ingresar por la calle Tepetlapa) existe una reja que impide transitar por esa calle.

10. Acto seguido, según se advierte de la citada acta circunstanciada, el personal de actuario continuó por la calle Tepetlapa con rumbo a la calle **Yajalen**. El personal actuante intentó ingresar por esa última calle con dirección al lugar en que se ubicó la mesa receptora de votación.

Sin embargo, nuevamente, esto no fue posible porque en ese lugar también existía una reja que impedía acceder a esa calle.

Es decir, el personal actuante intentó ingresar por la calle que se encuentra entre las manzanas 13 y 14 (**calle Yajalen, por la calle Tepetlapa**) con dirección a la manzana 11 (lugar en que se ubicó la mesa receptora), sin embargo, como se indicó, esto no fue posible porque existía una reja que lo impedía.

A continuación, se indica con una flecha la calle por la que, el personal de actuario de este Tribunal, intentó ingresar:



En relación, a lo descrito en el acta se señala que se tomó la siguiente fotografía:



Calle Tepetlapea esquina Calle Yajalen Unidad Territorial Cefetales I. Demarcación Territorial Coyacacán, Ciudad de México. 13





TECDMX-JEL-208/2020

Al igual que en otras calles que se recorrieron en la diligencia, de la citada imagen se advierte que existe una reja que impide continuar el tránsito por la calle **Yajalen**.

De conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se considera que la citada fotografía genera convicción en este Tribunal, puesto que fue tomada por el personal de actuario de este órgano al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, además, en el acta de la diligencia se alude a tal imagen en relación a los hechos advertidos en la citada calle.



De tal modo, con los anteriores medios de convicción, a juicio de este Tribunal, está demostrado que en la calle **Yajalen** (al ingresar por la calle Tepetlapa) existe una reja que impide transitar por esa calle.

Finalmente, el personal actuante regresó a la esquina que conforman las calles Tepetlapa y Santa Cecilia, lugar en el que inició la diligencia.

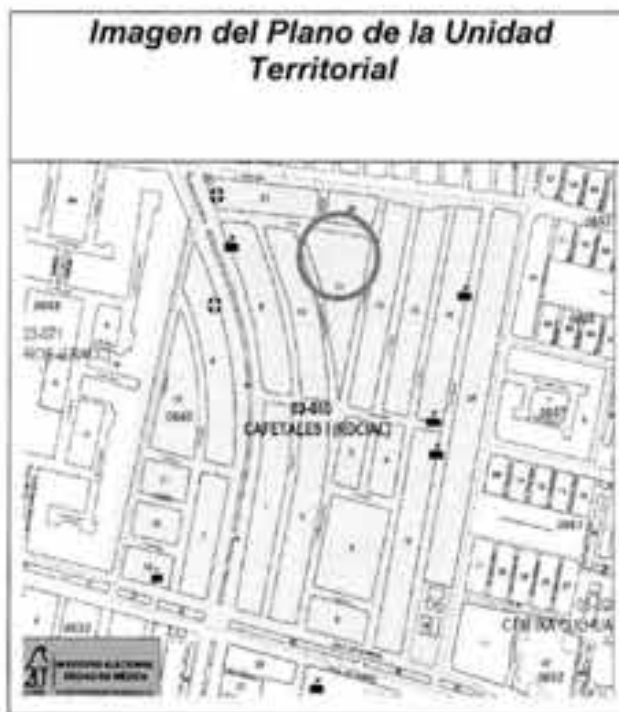
Como conclusión, el personal actuante hizo constar que el único lugar por el que pudo tener acceso al "*Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)*" —lugar en que se ubicó a mesa receptora de votación, en la manzana 11—, fue por la calle **Amatenango** (ingresando por el "Eje 3 OTE").

No obstante, en este acceso existe persona de seguridad que únicamente permite ingresar al fraccionamiento a las personas que lo habitan o asisten de visita, siempre que estén plenamente identificados.

De todo lo anterior, se tiene por demostrado lo siguiente:

i. La mesa receptora de votación se instaló en el "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)", ubicado en "C. Pantepec S/N C.P. 04930 entre Amatán y C. Pantepec (Simojovel)", en la manzana 11 del Plano de la Unidad Territorial.

A continuación, se muestra con un círculo, la zona en la que se ubicó la citada urna:



ii. Del Plano de la *Unidad Territorial*, el cual ya ha sido valorado, se advierte que en el cuadrante que conforman las calles Santa Cecilia, "Calzada de las Bombas", "Eje 3 OTE.", y Tepetlapa, se encuentran las manzanas 1 a 6, 9 a 15, 23 y 24.

Al interior de este cuadrante se ubica la manzana 11, lugar en el que se situó la mesa receptora.

Dichas manzanas forman parte de la sección electoral 640, como se advierte del Plano de la *Unidad Territorial*, sección que, como se explicó, forma parte de la citada *Unidad*.



TECDMX-JEL-208/2020

En el siguiente mapa, se muestra con flechas de color negro cómo se conforma el señalado cuadrante y, con un círculo la manzana en la que se ubicó la mesa receptora de votación:



iii. Fuera de ese cuadrante, al interior de la misma *Unidad Territorial*, se encuentran las manzanas 7, 8, 16 a 22, y 25 a 33.

Esto, porque como se explicó, la sección electoral 640 forma parte de la *Unidad Territorial* y, de conformidad con el Plano de la misma, tales manzanas forman parte de tal sección electoral.

Como se explicó, la sección electoral 688 también forma parte de la citada *Unidad Territorial*. Ninguna de las manzanas que integran esta sección electoral se encuentran al interior del cuadrante indicado.

iv. Las calles por las que hipotéticamente se podría ingresar al interior del citado cuadrante son las siguientes:

- a) A partir la calle Santa Cecilia, por la calle **Amatenango** (entre las manzanas 14 y 15).
- b) A partir de la "Calzada de las Bombas", por las calles **Yajalen** (entre las manzanas 6 y 15); **Pantepec** (Simojovel) (entre las manzanas 2 y 6); y **Huixtla** (entre las manzanas 1 y 2).
- c) A partir del "Eje 3 OTE", por las calles **Amatenango** (entre las manzanas 1 y 9); y **Amatán** (entre las manzanas 9 y 23).
- d) A partir de la calle Tepetlapa, por las calles **Simojovel** (entre las manzanas 23 y 24); **Pantepec** (entre las manzanas 24 y 12); **Siltepec** (entre las manzanas 12 y 13); y **Yajalen** (entre las manzanas 13 y 14).

A continuación, se muestran tales calles con "flechas", en la imagen correspondiente al Plano de la *Unidad Territorial*. Con un círculo se marcará la manzana 11 (en la que se ubicó la mesa receptora de votación):





TECDMX-JEL-208/2020

v. De las calles citadas —por las que se puede acceder al lugar en el que se ubicó la mesa receptora de votación (manzana 11)— la única por la que se puede acceder es **Amatenango**, a partir del "Eje 3 OTE".

En todas las demás calles, existen rejas que impiden el acceso. En la calle Yajalen, a partir de la "Calzada de las Bombas", si bien es cierto que existe una caseta de vigilancia, el personal actuante de este Tribunal mostró que no se permite el acceso por esa zona.

En el caso de la única vía de acceso (**Amatenango**, por el "Eje 3 OTE."), el cual sólo se permite a las personas que habitan al interior del fraccionamiento o que van de visita.

Lo anterior muestra que, para llegar a la manzana 11 (en dónde se ubicó la mesa receptora), **no hay acceso libre**.

Así, de lo anterior, este Tribunal concluye que **no existe libre acceso** al interior del cuadrante que conforman las calles Santa Cecilia, "Calzada de las Bombas", Eje 3 OTE." y Tepetlapa, de la *Unidad Territorial*, en cuyo interior se ubicó la mesa receptora de votación (en la manzana 11).

Debido a que los accesos al interior de ese cuadrante están cerrados por rejas y, en su caso, sólo se permite el acceso con la autorización de personal de seguridad privada, se advierte que esa zona tiene la característica de ser un fraccionamiento cerrado.

Esto, porque, como se mostró, la mayoría de las calles por las que se podría acceder al interior del citado cuadrante están



cerradas por rejas. Y, en el caso, está demostrado que en la calle Yajelen (al ingresar por la "Calzada de las Bombas") existe una caseta de vigilancia, **pero no se permite el acceso** como se mostró a partir del acta circunstanciada de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el diez de agosto.

Si bien es cierto que en la calle **Amatenango** (a partir del "Eje 3 OTE") también existe una caseta de vigilancia custodiada por personal de seguridad, quienes permiten o impiden el acceso, y está demostrado que **no se trata de acceso libre** al interior del cuadrante, pues sólo permiten el paso o acceso a quienes habitan ahí o van de visita.

Esto es relevante porque, como se mostró, no todas las manzanas que conforman la *Unidad Territorial* se encuentran al interior del citado cuadrante, sino que existe algunas fuera de éste.

En efecto, como se indicó, las manzanas 7, 8, 16 a 22, y 25 a 33, correspondientes a la sección electoral 640, están fuera del cuadrante citado. También lo están las manzanas que corresponden a la sección electoral 688. Se reitera —como se mostró— que ambas secciones forman parte de la *Unidad Territorial* y, por tanto, sus respectivas manzanas.

Ahora bien, es cierto que la diligencia se llevó a cabo hasta el diez de agosto y que la jornada electiva única presencial se llevó a cabo desde el quince de marzo. Es decir, entre la celebración de la consulta de manera presencial y la inspección judicial mediaron casi cinco meses.

TRIBUNAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO



TECDMX-JEL-208/2020

No obstante, este Tribunal considera que, a partir de la prueba indiciaria, está demostrado que las condiciones relatadas en el acta circunstanciada de la diligencia de diez de agosto, también imperaron en la jornada de consulta llevada a cabo de manera presencial el quince de marzo.

En efecto, para concluir lo anterior, es necesario acudir a una técnica de valoración indiciaria para construir la prueba circunstancial, conforme con la cual, se acrediten hechos a partir de la concatenación de datos probatorios que valorados en su conjunto producen la acreditación de tales hechos.

Esto constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado.

De manera que la operatividad de la prueba no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada por el producto que se extrae de la interrelación de todos los datos probatorios obtenidos.

De tal modo, la construcción de esta prueba requiere lo siguiente:

- i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados.
- ii) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar.
- iv) Que exista concordancia entre ellos.

Así, el análisis indiciario se desarrolla mediante el enlace de hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de una hipótesis (verdad buscada).

Esto, con el fin de constatar que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XXXVII/2004, de rubro **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

A partir de lo anterior, se puede partir de que se tienen por probados los siguientes hechos:

1. Está demostrado que la jornada electoral única presencial se llevó a cabo el quince de marzo.
2. Está demostrado que la parte actora presentó su demanda desde el diecinueve de marzo, es decir, tan sólo cuatro días después de celebrada la citada jornada.
3. Está demostrado que, en ella, la parte actora afirmó que el día de la votación o consulta de manera presencial, personal de seguridad impidió el paso a vecinos de la *Unidad Territorial* hacia la mesa receptora de votación.

Esto es, tan sólo cuatro días después de celebrada la jornada, existió la afirmación de la *parte actora* en el sentido de que se impidió o limitó el acceso a las personas votantes por parte de elementos de seguridad privada del lugar en que se instaló la mesa receptora.





TECDMX-JEL-208/2020

Es decir, a juicio de este Tribunal, existió inmediatez y espontaneidad⁷⁰ entre los hechos y la afirmación de la *parte actora*, pues esto ocurrió tan sólo unos días después de celebrada la jornada, dentro del plazo previsto en la ley para inconformarse con ello a través de este medio de impugnación.

4. Está demostrado que, en el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no aportó razones o elementos de prueba para responder a tal afirmación de la *parte actoral*.

5. Está demostrado que la mesa receptora de votación correspondiente a la *Unidad Territorial*, se instaló en "Parque de la colonia Gabriel García Márquez (Triangular)", ubicado en "C. Pantepec S/N C.P. 04930 entre Amatán y C. Pantepec (Simojovel)".

6. Está demostrado que esa ubicación se encuentra en la manzana 11 de la *Unidad Territorial*, esto de conformidad con el Plano correspondiente.

7. Está demostrado que la citada ubicación y manzana se encuentran al interior del cuadrante que conforman las calles Santa Cecilia, "Calzada de las Bombas", "Eje 3 OTE.", y Tepetlapa.

⁷⁰ Es aplicable *mutatis mutandis* la tesis 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO", en la que se explica que el principio de inmediatez alude a que, por regla general, se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez (10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; p. 1060).

8. Está demostrado que la mayoría de las calles, por medio de las cuales se puede ingresar al interior del citado cuadrante y, en específico al lugar en que se situó la mesa receptora de votación, están cerradas con una reja,

El personal actuante de este Tribunal únicamente logró ingresar al lugar en que se situó tal urna por la calle de Amatenango (a partir del "Eje 3 OTE."

9. Está demostrado que para acceder por esa calle se requiere la autorización del personal de seguridad, los cuáles solo permiten el acceso a residentes del fraccionamiento o visitantes.

A juicio de este Tribunal, los hechos probados llevan a concluir que **el día que se celebró la jornada única de manera presencial** —es decir, el quince de marzo— la mesa receptora de votación se instaló en un lugar en el que **no existe libre acceso**, pues se ubicó en una zona que reúne las características de un fraccionamiento cerrado, al cual sólo se puede ingresar con autorización del personal de seguridad.

Esto, a partir de la valoración conjunta de los hechos probados. Es decir, existe la afirmación espontánea de la *parte actora* en el sentido de que los elementos de seguridad del fraccionamiento en que se instaló al centro de votación impidieron el acceso a los vecinos.

Esta afirmación ocurrió desde el diecinueve de marzo, es decir, tan sólo cuatro días después de que se llevó a cabo la jornada electiva única (quince de marzo).





TECDMX-JEL-208/2020

Esto debe concatenarse con el acta de la inspección judicial realizada el diez de agosto, pues el señalamiento de la demanda es coincidente con lo descrito en el acta citada.

Es decir, que para ingresar al lugar en que se instaló la urna es necesaria la autorización del personal de seguridad privada del fraccionamiento.

En ese sentido, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se advierte que, si las circunstancias afirmadas desde el diecinueve de marzo—momento cercano a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral única (quince de marzo)— **son coincidentes** con las que constató el personal de este Tribunal el diez de agosto, **razonablemente** es posible arribar a la conclusión de que esas circunstancias han prevalecido, al menos, desde el día de la jornada presencial hasta la realización de la inspección judicial de diez de agosto.

Esto, porque la afirmación de la parte actora se dio tan sólo cuatro días después de que se dio la citada jornada, es decir, en una fecha muy próxima a que se dieron los hechos. Cuestión que es similar a lo que se describe en el acta de la diligencia de diez de agosto.

Además, esto se robustece por el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe, no desvirtuó de manera frontal tal afirmación de la *parte actora*.

Así, al ser coincidentes la manifestación espontánea y próxima a los hechos —realizada por la *parte actora*— y lo que constató el personal de este Tribunal el diez de agosto, se concluye que la



mesa receptora de votación correspondiente a la *Unidad Territorial* se ubicó en un lugar respecto del cual no hay libre acceso.

Pues como se mostró, la urna se ubicó en un lugar que reúne las características de un fraccionamiento cerrado, respecto del cual sólo existe una calle por la cual se permite el acceso a las personas, pero esto sólo ocurre cuando así lo autoriza el personal de seguridad.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción II, de la *Ley de Participación*, relativa a impedir la votación u opinión por cualquier medio.

Esto, porque se considera que la instalación de la mesa receptora en una zona con características de fraccionamiento cerrado, cuyos accesos en su mayoría están bloqueados por rejas, y al cuál solo se puede ingresar por una calle, con autorización de elementos de seguridad privada, **constituye un impedimento para que las personas votantes, habitantes de la *Unidad Territorial* acudan a votar con normalidad, pues no existe libre acceso.**

Esto porque los lugares para acceder a la urna son escasos, y la única vía que existe para ello es controlada por los elementos de seguridad privada, por lo que depende de su voluntad permitir o no el acceso a las personas votantes.

Lo anterior, en el entendido de que las manzanas 7, 8, 16 a 22, y 25 a 33, correspondientes a la sección electoral 640, están fuera del cuadrante en que se ubicó la mesa receptora. También





TECDMX-JEL-208/2020

lo están las manzanas que corresponden a la sección electoral 688.

Por tanto, no existió libre acceso a la mesa receptora para las personas que habitan en las manzanas que se encuentran al exterior del cuadrante en el que se ubicó la mesa receptora.

Es importante resaltar que en el expediente no hay prueba de que el *Instituto Electoral* haya tomado alguna medida para garantizar el libre acceso de las personas ante tales elementos de seguridad privada.

El **libre acceso** a las urnas es un elemento esencial de la validez de la votación o consulta, pues así es reconocido por el apartado I, numeral 14, de la *Convocatoria*, el cual establece que las mesas receptoras se ubicarán en espacios de **libre acceso** en los que se considerarán las condiciones de accesibilidad para el ejercicio del voto u opinión.

De manera análoga, el artículo 431, fracción IV, del *Código Electoral* establece que se podrá instalar una casilla en un lugar distinto al autorizado **cuando las condiciones del local no permitan asegurar el fácil y libre acceso de los electores.**

Por su parte, el artículo 438 del citado Código dispone que le corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, la autoridad para **asegurar el libre acceso a los electores.**

A su vez, el artículo 255, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las casillas deberán ubicarse en lugares que cuenten con **fácil y libre acceso a los electores.**

Como se observa, uno de los elementos esenciales para garantizar la normalidad de la votación en una urna es que ésta se ubique en un lugar de libre acceso.

Lo anterior, porque con ello se garantiza que las personas electoras acudan a votar en libertad, sin la existencia de algún obstáculo que lo impida.

Por el contrario, cuando el acceso a las urnas no permite la libertad al elector de acudir a ellas, se atenta contra su derecho a votar o elegir la opción que desee. Cuestión que también afecta a la autenticidad de los resultados pues si existen obstáculos que impiden a las personas electoras acudir a las urnas, el resultado estará viciado pues se desconoce cuál es la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Incluso en la doctrina se ha reconocido que para ejercer el derecho al voto, las personas votantes deben tener la posibilidad de llegar a las mesas electorales, **por lo que se debe garantizar el libre acceso al recinto**⁷¹, pues se trata de una garantía para el ejercicio del sufragio.

En ese sentido, debido a las circunstancias expuestas en este caso, se concluye que la mesa receptora se instaló en un lugar que no permitió el libre acceso de la ciudadanía, lo cual constituyó un impedimento para ejercer el voto u opinión.

Cabe señalar que esto es **determinante** para anular la mesa receptora, pues como se explicó, las situaciones que impiden la

⁷¹ Véase a Fuchs, Jochen, "La jornada electoral: orden público, garantías y prohibiciones", en Nohlen, Dieter y otros, *Tratado de Derecho Electoral en América Latina*, México, TEPJF y otros, p. 866.





TECDMX-JEL-208/2020

votación revisten la magnitud y gravedad suficientes para generar la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante.

Es necesario precisar que, si bien es cierto que esa presunción puede ser desvirtuada, en este caso eso no ocurre. Esto, porque no se advierte que el *Instituto Electoral* haya tomado alguna medida para permitir el libre acceso a la mesa receptora, cuestión que por las características del caso requería tomar medidas para verificar que los elementos de seguridad privada que custodian el acceso al fraccionamiento (y al lugar en que se instaló la casilla) efectivamente permitieran el acceso a las personas votantes.

No es inadvertido que en el *disco compacto* que remitió la *Dirección Distrital* se encuentra la "*Cédula de verificación de características del lugar en que se propondrá para la instalación de centros y mesas receptoras de votación y opinión*", correspondiente a la *Unidad Territorial*.

En ella se advierte que tanto el Presidente del Órgano Desconcentrado y la Subdirectora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, ambos de la *Dirección Distrital* marcaron con una cruz (x) la opción correspondiente a que el lugar en que se instalaría la mesa receptora permitía el fácil y libre acceso.

Cabe señalar que dicha constancia no genera convicción en este Tribunal. Esto, porque ha sido desvirtuada por el contenido del acta de diez de agosto.

Además, es importante tener presente que la *Sala Superior* ha sostenido que la fuerza probatoria de los documentos públicos **depende de la calidad de los datos en que se apoyen**, de modo que, a mayor certeza de los datos, cuentan con mayor fuerza probatoria y viceversa.

Estos razonamientos tienen sustento en la jurisprudencia 3/2002, de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.

Cabe señalar que la citada documental no se soporta en ningún dato u otro elemento que apoye la afirmación, sino que únicamente se cruzó la opción del formato correspondiente a que el lugar contaba con fácil acceso.

Por el contrario, tiene mayor fuerza probatoria el acta de diez de agosto, porque se trata de hechos que constató directamente una persona actuaría de este Tribunal, quien cuenta con fe pública.

Además, es importante considerar que no existe prueba de que la citada acta de verificación emitida por la *Dirección Distrital* haya sido publicada o notificada a los habitantes de la *Unidad Territorial* para que, en su caso, estuvieran en aptitud de inconformarse con la ubicación.

Adicionalmente, también debe tomarse en cuenta que los efectos de la ubicación de una mesa receptora se reflejan a partir de su funcionamiento, es decir, hasta el día de la jornada.





TECDMX-JEL-208/2020

En ese sentido, igualmente, es necesario hacer énfasis en que la carga de cumplir con la característica de libre acceso al ubicar una mesa receptora es del *Instituto Electoral*, pues es el ente facultado para organizar los procesos de participación ciudadana, y está obligado a tomar medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de las urnas.

De ahí que, la omisión de esta obligación no puede deparar perjuicio a la ciudadanía cuando esto es cuestionado en tiempo a partir de los resultados de una consulta sobre presupuesto participativo.

Ante tal obligación, el *Instituto Electoral* debió tomar medidas para garantizar el libre acceso de las personas habitantes de la *Unidad Territorial* al lugar en que se instaló la mesa, pues se evidenció esta zona tiene características de un fraccionamiento cerrado.

Al no demostrarse en este juicio la adopción de esas medidas, hace presumir que la decisión de instalar la mesa receptora en ese lugar, fue tomada sin tomar en cuenta sin considerar que tal ubicación tiene un acceso restringido (rejas y casetas de seguridad), lo cual no puede generar perjuicio a la ciudadanía que habita fuera de esa zona, pero que forma parte de la *Unidad Territorial*.

Igualmente, la omisión del *Instituto Electoral* de probar en este juicio la adopción de tales medidas, hace presumir que estas no se emitieron y que la decisión de autorizar el ingreso a las personas votantes a la mesa receptora recayó en el personal del



servicio de seguridad privada del fraccionamiento o cuadrante en que se situó la citada urna.

Ahora bien, aun considerando los resultados de las consultas sobre presupuesto participativo realizadas en años anteriores, no se desvirtúa la presunción de determinancia de la irregularidad.

A continuación, se muestran los resultados de las consultas llevadas a cabo en la misma *Unidad Territorial* en años anteriores:

Año	Votos presenciales	Votos por internet	Total (suma de votos presenciales y por internet)	Lista nominal	Porcentaje de participación presencial
2020 ⁷²	215	2	217	1765 ⁷³	12.1%
2018 ⁷⁴	175	0	175	-	-
2017 ⁷⁵	290	23	313	-	-
2016 ⁷⁶	26	5	31	1688 ⁷⁷	1.5%
2015 ⁷⁸	61	4	65	-	-
2014 ⁷⁹	451	60	511	1820 ⁸⁰	24.7%
2013 ⁸¹	116	45	161	1530 ⁸²	7.5%
2012 ⁸³	-	-	97	-	-
2011 ⁸⁴	-	-	68	-	-
2010 ⁸⁵	-	-	292	1867	15.64%

TRIBUNAL
DE LA
CIUDAD DE MEXICO

⁷² <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

⁷³ El listado nominal de la *Unidad Territorial* se puede observar en el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral* el veintiocho de febrero de este año, y puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

⁷⁴ http://portal.iedf.org.mx/actas2017/Constancias/IECM_30_Parte2.pdf

⁷⁵ http://sistemas.iedf.org.mx/consulta_fp/2016/presupuesto2017/resultados/index.php

⁷⁶ https://sistemas.iedf.org.mx/consulta_fp/consulta2016/resultados/index.php

⁷⁷ <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

⁷⁸ <http://portal.iedf.org.mx/constancias2015/actasDigitales/CONST/03-010.pdf>

⁷⁹ <http://www.iecm.mx/www/sites/tenemoslaformula/documentos/ResultadosConsulta.xls>

⁸⁰ <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

⁸¹ <http://www.iecm.mx/www/sites/consulta2013bis/downloads/resultados/03VotosTotalesColonia.xls>

⁸² <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

⁸³ <http://www.iedf.org.mx/www/sites/consultaciudadana/docs/VotosProyecto.xls>

⁸⁴ http://www.iecm.mx/www/sites/consulta2011/docs/Votacion_por_proyecto.xls

⁸⁵ <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=03->



TECDMX-JEL-208/2020

La información anterior, fue obtenida de la página de internet del *Instituto Electoral*, por esa razón, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* constituye un hecho notorio⁸⁶.

De la citada información, al hacer una comparación únicamente entre la participación presencial de la ciudadanía en la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*, se advierte que no existe una tendencia uniforme en cuanto a ello.

Esto, porque existen años en los que la ciudadanía de la *Unidad Territorial* ha votado (opiniones) con mayor afluencia que en el ejercicio realizado este año.

Por ejemplo, en los años 2014 (451 opiniones) y 2017 (290 opiniones), la participación presencial superó a la que se dio este año en la *Unidad Territorial* (215). Y, ciertamente, en los años 2013, 2015, 2016 y 2018, la participación presencial fue menor que la que se dio este año.

Si consideramos el total de las opiniones emitidas de manera presencial y por internet, se advierte algo similar, es decir, no existe una clara tendencia respecto a la participación que se da

⁸⁶ Cabe señalar que los datos de participación del año 2010, son respecto a la elección de Comités Ciudadanos, pues la consulta sobre presupuesto participativo en la Ciudad de México, se empezó a implementar desde el año 2011. Esto se puede consultar en la siguiente bibliografía: en García, María Isabel, Martínez, María y Marroquín, Juan, "Antecedentes, implementación y resultados del presupuesto participativo en la Ciudad de México", en M Pérez Hernández, María del Pilar, Merritt, Humberto y Inzunza, Georgina, *Los desafíos del desarrollo local*, México, CIESAS-Porrúa, 2015, pp. 76-77.

⁸⁶ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", J; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

en la *Unidad Territorial*, pues algunos años es mayor y, otras, menor.

Igualmente, se observa que en los años 2014 (511 opiniones) y 2017 (313 opiniones) existió mayor participación de manera presencial y en internet, respecto a la *consulta* celebrada este año (217 opiniones). En los años 2011 a 2013, 2015, 2016 y 2017, la participación fue menor respecto a este año.

En el caso de 2010, no se llevó a cabo la consulta sobre presupuesto participativo en la Ciudad⁸⁷, sin embargo, si se compara la participación en la misma *Unidad Territorial* para elegir a los Comités Ciudadanos se advierte que la participación en ese año (292 votos) fue superior a la de este año (217 opiniones).

Igualmente, respecto a aquellos años respecto de los que se cuenta con el número de personas que integraron la lista nominal de la *Unidad Territorial*, se observa que la participación presencial del año 2014 (24.7%), supera a la de este año (12.1%).

Lo mismo se advierte si se compara la participación de la ciudadanía de la *Unidad Territorial* en la elección de Comités Ciudadanos en el año 2010 (15.64%) respecto a la consulta celebrada este año (12.1%).

⁸⁷ García, María Isabel, Martínez, María y Marroquín, Juan, "Antecedentes, implementación y resultados del presupuesto participativo en la Ciudad de México", en M Pérez Hernández, María del Pilar, Merritt, Humberto y Inzunza, Georgina, *Los desafíos del desarrollo local*, México, CIESAS-Porrúa, 2015, pp. 76-77





TECDMX-JEL-208/2020

Ciertamente, la participación de los años 2013 (7.5%) y 2016 (1.5%) fue menor a la que se dio este año en la *consulta* celebrada en la *Unidad Territorial* (12.1%).

Así, de tales ejercicios comparativos, se advierte que hay años en los que la participación ciudadana de la *Unidad Territorial* ha sido superior y, en otras anualidades, la afluencia de la ciudadanía ha sido menor, tomando como parámetro de comparación la participación correspondiente a este año.

Esta variación en la participación, en principio, impediría que se fijara un parámetro comparativo para desvirtuar la presunción de que la irregularidad acreditada es determinante, pues no hay una participación homogénea en la *Unidad Territorial*.

No obstante, aun cuando se aplicara ese criterio, está demostrado **que existen años en los que ha existido una mayor participación que la consulta celebrada este año**. Esto muestra que es viable que exista una mayor participación ciudadana que la que se dio en esta anualidad, pues ya ha ocurrido en años anteriores.

Al aplicar ese criterio de comparación, no podría tomarse como base aquellos años en los que existió una participación menor de la ciudadanía, pues esto iría en contra de la naturaleza de la democracia participativa.

En efecto, primero es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 7, apartado B, de la *Ley de Participación*, se advierte que dentro de los mecanismos de **democracia participativa se encuentra el presupuesto participativo**.

A su vez, es importante considerar que de acuerdo con el artículo 17 de la citada *Ley de Participación*, la **democracia participativa** es aquella que reconoce el derecho de participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México,

Asimismo, establece que **la participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general** como en los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública.

Como se observa, un rasgo distintivo de la democracia participativa es la tutela de **la participación de la ciudadanía** en los asuntos de interés general.

Esta finalidad debe irradiar respecto a la consulta sobre presupuesto participativo por tratarse de un mecanismo propio de la democracia directa, según lo prevé la *Ley de Participación*.

De tal modo, a partir de la finalidad de la democracia participativa, es decir, **propiciar la participación de la ciudadanía**, es claro que no podrían tomarse como parámetro de comparación aquellos ejercicios en los que haya existido una menor afluencia que la de este año.

Pues de lo contrario, en vez de privilegiar y potenciar la participación de la ciudadanía, **se protegería un mayor abstencionismo o, incluso, los impedimentos para participar.**





TECDMX-JEL-208/2020

Así, se debe tomar como parámetro para analizar la participación de este año, aquella que se dio en los años previos con mayor afluencia ciudadana en la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*.

De tal modo, esto muestra que la presunción de determinancia de la irregularidad demostrada —impedir la votación u opinión de la ciudadanía por instalar la casilla en una zona con características de fraccionamiento cerrado, cuyo acceso depende de la autorización de personal de seguridad privada— no se desvirtúa a partir de la comparación realizada, sino que, por el contrario, refuerza la determinancia y gravedad de la misma.

Ahora bien, este Tribunal llega a la conclusión de que se mantiene la presunción de determinancia de la irregularidad sobre el impedimento para votar, pues no está demostrado que el *Instituto Electoral* tomara medidas para permitir o garantizar que la ciudadanía de la *Unidad Territorial* accediera a las urnas.

En efecto, el tres de noviembre, la Magistrada Instructora requirió a la *Dirección Distrital* para que informara cuáles fueron las medidas que tomó para que el día de la consulta presencial se garantizara el acceso a la ciudadanía de la *Unidad Territorial* al lugar en que se ubicó la mesa receptora.

En respuesta a ello, el día siguiente, la *Dirección Distrital* respondió que la ubicación de la mesa receptora obedeció a que se trata de "un lugar histórico, público, de mayor afluencia, siendo el más céntrico posible en la *Unidad Territorial* correspondiente".



Además, al citado escrito se añadió lo siguiente:

- El “*Listado de lugares en los que se ubicarán los Centros de Mesas Receptoras de Opinión*”, de cual se advierte el domicilio en que se instaló la mesa receptora correspondiente a la *Unidad Territorial* (la cual ya ha sido precisada en esta sentencia).
- El escrito de anuencia de trece de enero, mediante el cual una ciudadana dio la autorización —como propietaria del inmueble— para que la urna se instalara en lugar en que se situó.
- El formato correspondiente a la cédula de verificación de características del lugar que se propondrá para la instalación de centros y mesas receptoras de votación y opinión, en la cual se cruzó la opción correspondiente a que el lugar propuesto permitía el libre acceso a la ciudadanía.

La anterior documentación fue recibida en el sitio electrónico que ha dispuesto este Tribunal para ello ante la situación sanitaria que impera.

Dicha documentación genera certeza sobre su autenticidad en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal* que prevé que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto, en atención a los siguientes elementos:

a) Consta en el expediente que el acuerdo de tres de noviembre de la Magistrada Instructora, fue notificado por el personal actuante de este Tribunal.





TECDMX-JEL-208/2020

b) En el citado acuerdo, en atención a la situación sanitaria, se indicó que la citada *Dirección Distrital* estaba en aptitud de remitir vía electrónica la información requerida.

c) La información remitida con la *Dirección Distrital* coincide y es coherente con lo solicitado por la Magistrada Instructora mediante el citado proveído.

d) En los *Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de los Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*, se estableció que la presentación de promociones puede ser por vía electrónica.



En atención a lo anterior, lo ordinario es que, si se requirió a una autoridad y se le permitió responder vía electrónica y, justamente, por esa vía se recibe lo solicitado a nombre de la misma autoridad, se trate de documentación auténtica.

Pues bien, una vez que se ha establecido la presunción de autenticidad de la información recibida, este Tribunal concluye que con ella no se desvirtúa la presunción de determinancia de la irregularidad, es decir, que se impidió el ejercicio del voto u opinión, al no existir libre acceso al lugar en que se situó la mesa receptora.

Lo anterior, en principio, porque a pesar de que específicamente se requirió a la *Dirección Distrital* que informara las medidas que tomó el día de la consulta presencial para que la ciudadanía de la *Unidad Territorial* accediera al lugar en que se instaló la mesa

receptora, la citada autoridad **no informó o proporcionó información sobre medidas tomadas el día de la consulta.**

El listado de la ubicación de la mesa receptora, la autorización de una ciudadana para que se instalara la citada urna en el lugar en que se situó y el formato sobre la verificación del lugar en que se instalaría la casilla no corresponden a medidas que se hayan tomado el día de la jornada única o consulta presencial, pues se trata de actos previos.

Además, la explicación que dio la autoridad responsable en torno a las razones por las que decidió instalar la urna en ese lugar, tampoco son medidas tomadas o implementadas el día de la jornada presencial.

A su vez, el listado en el que consta el domicilio en que se ubicaría la urna y la autorización de instalación no son pruebas idóneas para demostrar que existió libre acceso a la mesa receptora, pues sólo evidencian que se aprobó la ubicación de ella y que existió autorización de una ciudadana para ello.

No así que existieron medidas para garantizar el acceso de la ciudadanía al lugar en que se colocó tal urna, cuestión indispensable si se considera que la zona en la que se ubicó guarda similitud con un fraccionamiento cerrado, al cual sólo ingresan personas que reciben la autorización del personal de seguridad, como consta en la diligencia de diez de agosto.

En cuanto a formato sobre las características de lugar en que se instalaría la casilla, en el cual se cruzó la opción de "libre acceso", en este proyecto ya se razonó que su valor probatorio se encuentra disminuido porque en el expediente no existe





TECDMX-JEL-208/2020

documentación que demuestre lo afirmado y porque existe prueba en contra de ello, es decir, la diligencia de diez de agosto en la que se constató que la urna se ubicó en una zona con características de fraccionamiento cerrado, al cual sólo se puede acceder con autorización de personal de seguridad.

De igual modo, la afirmación de la *Dirección Distrital* en el sentido de que la urna se situó en tal lugar por ser "*un lugar histórico, público, de mayor afluencia, siendo el más céntrico posible en la Unidad Territorial correspondiente*", no evidencia que existió libre acceso a la ubicación.

En todo caso, tal afirmación no genera convicción en este Tribunal porque no cuenta con sustento que la apoye o que así lo demuestre, por el contrario, el acta de la diligencia de diez de agosto llevada a cabo por personal de este Tribunal evidencia lo contrario, es decir, que no existe libre acceso al lugar en que se situó la mesa receptora.

En torno a lo anterior, es aplicable el citado criterio de la *Sala Superior* en el sentido de que que la fuerza probatoria de los documentos públicos **depende de la calidad de los datos en que se apoyen**, de modo que a mayor certeza de los datos, cuentan con mayor fuerza probatoria y viceversa⁸⁸.

Por esas razones, este Tribunal concluye que el *Instituto Electoral* no desvirtuó la presunción de determinancia respecto a la irregularidad consistente en que se impidió el ejercicio del voto

⁸⁸ Lo anterior, con base en el criterio que ya se citó en esta sentencia: jurisprudencia 3/2002, de rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**".

u opinión el día de la consulta presencial, debido a que el lugar en que se situó urna no cuenta con libre acceso.

Pues como se mostró, la autoridad responsable, a pesar de haber sido requerida mediante proveídos de diez de agosto y tres de noviembre, en relación a las razones para instalar la urna en ese lugar y las medidas que tomó el día de la consulta presencial para garantizar el acceso a la urna, respectivamente, no remitió información o documentación que demostraran que se tuteló el acceso al centro de votación.

Por tanto, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción II, de la *Ley de Participación*, lo procedente es declarar la nulidad de la votación u opiniones de la mesa receptora M1, correspondiente a la consulta sobre presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en la *Unidad Territorial*.

Es importante destacar que, de conformidad con el documento denominado "*Ajustes al listado de lugares donde se ubicarán los centros y mesas receptoras de votación y opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero*"⁸⁹ —el cual ya fue valorado en esta sentencia— se advierte que en la *Unidad Territorial* se instaló sólo una mesa receptora (M01).

En ese sentido, debido a que la votación de la única mesa receptora instalada en la *Unidad Territorial* fue declarada nula, **lo procedente es declarar la nulidad de los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo para los ejercicios**

⁸⁹ Consultable en https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf



TECDMX-JEL-208/2020

fiscales 2020 y 2021, celebrada en "Cafetales I (RDCIAL)", en Coyoacán.

Por último, debido a que con el agravio que se analizó es suficiente para declarar la nulidad de las citadas consultas realizadas en la *Unidad Territorial*, es innecesario el estudio de los restantes agravios y cuestiones vinculadas a ellos.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**"⁹⁰, del Pleno de la *Suprema Corte*, en la que se establece que el análisis de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio, de modo que se puede omitir el estudio de los restantes cuando no mejoren lo ya alcanzado por la parte promovente.

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo que se ha expuesto, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se declara la nulidad de los resultados de la votación u opiniones recibidas en la mesa receptora M01, correspondientes a las *Consultas* de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la

⁹⁰ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005

Unidad Territorial "Cafetales I (RDCIAL)", Demarcación Coyoacán.

2. Por consiguiente, **se revocan** las *Constancias de Validación de Resultados de las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021* en la Unidad Territorial "Cafetales I (RDCIAL)", Demarcación Coyoacán.

3. Por tanto, este Tribunal deberá notificar esta sentencia a Guido Ramiro Condori Márquez, por correo electrónico; y, a María de los Ángeles González Ortiz, de manera personal, en el domicilio que consta en el expediente, quienes registraron los proyectos con mayor votación en las citadas consultas celebradas en la *Unidad Territorial*.

4. De conformidad con los artículos 107, 108 y 135, párrafo quinto de la *Ley de Participación*, al no existir otro asunto vinculado con la *Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021* de la Unidad Territorial "Cafetales I (RDCIAL)", Demarcación Territorial Coyoacán, **se ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral*, **convocar** a una Jornada Consultiva Extraordinaria en dicha Unidad Territorial, a efecto de que las personas habitantes de esa Unidad Territorial emitan su opinión para elegir los proyectos de presupuesto participativo que serán ejercidos en 2020 y 2021.

Para ello, el *Instituto Electoral* **realizará** todos los **actos y diligencias necesarios** para que, en la organización, desarrollo y vigilancia de tal instrumento de participación ciudadana, se garanticen los *principios rectores* en materia de participación ciudadana —entre ellos el de *certeza*—; así como el ejercicio





TECDMX-JEL-208/2020

efectivo de los derechos político-electorales de quienes residen en la Unidad Territorial en cuestión.

5. Los proyectos que participarán en la citada consulta extraordinaria serán aquellos que ya han sido dictaminados en sentido positivo.

6. El *Instituto Electoral* deberá tomar las medidas para garantizar el libre acceso a la mesa receptora correspondiente en favor de todas las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.

7. En la implementación de dichos actos y diligencias, el *Instituto Electoral* deberá tomar en cuenta el contexto actual en el que se encuentra la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 —COVID-19—; para lo cual, consultará a las autoridades sanitarias correspondientes con el objeto de contar con la información suficiente que le permita llevar a cabo la Jornada Consultiva Extraordinaria ordenada, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de los habitantes de la *Unidad Territorial* —previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal; y 9, apartado D de la Constitución Local.

8. Se vincula al *Instituto Electoral*, a través de sus órganos correspondientes, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 31/2002 dictada por la *Sala Superior*, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE**

QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.⁹¹.

9. De lo anterior, tanto el *Instituto Electoral* como la *autoridad responsable* **deberán informar** a este *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

10. **Se apercibe** al *Instituto Electoral* y sus áreas respectivas, que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial "Cafetales I RDCIAL", en la Demarcación Territorial Coyoacán; en términos de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial "Cafetales I (RDCIAL)", en la

⁹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TECDMX-JEL-208/2020

Demarcación Territorial Coyoacán; en atención a la parte Considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** convocar a una Jornada Consultiva Extraordinaria, así como proceder en términos de lo expuesto en la parte considerativa de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto aclaratorio, con los votos en contra de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-208/2020⁹².

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, únicamente con la finalidad de realizar una precisión respecto de las consideraciones que se formularon con relación al parámetro comparativo de la participación presencial de la ciudadanía, de este año, con ejercicios anteriores.

En la presente resolución se sostiene que no existe una tendencia uniforme que ilustre la participación presencial, citando los años 2014 (451 opiniones) y 2017 (290 opiniones), en donde la participación superó a la que se dio este año, en la Unidad Territorial (215).

De igual forma, se señala que, en los años 2013, 2015, 2016 y 2018, la participación presencial fue menor que la que se dio este año.

Además, se indica que no podría tomarse como base aquellos años en los que existió una participación menor de la ciudadanía, pues esto iría en contra de la naturaleza de la democracia participativa, dado que su esencia es fomentar y privilegiar que la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés general.

En esa lógica, se manifiesta, que, dado que la finalidad de estos ejercicios es propiciar la participación de la ciudadanía, **no**

⁹² Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.





TECDMX-JEL-208/2020

podrían tomarse como parámetro de comparación aquellos ejercicios en los que haya existido una menor afluencia que la de este año.

En mi opinión, dicha consideración se realizó sin atender parámetros objetivos, por lo que resulta incorrecta, puesto que, si bien no existe una tendencia de la participación presencial de la ciudadanía y el objeto de estos instrumentos de democracia participativa es propiciar la intervención de las y los ciudadanos, ese hecho no debe conducir a desestimar por completo los datos que corresponden a los ejercicios en los que la afluencia fue menor a la de este año.

Lo anterior, en mi concepto, representa una valoración subjetiva de los elementos probatorios, puesto que únicamente se valoraron aquellos que conllevan a robustecer el sentido del fallo.

Además, desde mi óptica, resulta innecesaria la comparativa realizada, pues a lo largo de la secuela procesal, se comprobó válidamente que la causal de nulidad está plenamente acreditada, y que además es determinante para el resultado de la elección, ya que se impidió a un número indeterminado de personas ingresar a la mesa receptora para emitir su voto, circunstancia que claramente vulneró el principio de certeza electoral, como se relató correctamente a lo largo de la presente sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio** en esta resolución.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-208/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-208/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular, por no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente:

En el presente asunto, se declara la nulidad de los resultados de la votación u opiniones recibidas en la mesa M01, correspondiente a las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la unidad territorial Cafetales I (RDCIAL), en Coyoacán; en consecuencia, se revocan las Constancias de Validación de resultados respectivas.

Lo anterior, pues se considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 135, fracción II de la Ley de





TECDMX-JEL-208/2020

Participación Ciudadana, ya que, en la especie, se señala que se impidió el acceso a la ciudadanía la mesa receptora de votación, debido a que el centro de votación se ubicó al interior de un fraccionamiento y la seguridad privada impidió el acceso.

Esto es así, se razona en la sentencia, ya que el día de la jornada electiva (15 de marzo de 2020) la mesa receptora de votación se instaló dentro de un fraccionamiento cerrado, es decir, en un lugar donde no existió libre acceso.

Además, se argumenta que la instalación de la mesa receptora en una zona con características de fraccionamiento cerrado, cuyos accesos en su mayoría están bloqueados por rejas, y al cuál solo se puede ingresar por una calle con autorización de elementos de seguridad privada, constituyó un impedimento para que las personas votantes de la Unidad Territorial acudieran a votar con normalidad, de ahí que no haya existido libre acceso.

En la especie, no comparto el estudio que se hace del escrito de demanda y, en consecuencia, que se actualice la causal de nulidad contemplada en el artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, para analizar la ubicación de la mesa y, en consecuencia, el impedimento a la ciudadanía a acceder a ésta el día de la jornada electiva.

Lo anterior, ya que la causal referente a impedir a la ciudadanía ejercer su voto, requiere para su actualización que las conductas que no permitan el ejercicio del sufragio sean atribuibles a los responsables de la mesa receptora de votación el día de la jornada electiva.

Esto es así, ya que los responsables de los centros de votación deben permitir sufragar a los ciudadanos que: muestren su credencial para votar y se encuentren en la lista nominal; y, además, a quienes presenten copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano en su derecho político-electoral violado.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹³, que son causa justificada para impedir el ejercicio del voto, cuando los electores acudan intoxicados, bajo el influjo de enervantes, armado o cuando interfiera o altere el orden.

Así, únicamente cuando los ciudadanos no cumplan con los requisitos señalados o, en su caso, se presente alguna de las hipótesis antes citadas se puede restringir que ejerzan su derecho a votar, lo contrario, implicaría impedir el ejercicio de su derecho fundamental al voto activo, y con ello la posible la actualización de la causal en análisis.

En ese sentido, no comparto que, derivado de los agravios de la parte actora se tenga que estudiar que, en el caso, la circunstancia de que la mesa receptora de votación se hubiere instalado en un fraccionamiento privado, haya sido motivo suficiente para impedir el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, lo anterior, ya que dicha situación no es atribuible a alguno de los responsables del centro de votación.

⁹³ SUP-JIN-151/2012.





TECDMX-JEL-208/2020

De manera que, en el caso, ninguna de las condiciones descritas en párrafos precedentes, se actualiza, esto es, no existe evidencia que la ciudadanía haya acudido a ejercer su voto y cumpliendo con los requisitos para ello, los responsables de la mesa receptora se lo hayan impedido; además, tampoco se prueba que, de manera justificada, se les haya prohibido el ejercicio de su derecho a votar.


Por lo cual, considero que la instalación de la mesa receptora de votación no es un acto que hayan decidido los responsables de ésta, de ahí que, desde mi óptica, al no ser una situación en la que estuvieran inmersos los titulares del centro de votación, no debe actualizarse la causal de nulidad en análisis.

Aunado a ello, la instalación del centro de votación no fue una circunstancia cuya responsabilidad pueda imputarse a los responsables de este, ya que la colocación en el domicilio donde se fijó, fue una decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral local a través de los Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 25 de febrero de 2020⁹⁴.


De ahí que, al no coincidir con la interpretación que se hace del escrito de demanda, respecto de la conducta denunciada y su respectiva acreditación, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁹⁴ Consultable en https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVo.pdf


CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-208/2020.



GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA



JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO



PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

"Este documento es una versión pública de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."